

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 22 DE ENERO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 692 (Por el señor González López)	SALUD (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título) (Segundo Informe)	Para añadir un nuevo Artículo 3A a enmendar el inciso (g) del Artículo 3 de la Ley 156-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post- parto”, a los fines de extender el derecho de acompañamiento a toda evaluación en sala de emergencias relacionada al embarazo, independientemente de si ha comenzado el proceso de parto; <u>ordenar al</u> <u>Departamento de Salud a establecer un</u> <u>Protocolo uniforme</u> y para otros fines relacionados.
P. del S. 763 (Por la señora Moran Trinidad)	SALUD (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 10-2020, conocida como “Ley del Derecho a la Detección Efectiva del Cáncer de Seno”; añadir el inciso (ii) a la Sección 1 del Artículo III, añadir un nuevo inciso (e) y redesignar los incisos (e) y (f) como (f) y (g), respectivamente, del subinciso (1) del inciso “Cubierta C” de la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que todo plan de salud en Puerto Rico, incluyendo el Plan Vital, que provea cobertura para servicios médicos deberá incluir, como beneficio preventivo, la mamografía de detección mediante tomosíntesis digital de seno 3D; disponer su aplicabilidad; y ordenar reglamentación.
P. del S. 788	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR; Y DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL	Para enmendar los Artículos <u>artículos</u> 1.78, 2.13, 2.14, 2.15, 2.17, 2.44 y los incisos (c) y 2.48 de la Ley 22-2000, <u>según enmendada</u> , conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a emitir, mantener y validar digitalmente los permisos de vehículos de motor, arrastres y semiarrastrés mediante la plataforma Cesco Digital u otra plataforma autorizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas <u>dicha Agencia</u> ; disponer que dichos permisos digitales tendrán la misma validez que los permisos físicos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Reyes Berríos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i> <i>(Informe Conjunto)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 792 <i>(Por la señora Román Rodríguez)</i>	FAMILIA, ASUNTOS DE LA MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para crear la “Ley del Registro de Personas con Discapacidad Auditiva Sordas en Puerto Rico”, a los fines de establecer un registro oficial que recopile y mantenga información estadística sobre las personas con discapacidad auditiva dichas personas en Puerto Rico; disponer sobre su administración y objetivos; establecer las guías para su implantación; y para otros fines relacionados.
P. del S. 807 <i>(Por la señora Román Rodríguez)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para enmendar el inciso (E) del Artículo 39 de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, a los fines de disponer que la Oficina del Contralor de Puerto Rico determinará, conforme su discreción y planes estratégicos de auditoría, la frecuencia con la cual examinará las operaciones de dicha Junta, en un término no mayor de tres (3) años.
P. del S. 813 <i>(Por la señora Soto Tolentino)</i>	FAMILIA, ASUNTOS DE LA MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el <u>inciso (e) del</u> Artículo 7 de la Ley Núm. 121- del 3 de julio de 2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores en Puerto Rico", a los fines de fortalecer la "Línea Dorada" como línea telefónica confidencial para reportar casos de explotación financiera de adultos mayores, integrando protocolos específicos sin creación de nueva infraestructura; garantizar la confidencialidad de los informes; requerir la intervención inmediata del

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Departamento de la Familia y la coordinación con otras agencias relacionadas, tales como el Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 93 (Por el señor Reyes Berríos)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a informar al Senado <u>a la Asamblea Legislativa</u> de Puerto Rico, <u>sobre la condición actual de la carretera Carretera Estatal</u> PR-155, detallar los planes existentes para su reparación o rehabilitación, describir las medidas a implementarse, y establecer el tiempo estimado de ejecución de dichas obras; <u>y para otros fines relacionados.</u>
R. del S. 65 (Por el señor Rosa Ramos)	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO (Informe Final)	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones infraestructurales de las carreteras estatales PR- 110, km 8.7; PR- 417, km 9.04, 10.0; PR- 419, km 0.2, 0.3, 1.1; PR- 411, km 2.7, 6.4; PR- 414 km 4.4; PR-416, km 5.6 y PR- 115, km 25.3 que corresponden al municipio de Aguada.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 77	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre las razones por las cuales no se ha culminado la construcción de la carretera PR-385, conocida como el Desvío Sur, del Municipio de Peñuelas.
(Por la señora Barlucea Rodríguez)	(Informe Final)	
R. del S. 92	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la gestión de la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), incluyendo el uso y desembolso de fondos asignados para mantenimiento, mejoras de infraestructura y proyectos de capital, a los fines de evaluar el cumplimiento con, sus funciones administrativas y operacionales, identificar los retos existentes y proponer soluciones que permitan optimizar los recursos y mejorar la ejecución de los proyectos de rehabilitación y reacondicionamiento de instalaciones públicas en Puerto Rico.
(Por la señora Soto Aguilú)	(Informe Final)	
P. de la C. 430	ASUNTOS MUNICIPALES	Para enmendar el inciso (v) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, <u>según enmendada</u> , conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de establecer que, al decretarse <u>cuando se declare</u> un estado de emergencia en un municipio, la notificación que tiene que hacer el Alcalde o su representante <u>deberá notificar</u> a la corporación pública correspondiente, cuando determine iniciar labores
(Por el señor Torres Zamora)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		dirigidas a normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, según corresponda, se realizará en el término de con al menos veinticuatro (24) horas previas de anticipación al inicio de dichos trabajos cualquier trabajo dirigido a normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica o instalaciones de suministro y tratamiento de agua potable y aguas residuales; establecer el contenido de para dicha notificación; disponer la responsabilidad de establecer formalizar acuerdos colaborativos según conforme a los requisitos federales aplicables; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 480 <i>(Por el señor Pérez Ortiz)</i>	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para aclarar que la suspensión de la licencia de conducir por pasar la luz roja por tres (3) ocasiones, será por infracciones dentro del periodo de vigencia de la licencia; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 601 <i>(Por la señora Martínez Vázquez)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar los Artículos 2 y 5 de la Ley Núm. 132 - 2009, según enmendada, conocida como la “Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta Silver”; a los fines de aclarar el periodo de tiempo en el que se emitirá la alerta; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 694 <i>(Por la señora Martínez Vázquez)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para declarar el tercer domingo de mayo de cada año como el “Día Nacional del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande en Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 86 <i>(Por el señor Carlo Acosta)</i>	GOBIERNO <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar la transferencia al Municipio de Cabo Rojo, mediante los mecanismos contemplados en dicha Ley, del terreno y la estructura del antiguo cuartel estatal ubicado en la zona urbana de dicho Municipio, con el fin de utilizarlo para establecer diversos proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios, turísticos y deportivos, así como otros proyectos que sea de beneficio para la ciudadanía en general.
R. C. de la C. 97 <i>(Por el señor Morey Noble)</i>	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un estudio de tránsito entre la Carretera Estatal PR-177 (Avenida Los Filtros) y la intersección con la Carretera Estatal PR-833 (área del semáforo donde ubica el “Hogar Crea”) en el Municipio de Guaynabo, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a descongestionar el tránsito de vehículos de motor en dicha área; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 143 (Por el señor Rivera Ruiz de Porras)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Departamento de Hacienda, poner en vigor lo establecido en la Ley Núm. 96-2022, la cual enmienda la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que cuando un ciudadano haya presentado un recurso de revisión relacionado con las faltas administrativas o multas de tránsito, y no prevalezca, los términos que tienen las personas para acogerse a los descuentos provistos en el Art. <u>Artículo</u> 23.05 de la <u>precitada</u> Ley Núm. 22-2000, comiencen a decursar cuando la resolución o sentencia dictada por el Tribunal correspondiente advenga final, firme e inapelable; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 176 (Por el señor Hernández Concepción)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título) (Segundo Informe)	Para designar el tramo del Ramal 8 que discurre en un extremo por el Municipio de San Juan, al lado del "Mall of San Juan"; y al otro extremo por el Municipio de Carolina, <u>la Carretera Estatal PR-8,</u> con el nombre de Alba Iris "Albita" Rivera Ramírez, en reconocimiento a su defensa y creación de derechos para diversos sectores sociales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 692

SEGUNDO INFORME POSITIVO

RECIBIDO ENE14'26PM4:40

14 de enero de 2026


TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 692**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el **Entirillado Electrónico** que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 692** propone añadir un nuevo Artículo 3A a la Ley 156-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto", a los fines de extender el derecho de acompañamiento a toda evaluación en sala de emergencias relacionada al embarazo, independientemente de si ha comenzado el proceso de parto; y para otros fines relacionados.

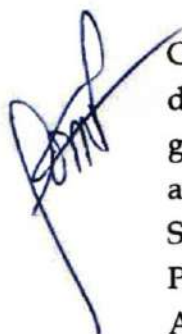
ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 156-2006 según enmendada, conocida como "Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto", reconoce el derecho de toda mujer embarazada a estar acompañada durante el trabajo de parto, nacimiento y postparto inmediato. No obstante, cientos de mujeres gestantes acuden cada año a las salas de emergencia por complicaciones, molestias o episodios de preocupación que pueden no representar un inicio de parto inmediato, pero que sí constituyen eventos de emergencia obstétrica o evaluación crítica.

Durante este proceso, muchas mujeres son ubicadas en salas de observación o evaluación gineco-obstétrica y permanecen solas por largas horas, sin el apoyo emocional de un acompañante, lo que genera ansiedad, estrés y sensación de abandono, incluso en momentos de miedo por la salud del feto o de ellas mismas.

Ampliar el derecho de acompañamiento desde la llegada al hospital en cualquier escenario de emergencia relacionada al embarazo, sin limitarlo al inicio formal del trabajo de parto, garantiza un trato digno, empático y respetuoso con la salud emocional y física de la mujer gestante, y está en armonía con recomendaciones internacionales de salud perinatal.

ALCANCE DEL INFORME



Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 692**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, la Administración de Servicios Médicos (ASEM), la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y la Asociación Médica de Puerto Rico.

Igualmente, se solicitaron los comentarios a el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, el Hospital Español Auxilio Mutuo, Inc., la Fundación Hospital Pediátrico, el Sistema de Salud Episcopal San Lucas, Doctors' Center Hospital y Metro Pavia Health System; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la medida.

Reconoció la intención legislativa contenida en el P. del S. 692 por ser una medida loable. Expuso que, ciertamente, la salud de las mujeres en edad reproductiva, así como de aquellas que se encuentran en proceso de gestación, constituye un pilar fundamental para el bienestar individual y familiar. Indicó que su atención debe abordarse desde un enfoque holístico que reconozca la interrelación entre factores físicos, emocionales y sociales. Agregó, que este enfoque permite no solo prevenir complicaciones, sino también promover una maternidad segura, informada y respetuosa de los derechos humanos.

Orientó que, precisamente, la Ley Núm. 156-2006, *supra*, responde al bienestar emocional y social que debe permear en el proceso de gestación y parto. Sostuvo, que esta ley se aprobó con el propósito de erradicar la exclusividad médica en estos procesos, permitiendo así la participación de padres y familia. Considera que el proyecto objeto de evaluación responde al interés apremiante del Estado de asegurar un trato digno a toda mujer en gestación desde su llegada a cualquier institución hospitalaria.



El Departamento de Salud reconoció que el acompañamiento a una mujer embarazada debe ocurrir durante todo el transcurso del embarazo, ya sea en oficinas médicas, clínicas y/o cualquier lugar que provea servicios a mujeres en gestación. Puntualizó que limitar el acompañamiento únicamente al momento del parto invisibiliza las múltiples necesidades que surgen durante el embarazo, por lo que es fundamental promover una presencia continua que fortalezca la autonomía, la seguridad y el bienestar integral de la mujer gestante.

Recomendó que el proyecto sea enmendado para que, en vez de agregar un nuevo Artículo 3A, se modifique el Artículo 3, inciso (g), con el objetivo propuesto en el P. del S. 692, ya que el Artículo 3 actual limita el derecho de las mujeres a ser acompañadas por una persona de su elección y confianza durante el trabajo de parto. Por tanto, sugirió ampliar dicho inciso (g) con el fin de extender el derecho de acompañamiento desde la llegada al hospital en cualquier escenario de emergencia relacionada al embarazo, sin limitarlo al inicio formal del trabajo de parto, garantiza un trato digno, empático y respetuoso con la salud emocional y física de la mujer gestante, y está en armonía con recomendaciones internacionales de salud perinatal.

Por todo lo antes expresado, el Departamento de Salud endosó el Proyecto del Senado 692, con lo recomendado.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS (ASEM)

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Administración de Servicios Médicos (ASEM)** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Dr. Regino Colón Alsina, expresando su respaldo institucional al Proyecto.

La entidad reconoció que la medida constituye un paso afirmativo hacia la humanización de los servicios hospitalarios, al garantizar que toda mujer embarazada pueda contar con el acompañamiento de una persona de su elección desde su llegada a la sala de emergencias. Planteó que esta disposición, además de reconocer la dignidad de la mujer gestante, contribuye al fortalecimiento de su bienestar físico y emocional.



ASEM destacó que la iniciativa legislativa promueve un trato empático y respetuoso, lo que reduce la ansiedad, el temor y la sensación de aislamiento que muchas mujeres experimentan durante el proceso obstétrico. Enfatizó que diversos estudios internacionales, como la revisión Cochrane (Hodnett et al., 2013) y las guías del American College of Obstetricians and Gynecologists (ACOG), validan los beneficios clínicos y psicológicos del acompañamiento durante el parto, como lo son: una disminución de intervenciones médicas innecesarias, una mayor satisfacción con el proceso y una recuperación más rápida y estable.

Asimismo, considera que la medida fortalece la protección de los derechos reconocidos en la Ley 156-2006, al ampliar su alcance a las evaluaciones realizadas en las salas de emergencias, cerrando así una brecha significativa en el marco jurídico vigente. En cuanto a su implantación, ASEM subrayó que la aplicación debe ser uniforme tanto en hospitales públicos como privados, garantizando igualdad de acceso y evitando que reglamentos internos o limitaciones económicas menoscaben el derecho reconocido.

Finalmente, la institución resaltó que el proyecto mantiene un balance adecuado entre la seguridad institucional y el derecho de acompañamiento, pues las restricciones solo podrían justificarse por razones estrictamente médicas o de seguridad. Por todo lo anterior, la ASEM recomendó la aprobación del Proyecto del Senado 692, al considerarlo una medida loable que fortalece la dignidad, equidad y calidad del cuidado de la mujer embarazada en Puerto Rico.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE (OPP)

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Procuradora, Edna I. Díaz De Jesús, en el cual expresó una opinión favorable al Proyecto del Senado 692.

La OPP reconoció que la propuesta legislativa responde a una necesidad real identificada en el sistema de salud, ya que muchas mujeres embarazadas acuden a las salas de emergencia por complicaciones o episodios de preocupación que, aunque no representen el inicio de parto, constituyen emergencias obstétricas. Aseguró que, en tales casos, el acompañamiento no solo fortalece el apoyo emocional, sino que también promueve una experiencia de atención más segura, digna y empática.

Asimismo, la OPP subrayó que esta legislación complementa las protecciones ya contempladas en la Ley 156-2006, al cerrar una brecha normativa que dejaba sin cobertura a las mujeres durante su ingreso inicial a la sala de emergencias. De igual manera, la Agencia resaltó que el acompañamiento debe garantizarse en todas las etapas del proceso obstétrico observación, evaluación, trabajo de parto, parto y posparto, y que la persona acompañante debe ser aquella en quien la gestante confíe plenamente.

Por otro lado, la Oficina sostuvo que el licenciamiento y la acreditación de las instituciones hospitalarias están sujetos a regulaciones estatales y federales, las cuales buscan proteger la calidad y seguridad de los servicios médicos. En ese contexto, recomendó examinar cuidadosamente las políticas del Departamento de Salud, del Departamento de Salud y Servicios Humanos Federal (HHS) y de The Joint Commission, para asegurar la compatibilidad de la medida con las normas vigentes sobre acompañamiento en la atención perinatal.

Además, la OPP recordó que la Ley 156-2006 ya dispone mecanismos administrativos para atender violaciones a este derecho, mediante la radicación de querellas ante la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la cual puede imponer multas de hasta diez mil dólares por incumplimiento. No obstante, la Oficina enfatizó la necesidad de recopilar y analizar estadísticas actualizadas sobre tales querellas, a fin de conocer la magnitud real del problema y fortalecer las decisiones legislativas futuras.

En conclusión, la OPP expuso que el Proyecto del Senado 692 constituye una medida loable que reafirma los derechos de las mujeres embarazadas, fomenta su bienestar físico

y emocional, y fortalece la sensibilidad institucional del sistema de salud. Es de la opinión que la propuesta legislativa se alinea con la misión de garantizar un trato digno, justo y respetuoso hacia toda paciente en Puerto Rico, promoviendo una política pública de salud centrada en la persona y en la protección de la vida humana.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES (OPM)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 692 suscrito por su Procuradora, Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez.



La OPM destacó que el proyecto constituye un avance trascendental en la protección de los derechos humanos y familiares, al reconocer el acompañamiento como un componente esencial del trato digno, empático y respetuoso que merece toda mujer gestante. Manifestó que esta disposición coloca a la mujer en el centro de las decisiones sobre su propio cuidado y el de su hijo o hija por nacer, fortaleciendo la autonomía y la estabilidad emocional durante momentos de alta vulnerabilidad.

De igual manera, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, acentuó que garantizar el acompañamiento desde el ingreso a la sala de emergencias contribuye al desarrollo de una maternidad segura y digna, en armonía con los estándares internacionales de salud perinatal. Argumentó que el embarazo y el parto son procesos humanos que trascienden lo biológico y requieren un entorno de apoyo físico y emocional por lo que considera que la medida refuerza la política pública de equidad y salud centrada en la persona gestante.

La OPP resaltó la importancia del apoyo durante las emergencias obstétricas, señalando que las mujeres pueden enfrentar situaciones críticas como sangrado, dolor intenso, pérdida de líquido amniótico, hipertensión o ausencia de movimiento fetal. Planteó que, en tales circunstancias, la presencia de un acompañante contribuye significativamente a reducir la ansiedad y el miedo, facilita la comunicación con el personal médico y mejora la calidad del proceso de atención.

Asimismo, la OPM subrayó que la propuesta promueve la paternidad responsable y los vínculos familiares, al reconocer la figura del padre o de una persona de apoyo como elemento clave en el proceso de gestación, parto y posparto. Considera que este acompañamiento fomenta la corresponsabilidad y fortalece los lazos afectivos desde los primeros momentos de vida del recién nacido.

Asimismo, puntualizó que la medida está en plena armonía con la política pública de equidad y justicia social, ya que amplía el derecho de acompañamiento a todas las etapas del proceso hospitalario, evitando así escenarios de soledad y abandono que muchas mujeres han sufrido históricamente.

En conclusión, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres recomendó la aprobación del Proyecto del Senado 692, por entender que se trata de una acción legislativa justa y necesaria que reafirma el compromiso del Estado con la maternidad segura, la equidad de género y la protección integral de las mujeres embarazadas. Reiteró, que, de aprobarse, esta medida representará un paso firme hacia un sistema de salud más humano, inclusivo y sensible a las realidades de la mujer puertorriqueña.

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO



La **Asociación de Hospitales de Puerto Rico** presentó su Memorial Explicativo en torno a la medida mostrándose a favor de su aprobación por conducto de su Presidente Ejecutivo, Lcdo. Jaime Plá Cortés.

La Asociación resaltó que la propuesta legislativa responde a una necesidad real dentro del sistema de salud, ya que numerosas mujeres embarazadas acuden a las salas de emergencia por complicaciones o síntomas de preocupación que no necesariamente implican el inicio del parto. Declaró que, permitir la presencia de un acompañante en tales escenarios representa un acto de empatía y respeto, que fortalece tanto la salud emocional como física de la paciente, en plena consonancia con la política pública vigente de atención humanizada durante el proceso de gestación.

Enfatizó que esta medida armoniza con los principios establecidos en la Ley 156-2006, pues promueve un trato digno y refuerza la idea de que el acompañamiento constituye un componente esencial en la atención obstétrica integral. Además, destacó que esta disposición contribuirá a reducir la ansiedad y el aislamiento que muchas mujeres experimentan durante una emergencia obstétrica, mejorando así su experiencia de cuidado.

Sin embargo, la Asociación también puntualizó que la implantación de la medida debe considerar las realidades operacionales de los hospitales, especialmente aquellas relacionadas con la capacidad física de las salas, la seguridad y el cumplimiento de los protocolos clínicos. Argumentó que, en ocasiones, las instituciones deben imponer

restricciones como el uso de mascarillas, la prohibición de grabaciones o la limitación en el uso de dispositivos electrónicos para garantizar la seguridad de las pacientes y del personal médico.

En esta línea, la Asociación recomendó que el texto final del proyecto incluya de manera expresa la obligación del acompañante de cumplir con las normas y protocolos institucionales, a fin de lograr un balance adecuado entre el derecho de la paciente y el deber del hospital de preservar un entorno seguro, ordenado y respetuoso. Afirmó que esta precisión normativa fortalecería la aplicabilidad de la ley y evitaría conflictos en la ejecución práctica del derecho.



La Asociación de Hospitales de Puerto Rico reiteró su respaldo al Proyecto del Senado 692 por entender que amplía de manera justa y necesaria el derecho de acompañamiento a las mujeres embarazadas en situaciones de emergencia. Asimismo, expuso que la medida reafirma la política pública de salud materna en favor de la dignidad, la empatía y la seguridad, garantizando que toda mujer reciba atención humanizada dentro de un marco de respeto, equidad y cumplimiento institucional.

ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO

La **Asociación Médica de Puerto Rico** cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 692 suscrito por su Presidente, Dr. Yussef Galib-Frangie Fiol.

Reconoció que la iniciativa busca fortalecer la dignidad, la empatía y el apoyo emocional hacia la mujer gestante, en armonía con principios de derechos humanos y recomendaciones internacionales en salud perinatal. Sin embargo, resaltó ciertos aspectos prácticos y operacionales que deben atenderse para viabilizar su implantación efectiva en Puerto Rico.

Expuso que la pieza legislativa constituye una medida de avanzada en materia de derechos de las mujeres embarazadas. Es de la opinión que esta iniciativa extiende el derecho de acompañamiento a toda evaluación o atención médica relacionada con el embarazo desde la llegada de la paciente a la sala de emergencias, con independencia de si ha iniciado o no el trabajo de parto. La Asociación Médica de Puerto Rico (AMPR), como entidad representativa del cuerpo médico en la Isla, admitió que la medida persigue un fin loable: fortalecer la dignidad, la empatía y el apoyo emocional a la mujer

gestante, en plena armonía con los principios de derechos humanos y las recomendaciones internacionales en salud perinatal.

No obstante, planteó que la efectividad de esta política pública requiere atender con cautela los aspectos prácticos, operacionales y de infraestructura que podrían influir en su implantación. En primer término, advirtió que muchas salas de emergencia de la Isla enfrentan limitaciones de espacio y sobrecarga de pacientes, lo cual podría dificultar la presencia de acompañantes durante las etapas iniciales de observación y *triage*. En consecuencia, alertó que garantizar el acompañamiento sin considerar estas limitaciones podría generar retos de privacidad, flujo clínico y seguridad hospitalaria.



De igual manera, la AMPR subrayó la necesidad de establecer criterios uniformes que delimiten las excepciones médicas o de seguridad que podrían restringir la presencia de acompañantes. Denunció, que, sin protocolos claros, cada institución podría interpretar de manera distinta dichas restricciones, creando desigualdades y potenciales conflictos entre el personal médico y las pacientes. En este sentido, la Asociación insistió en la importancia de que el Departamento de Salud desarrolle guías uniformes y protocolos reglamentarios que sirvan de marco de aplicación coherente en todos los hospitales de Puerto Rico.

Asimismo, enfatizó que el proyecto debe considerar la carga administrativa que recaerá sobre los profesionales de la salud. Argumentó que la obligación de documentar en el expediente médico cada restricción al acompañamiento, aunque válida desde la perspectiva legal, podría añadir presión en contextos de emergencia. Por ello, la AMPR propuso una cláusula de flexibilidad que contemple situaciones excepcionales, como emergencias de salud pública o desastres naturales, en las cuales se puedan establecer limitaciones temporales justificadas.

La Asociación sostuvo que esta medida tiene el potencial de promover la equidad y la humanización del sistema de salud, pero advirtió que la realidad estructural de los hospitales no es uniforme. Mientras algunos centros privados cuentan con infraestructura y recursos suficientes para garantizar el acompañamiento continuo, otros, en especial los hospitales públicos o rurales, enfrentan limitaciones que podrían impedir una implementación equitativa. En consecuencia, la AMPR sugirió asignar recursos adicionales para apoyar a las instituciones con menos capacidad física y de personal, garantizando así que la ley se cumpla de manera justa en todo Puerto Rico.

Finalmente, la Asociación Médica de Puerto Rico reafirmó su compromiso con la salud materna e infantil y respalda el propósito fundamental del Proyecto del Senado 692. No obstante, subrayó que la aprobación de la medida debe ir acompañada de una planificación reglamentaria rigurosa y de un proceso de capacitación adecuado para el personal médico y de enfermería. Alertó que, solo de esta manera podrá lograrse el equilibrio entre el derecho de la paciente a ser acompañada y la responsabilidad institucional de salvaguardar la seguridad, la privacidad y la eficiencia en los servicios de salud.

En suma, la AMPR reconoció que esta legislación constituye un paso importante hacia la humanización del parto y la atención obstétrica, fortaleciendo la confianza entre la paciente, su acompañante y el equipo médico. Ratificó que, su aprobación, debidamente acompañada de las recomendaciones propuestas, consolidará una política pública sensible, empática y realista que armoniza el respeto a los derechos de la mujer embarazada con las capacidades operativas del sistema de salud puertorriqueño.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que el **P. del S. 692** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de un examen minucioso del Proyecto del Senado 692, concluye que la medida representa un avance sustancial en la política pública de salud maternal y en la protección de los derechos fundamentales de las mujeres gestantes en Puerto Rico. Esta legislación propone enmendar la Ley 156-2006, conocida como "Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Postparto", a los fines de extender el derecho de acompañamiento a toda evaluación médica en sala de emergencias relacionada con el embarazo, independientemente de si ha comenzado o no el proceso de parto.

De la revisión integral de los memoriales explicativos sometidos por las entidades gubernamentales y organizaciones consultadas entre ellas, el Departamento de Salud, la Administración de Servicios Médicos (ASEM), la Oficina del Procurador del Paciente

(OPP), la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y la Asociación Médica de Puerto Rico, surge un consenso general en apoyo a la aprobación de esta medida. Dicho respaldo multisectorial refleja la madurez del sistema de salud y su compromiso con la humanización del cuidado obstétrico.

En primer término, se resalta que el acompañamiento no debe limitarse al momento del parto, sino que debe extenderse a toda intervención o evaluación obstétrica en escenarios de emergencia. Esta ampliación responde a la necesidad de atender el bienestar emocional y psicológico de la mujer embarazada, reconociendo que la presencia de un acompañante reduce significativamente la ansiedad, el estrés y el sentimiento de soledad que experimentan las pacientes en contextos de incertidumbre médica. Tal como señaló la ASEM, la evidencia científica internacional demuestra que el acompañamiento favorece mejores resultados clínicos y fortalece la relación de confianza entre el personal de salud y la paciente.

Asimismo, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) enfatizó que el acompañamiento constituye un acto de reconocimiento a la dignidad humana, íntimamente vinculado con los derechos fundamentales a la salud, la integridad emocional y la equidad de género. Mientras que el Departamento de Salud especificó que limitar el acompañamiento únicamente al momento del parto invisibiliza las múltiples necesidades que surgen durante el embarazo, por lo que es fundamental promover una presencia continua que fortalezca la autonomía, la seguridad y el bienestar integral de la mujer gestante.

Por su parte, la Oficina del Procurador del Paciente (OPP) destacó la importancia de establecer mecanismos efectivos de cumplimiento y fiscalización del derecho de acompañamiento. Si bien la Ley 156-2006 ya contempla sanciones por incumplimiento, la ampliación del derecho impone al Estado la responsabilidad de reforzar las vías administrativas para garantizar su observancia.

De igual manera, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y la Asociación Médica de Puerto Rico coincidieron en que el acompañamiento debe armonizarse con los protocolos de seguridad hospitalaria. Ambas organizaciones recomendaron que el Departamento de Salud emita guías uniformes que definan los espacios permitidos para acompañantes, las excepciones clínicas aplicables y las responsabilidades del acompañante dentro de la institución. Esta recomendación busca lograr un balance adecuado entre el derecho de la

paciente y la obligación institucional de preservar la seguridad, la privacidad y el orden en los centros hospitalarios.

Esta Distinguida Comisión de Salud coincide con los propósitos de esta pieza legislativa y reconoce que esta legislación fortalece los vínculos familiares al promover la paternidad activa y responsable. El acompañamiento del padre o de una figura de apoyo no solo ofrece tranquilidad emocional a la mujer, sino que fomenta la corresponsabilidad en el proceso de gestación, parto y postparto, elementos esenciales para la construcción de una familia saludable y funcional. Este enfoque refuerza la política pública del Estado orientada a la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad puertorriqueña.



En síntesis, los hallazgos de esta Comisión evidencian que el Proyecto del Senado 692 es una pieza legislativa necesaria, razonable y plenamente armonizada con los principios de derechos humanos y salud pública. Su aprobación contribuirá a garantizar un trato digno, empático y respetuoso a todas las mujeres embarazadas en Puerto Rico, consolidando un sistema de salud más sensible y humanizado.

En atención a los memoriales evaluados, al análisis jurídico y técnico de la medida, y considerando las disposiciones de la Ley 156-2006, según enmendada, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico emite las siguientes recomendaciones, con el propósito de fortalecer la implementación efectiva y armoniosa del Proyecto del Senado 692 dentro del sistema de salud pública y privada en Puerto Rico:

- En lugar de añadir un nuevo Artículo 3A, se modificó el inciso (g) del Artículo 3, con el objetivo propuesto en el Proyecto.
- Se incluyó una disposición que contempla limitaciones temporales al derecho de acompañamiento aquí incluido ante situaciones excepcionales como emergencias de salud pública, epidemias o desastres naturales.
- Se incorporó la obligación del Departamento de Salud de establecer un Protocolo Uniforme para garantizar el cumplimiento y la aplicación consistente de esta disposición donde deberá definir: los espacios permitidos para el acompañamiento, las excepciones clínicas y de seguridad, los límites físicos y de

participación del acompañante, guías de actuación antes la suspensión temporal del derecho por situaciones extraordinarias, entre otros.

En conclusión, las recomendaciones aquí expresadas persiguen asegurar que la implantación del Proyecto del Senado 692 se lleve a cabo de manera uniforme, responsable y sensible al contexto social y sanitario de Puerto Rico. La aprobación de esta medida no solo fortalece el marco legal existente, sino que reafirma el compromiso del Estado con la dignidad humana, la maternidad segura y la protección integral de la mujer gestante, principios esenciales de un sistema de salud moderno, justo y empático.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 692** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez

Presidente

Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 692

20 de agosto de 2025

Presentado por el señor González López

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para ~~añadir un nuevo Artículo 3A a~~ enmendar el inciso (g) del Artículo 3 de la Ley 156-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto", a los fines de extender el derecho de acompañamiento a toda evaluación en sala de emergencias relacionada al embarazo, independientemente de si ha comenzado el proceso de parto; ordenar al Departamento de Salud a establecer un Protocolo uniforme y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 156-2006 según enmendada, conocida como "Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto", reconoce el derecho de toda mujer embarazada a estar acompañada durante el trabajo de parto, nacimiento y postparto inmediato. No obstante, cientos de mujeres gestantes acuden cada año a las salas de emergencia por complicaciones, molestias o episodios de preocupación que pueden no representar un inicio de parto inmediato, pero que sí constituyen eventos de emergencia obstétrica o evaluación crítica.

Durante este proceso, muchas mujeres son ubicadas en salas de observación o evaluación gineco-obstétrica y permanecen solas por largas horas, sin el apoyo

emocional de un acompañante, lo que genera ansiedad, estrés y sensación de abandono, incluso en momentos de miedo por la salud del feto o de ellas mismas.

Ampliar el derecho de acompañamiento desde la llegada al hospital en cualquier escenario de emergencia relacionada al embarazo, sin limitarlo al inicio formal del trabajo de parto, garantiza un trato digno, empático y respetuoso con la salud emocional y física de la mujer gestante, y está en armonía con recomendaciones internacionales de salud perinatal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ~~añade un nuevo Artículo 3A a~~ enmienda el inciso (g) del Artículo 3 de
2 la Ley 156-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Acompañamiento durante
3 el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto", para que lea como sigue:

4 "~~Artículo 3A.~~

5 ~~Toda mujer embarazada tendrá derecho a estar acompañada por una persona de~~
6 ~~su elección, desde el momento de su llegada a cualquier institución hospitalaria, ya sea~~
7 ~~pública o privada, cuando acuda por una situación de emergencia, evaluación o~~
8 ~~sospecha de complicación relacionada con su embarazo, incluyendo, pero sin limitarse a~~
9 ~~sangrados, dolor, pérdida de líquido, contracciones, falta de movimiento fetal,~~
10 ~~hipertensión, entre otros.~~

11 ~~Este derecho incluye las etapas de observación o evaluación en sala de~~
12 ~~emergencias, unidades de triage o salas gineco-obstétricas, y se extenderá durante todo~~
13 ~~el trabajo de parto, parto y postparto inmediato.~~

14 ~~Este derecho solo podrá ser restringido por razones estrictamente médicas o de~~
15 ~~seguridad institucional, las cuales deberán constar por escrito en el expediente médico.~~

1 "Artículo 3.

2 Toda mujer embarazada, durante su embarazo y al momento del trabajo del
3 parto, el parto y el post-parto, tendrá los siguientes derechos:

4 a) ...

5 b) ...

6 c) ...

7 d) ...

8 e) ...

9 f) ...



10 g) A estar acompañada por personas de su confianza y elección durante el
11 trabajo de parto, en las salas de parto, en el parto y postparto, incluyendo el
12 procedimiento de cesárea, en el cual podrá estar acompañada por al menos una persona
13 de su elección; entendiéndose, sin embargo que la presencia de la(el) acompañante o
14 acompañantes no podrá interferir con las determinaciones de carácter médico que
15 consideren o tomen los profesionales de la salud con responsabilidad en el parto, y en
16 caso del procedimiento de cesárea, serán éstos los que determinarán en última instancia
17 si permiten o no la presencia del acompañante. Además, tendrá derecho a no estar
18 acompañada, si así lo desea la mujer. Asimismo, tendrá derecho a estar acompañada por una
19 persona de su elección, desde el momento de su llegada a cualquier institución hospitalaria, ya
20 sea pública o privada, cuando acuda por una situación de emergencia, evaluación o sospecha de
21 complicación relacionada con su embarazo, incluyendo, pero sin limitarse a sangrados, dolor,
22 pérdida de líquido, contracciones, falta de movimiento fetal, hipertensión, entre otros. Este

derecho incluye las etapas de observación o evaluación en sala de emergencias, unidades de triage o salas gineco-obstétricas, y se extenderá durante todo el trabajo de parto, parto y postparto inmediato. Este derecho solo podrá ser restringido por razones estrictamente médicas, de seguridad institucional, las cuales deberán constar por escrito en el expediente médico o debido a situaciones extraordinarias como lo son emergencias de salud pública, epidemias o desastres naturales) donde la presencia del acompañante podrá ser suspendida temporariamente. Disponiéndose que el acompañante vendrá obligado a cumplir con aquellas reglas que tuviere a bien imponer la institución hospitalaria, siempre y cuando dichas reglas sean cónsonas a lo establecido en esta Ley.

h) ...

i) ...

j) ...

k) ...

l) ... "

Sección 2.- Protocolo Uniforme

El Departamento de Salud deberá establecer un Protocolo Uniforme para garantizar el cumplimiento y la aplicación consistente de esta Ley, en un término de ciento veinte (120) días desde su aprobación. El Protocolo deberá definir: los espacios permitidos para el acompañamiento, las excepciones clínicas y de seguridad, los límites físicos y de participación del acompañante, guías de actuación ante la suspensión temporal del derecho por situaciones extraordinarias, entre otros.

Sección 2 3.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
2 de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada
3 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
4 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
5 de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

6 Sección 3 4.-Vigencia.

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 763

RECIBIDO ENE 14'26 PM 4:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

14 de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO



La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 763**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 763** propone enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 10-2020, conocida como "Ley del Derecho a la Detección Efectiva del Cáncer de Seno"; añadir el inciso (ii) a la Sección 1 del Artículo III, añadir un nuevo inciso (e) y redesignar los incisos (e) y (f) como (f) y (g), respectivamente, del subinciso (1) del inciso "Cubierta C" de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el propósito de establecer que todo plan de salud en Puerto Rico, incluyendo el Plan Vital, que provea cobertura para servicios médicos deberá incluir, como beneficio preventivo, la mamografía de detección mediante tomosíntesis digital de seno 3D; disponer su aplicabilidad; y ordenar reglamentación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el cáncer de seno es una de las principales causas de morbilidad y mortalidad en las mujeres. La evidencia científica y las guías de práctica clínica reconocen que la tomosíntesis digital de seno

(mamografía 3D) es una modalidad eficaz de mamografía, asociada con mayor detección de cáncer y menores tasas de "recall" comparada con la mamografía digital 2D sola. En el 2024, el *U.S. Preventive Services Task Force*, estableció que la mamografía digital y la tomosíntesis digital son modalidades efectivas de "screening".



Estudios han demostrado que la tomosíntesis aumenta la detección de cáncer invasivo y reduce falsos positivos o "recalls", especialmente en pacientes con mamas densas. En el plano regulatorio, numerosos estados en Estados Unidos requieren que los planes médicos cubran la tomosíntesis como mamografía de cernimiento y, en muchos casos, sin deducibles ni copagos. Por ejemplo, el estado de Texas enmendó su Código de Seguros para incluir la tomosíntesis dentro de la definición de mamografía y exigir la cobertura. Desde el 2021, también exige paridad para imágenes diagnósticas relacionadas. Asimismo, el estado de Washington requiere cobertura de DBT sin costo compartido desde el 2018. Por su parte, el estado de Minnesota la reconoce como tratamiento preventivo para personas en riesgo. Un mapa comparativo y tablas legislativas actualizadas confirman a estas y otras jurisdicciones con cobertura obligatoria.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 10-2020, conocida como "Ley del Derecho a la Detección Efectiva del Cáncer de Seno", ordena la cobertura de mamografías y otras pruebas de detección o diagnóstico para poblaciones específicas y menciona expresamente la tomosíntesis como alternativa diagnóstica en mujeres con senos densos. Sin embargo, no dispuso un mandato claro que integre este tipo de prueba como procedimiento preventivo de rutina (con costo compartido prohibido) para el universo de aseguradas que cumplan criterios de cernimiento, y que establezca paridad para imágenes diagnósticas relacionadas. Por tanto, es necesario enmendar el referido estatuto, así como la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para dotar a las aseguradas de las mejores prácticas clínicas, cerrando así las brechas regulatorias y de acceso.

Entendemos que la enmienda propuesta tendrá el potencial de salvar vidas, reducirá costos al evitar procedimientos innecesarios y promoverá equidad en pacientes con mamas densas y otros factores de riesgo, alineando a Puerto Rico con la evolución regulatoria en múltiples estados. Además, como se ha evidenciado, los mandatos de cobertura aumentan el uso de DBT (acceso), lo que puede redundar en mejores precios, sin aumentar el gasto de bolsillo de las pacientes. En vista de ello, y poniendo la salud de los pacientes primero, se aprueba la presente Ley.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 763**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud (DS), la Oficina de la Procurada de las Mujeres (OPM), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Asociación de Centros de Radiología de Puerto Rico (ACRPR), la Asociación Médica de Puerto Rico (AMPR), First Medical Health Plan, Inc., MMM Holdings, LLC., el Plan de Salud Menonita, Inc. (PSM) y Susan G. Komen Puerto Rico.



Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Asociación de Hematología y Oncología Médica de Puerto Rico, la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Humana Medicare Advantage, MCS Foundation, la Oficina del Comisionado de Seguros, la Oficina del Procurador del Paciente, la Sociedad Americana Contra el Cáncer y la Fundación Triple-S; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD (DS)

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud (DS)** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas.

El Departamento de Salud destacó que la medida se inserta dentro de su mandato constitucional y estatutario de velar por la salud pública y de promover el acceso a servicios preventivos de calidad para la población. En ese contexto, explicó que el proyecto persigue enmendar la Ley Núm. 10-2020 y la Ley Núm. 72-1993 con el fin de establecer como beneficio preventivo obligatorio la mamografía de detección mediante tomosíntesis digital de seno (mamografía 3D) en todos los planes de salud en Puerto Rico, incluyendo el Plan Vital.

Asimismo, el Departamento resaltó que el Programa Medicaid de Puerto Rico opera bajo un marco federal y estatal que exige la cobertura de servicios preventivos basados en evidencia científica. En esa línea, indicó que la tomosíntesis digital de seno ha sido reconocida por la "U.S. Preventive Services Task Force" (USPSTF) como una modalidad válida de cernimiento para mujeres entre 40 y 74 años, con una recomendación de grado B, lo cual conlleva su cobertura obligatoria bajo el "Affordable Care Act" sin costo compartido para las pacientes. Por consiguiente, la medida legislativa armoniza la política pública local con las guías clínicas federales vigentes.



De igual forma, en su memorial explicó que la legislación estatal ya reconoce el derecho de las mujeres a una detección efectiva y oportuna del cáncer de seno, incluyendo el uso de tecnologías avanzadas como la tomosíntesis, particularmente en mujeres con senos densos. En ese sentido, el Departamento sostuvo que convertir esta modalidad diagnóstica en un beneficio preventivo obligatorio fortalece la equidad en el acceso y contribuye a la detección temprana de la enfermedad, reduciendo disparidades en salud y mejorando los resultados clínicos.

Por otro lado, desde la perspectiva fiscal y operacional, el Departamento advirtió que la incorporación de la tomosíntesis como beneficio preventivo podría representar un aumento inicial en los costos por servicio. No obstante, señaló que diversos estudios de costo-efectividad demuestran que esta tecnología reduce la necesidad de pruebas adicionales, disminuye los falsos positivos y permite diagnósticos más tempranos, lo cual se traduce en ahorros a mediano y largo plazo al evitar tratamientos más complejos y costosos. En atención a ello, recomendó que el impacto económico sea evaluado mediante los modelos actuariales del Plan Vital previo a su implementación.

De igual forma, el Departamento subrayó la importancia de evaluar la compatibilidad del proyecto con el "State Plan de Medicaid", señalando que cualquier modificación a los beneficios cubiertos requiere coordinación con los "Centers for Medicare & Medicaid Services" (CMS). A tales efectos, alertó que podría ser necesaria una enmienda formal al "State Plan" o una interpretación oficial de CMS que confirme la inclusión del servicio dentro de los beneficios preventivos existentes.

Finalmente, el Departamento de Salud expresó que, aunque respalda la intención legislativa del Proyecto del Senado 763, su aprobación debe estar acompañada de una

implementación coordinada e interagencial entre el Departamento de Salud, la ASES y la Oficina del Comisionado de Seguros. Además, recomendó la adopción de reglamentación clara, el desarrollo de materiales educativos y la creación de mecanismos de monitoreo para evaluar el acceso, uso y resultados clínicos de la tomosíntesis digital de seno.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Carlos A. Santiago Rosario, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida, con enmiendas.



La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) examinó el Proyecto del Senado 763 y presentó su memorial explicativo ante la Comisión de Salud, expresando su apoyo condicionado a la aprobación de la medida. En términos generales, ASES reconoció que la propuesta legislativa persigue un fin legítimo de salud pública, al promover la detección temprana del cáncer de seno mediante el uso de tecnologías avanzadas, particularmente la tomosíntesis digital o mamografía 3D.

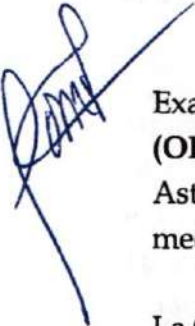
En primer lugar, ASES explicó que la mamografía 3D ya se encuentra cubierta dentro del Plan Vital, por lo que considera innecesaria la inclusión expresa de dicho plan dentro del mandato legislativo. A tales efectos, informó que aseguradoras participantes del Plan Vital, como MMM, Plan de Salud Menonita y Triple-S, actualmente cubren este estudio sin requerir autorización previa cuando se realiza dentro de la red de proveedores. En el caso de First Medical Health Plan, se indicó que la preautorización se rige por guías clínicas específicas, lo que demuestra que el servicio ya forma parte de la cubierta existente.

No obstante, ASES reconoció que el propósito principal del Proyecto del Senado 763 establecer como política pública la inclusión de la tomosíntesis digital como prueba preventiva cubierta por todos los planes médicos representa un paso significativo hacia la equidad en el acceso a servicios de detección temprana del cáncer de mama. En ese sentido, la agencia destacó que, aunque el Plan Vital ya contempla dicha cubierta, la medida tendría un impacto positivo al extender este beneficio de forma uniforme a los demás planes de salud en Puerto Rico.

Asimismo, ASES coincidió con la exposición de motivos del proyecto en cuanto a que la detección temprana del cáncer de seno puede salvar vidas, reducir costos al evitar procedimientos innecesarios y promover la equidad entre pacientes con mamas densas y otros factores de riesgo, particularmente en regiones rurales o con menor infraestructura médica.

En conclusión, ASES manifestó su respaldo al Proyecto del Senado 763, siempre que se enmiende para excluir expresamente al Plan Vital del mandato de cubierta obligatoria, reiterando su disposición a colaborar con la Comisión de Salud del Senado en la evaluación e implementación de esta medida de alto impacto en la salud pública.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES (OPM)



Examinamos, de igual forma, la ponencia de la **Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Procuradora, Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez, en el cual se expresó no tener oposición a la aprobación de la medida.

La Oficina de la Procuradora considera que la medida representa un avance significativo en la política pública de salud preventiva dirigida a las mujeres en Puerto Rico. En su análisis, la OPM destacó que la propuesta legislativa amplía y fortalece los derechos reconocidos en la legislación vigente, al garantizar el acceso equitativo a la mamografía de detección mediante tomosíntesis digital como parte de los servicios preventivos esenciales de salud.

En primer lugar, la OPM contextualizó la medida dentro de la realidad de salud pública de la Isla, señalando que el cáncer de seno continúa siendo la principal causa de cáncer y una de las primeras causas de muerte por cáncer entre las mujeres puertorriqueñas. A base de datos provistos por el Registro Central de Cáncer de Puerto Rico y la Sociedad Americana Contra el Cáncer, la Oficina subrayó que miles de mujeres son diagnosticadas anualmente y que un número considerable fallece como consecuencia de esta enfermedad, lo que refuerza la necesidad de fortalecer la detección temprana como mecanismo para reducir la mortalidad y mejorar los desenlaces clínicos.

Asimismo, la OPM resaltó que la tomosíntesis digital de seno incrementa la precisión diagnóstica, reduce la incidencia de falsos positivos y disminuye la necesidad de procedimientos adicionales, lo cual resulta particularmente beneficioso para mujeres con

mamas densas o con historial familiar de cáncer. En ese sentido, la Oficina sostuvo que limitar el acceso a esta tecnología por razones económicas o por el tipo de plan médico constituye una barrera injustificada al derecho a la salud.

Desde la perspectiva legal y regulatoria, la OPM señaló que, aunque la Ley Núm. 10-2020 reconoce el derecho a la detección efectiva del cáncer de seno, no incorpora expresamente la tomosíntesis digital como modalidad preventiva. A juicio de la Oficina, el Proyecto del Senado 763 subsana dicha omisión al integrar los estándares clínicos vigentes adoptados por el "U.S. Preventive Services Task Force" y el "American College of Radiology", así como al armonizar la legislación local con la tendencia normativa observada en múltiples jurisdicciones de los Estados Unidos.



De igual forma, la OPM destacó que las enmiendas propuestas modernizan el marco jurídico aplicable, al reconocer de manera expresa la mamografía tridimensional como instrumento indispensable de la salud preventiva de la mujer y al reorganizar el texto legal para preservar su coherencia estructural. Según la Oficina, estos cambios fortalecen la política pública de prevención y consolidan el compromiso del Estado con la equidad de género y el acceso igualitario a servicios médicos de calidad.

Finalmente, la OPM recomendó que la implantación de la medida se acompañe de una reglamentación adecuada que incluya campañas de orientación sobre densidad mamaria, protocolos uniformes de cobertura entre aseguradoras y un monitoreo estadístico continuo en coordinación con el Registro Central de Cáncer de Puerto Rico. En conclusión, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres afirmó que el Proyecto del Senado 763 atiende un interés apremiante de salud pública y reiteró su respaldo inequívoco a la aprobación de la medida.

ASOCIACIÓN DE CENTROS DE RADIOLOGÍA DE PUERTO RICO (ACRPR)

La **Asociación de Centros de Radiología de Puerto Rico (ACRPR)** presentó su memorial explicativo en torno a la medida por conducto de su Presidenta, Sandra Arroyo Ferrer, mostrándose a favor de su aprobación.

En cuanto a las consideraciones técnica y clínicas de la medida, plateó que las tecnologías avanzadas como la *Tomosíntesis Digital de Mama* (Mamografía 3D), han demostrado mejorar significativamente la detección temprana del cáncer. Sin embargo, la disponibilidad real de esta herramienta depende de factores técnicos, económicos y

regulatorios que inciden directamente en la operación de los centros de radiología. Expuso, que la *Tomosíntesis Digital de Mama* consiste en la adquisición de múltiples proyecciones radiográficas del seno desde distintos ángulos, para generar una imagen tridimensional de alta definición.



Para los centros radiológicos, la realización de estos procedimientos requiere emplear equipos especializados con sistemas de reconstrucción volumétrica. Además de los beneficios clínicos ampliamente documentados, resaltó que la tomosíntesis permite una detección del cáncer invasivo de forma más efectiva que lo que permite el procedimiento de "mamografía ordinaria" (o "Mamografía 2D"). Añadió, que la certeza de estas imágenes obtenidas por medio de "Mamografía 3D", por razón de su precisión, evita la repetición de estudios y en principio, reduce el número de falsos positivos y la realización de biopsias innecesarias. A menor cantidad de estudios necesarias sobre una misma porción anatómica, menor exposición radiológica acumulada enfrentará la paciente; ello, de por sí, es un gran beneficio.

De otra parte, aseveró que el "American College of Radiology" (ACR) recomienda la tomosíntesis como la modalidad preferida para la recopilación de imágenes en estudios mamográficos. Para los centros radiológicos, esto se traduce en una obligación de mantener equipos y procedimientos alineados con los criterios de mejores prácticas. Sin una cobertura médica que reconozca estos estándares, se dificulta el cumplimiento regulatorio y se compromete la sostenibilidad de las facilidades.

Acentuó, que la *Tomosíntesis Digital de Mama* es hoy un procedimiento integral que debe además tenerse como ordinario en el cuidado femenino para la detección del cáncer de seno. Además, sostuvo que la evidencia científica milita en favor de cobertura de seguro que reconozca ese estándar de cuidado.

La ACRPR exhortó a promover las enmiendas regulatorias y de política pública contenidas en el P. del S. 763 como medidas necesarias para que la "tomosíntesis" sea cubierta como un servicio esencial de salud preventiva en Puerto Rico. Enfatizó que el acceso a estudios de tomosíntesis no debe ser un lujo, es una necesidad técnica, médica y ética que Puerto Rico debe garantizar.

ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO (AMPR)

La **Asociación Médica de Puerto Rico (AMPR)** compareció ante la Comisión de Salud del Senado por conducto de su Presidente, Edgardo N. Rosario Burgos, para expresar su respaldo pleno al Proyecto del Senado 763, al considerar que la medida constituye un paso indispensable para modernizar la política pública de detección temprana del cáncer de seno y garantizar un acceso equitativo a servicios preventivos de salud para las mujeres en Puerto Rico. A juicio de la Asociación, la propuesta legislativa responde a una necesidad apremiante de salud pública y se fundamenta en evidencia científica sólida.



En primer término, la Asociación Médica destacó que el cáncer de seno continúa siendo la principal causa de cáncer entre las mujeres puertorriqueñas y una de las primeras causas de muerte por cáncer en el País. Según expuso, se estima que una de cada ocho mujeres será diagnosticada con esta enfermedad a lo largo de su vida, por lo que la detección temprana resulta determinante para aumentar las probabilidades de curación. En ese contexto, subrayó que diagnosticar el cáncer en etapas iniciales no solo salva vidas, sino que también reduce significativamente los costos del sistema de salud.

Asimismo, la Asociación explicó que la mamografía tridimensional, o tomosíntesis digital, representa una evolución significativa de la mamografía tradicional, al permitir la visualización del tejido mamario en capas y facilitar la identificación de lesiones pequeñas que podrían pasar inadvertidas en una imagen bidimensional. Planteó, que este avance adquiere particular relevancia en mujeres con senos densos, donde la mamografía convencional puede resultar menos efectiva. Agregó, que, de acuerdo con la evidencia científica citada, la mamografía 3D detecta entre un 20 y un 40 por ciento más casos de cáncer y reduce los falsos positivos.

Desde la perspectiva normativa, la Asociación Médica señaló que, aunque la Ley Núm. 10-2020 reconoció la tomosíntesis digital, la mantuvo como una alternativa diagnóstica y no como un examen preventivo obligatorio, lo que ha generado desigualdades en el acceso. En su análisis, el Proyecto del Senado 763 corrige esa disparidad al establecer la cubierta obligatoria de la tomosíntesis digital como beneficio preventivo básico.

Finalmente, la Asociación Médica enfatizó que la intención de la medida es garantizar que ninguna mujer en Puerto Rico quede privada del mejor examen disponible para la detección temprana del cáncer de seno. Por ello, reiteró su respaldo inequívoco al

Proyecto del Senado 763 y exhortó a la Asamblea Legislativa a convertirlo en ley, destacando que se trata de una política pública basada en evidencia y de alto impacto social.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO (ACODESE)

Esta Ilustre Comisión evaluó también los comentarios presentados por la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Directora Ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas, expresándose en contra de la aprobación de la medida.



La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) reconoció inicialmente la importancia de fortalecer la detección temprana del cáncer de seno como un asunto de alto interés de salud pública que impacta directamente a la población femenina. No obstante, tras evaluar el alcance de la medida, ACODESE expresó su oposición a la aprobación del proyecto en su estado actual, fundamentando su postura en consideraciones legales, clínicas y económicas.

En primer lugar, ACODESE sostuvo que la mamografía ya se encuentra cubierta como servicio preventivo bajo el marco normativo federal y estatal vigente. En ese sentido, señaló que el "Affordable Care Act" exige a los planes de salud cubrir los servicios preventivos recomendados por el "United States Preventive Services Task Force" (USPSTF), mientras que el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico dispone la obligación de cubrir los servicios preventivos y de cernimiento relacionados con el cáncer de seno sin imposición de costos compartidos. A juicio de la Asociación, este marco regulatorio ya cumple con el objetivo de garantizar acceso a la mamografía como herramienta de detección temprana.

Asimismo, ACODESE destacó que las guías del USPSTF, actualizadas en el 2024, reconocen tanto la mamografía digital 2D como la tomosíntesis digital 3D como modalidades válidas para el cernimiento del cáncer de seno en mujeres entre las edades de 40 a 74 años. Sin embargo, subrayó que dichas guías no recomiendan de manera exclusiva la tomosíntesis ni establecen que esta sustituya a la mamografía digital tradicional, sino que la incluyen como una opción adicional dentro de las modalidades aceptadas.

De igual forma, la Asociación argumentó que la evidencia científica sobre la tomosíntesis,

aunque prometedora, continúa en desarrollo. En apoyo a esta postura, citó ensayos clínicos en curso, como el "Tomosynthesis Mammographic Imaging Screening Trial" (TMIST), cuyo objetivo es determinar si la tomosíntesis produce mejores resultados clínicos a largo plazo que la mamografía digital 2D. En consecuencia, ACODESE planteó que aún no existe consenso definitivo que justifique imponer la tomosíntesis como modalidad preventiva obligatoria en todos los casos.



Por otro lado, ACODESE expresó preocupación por las implicaciones económicas que podría conllevar la implementación de una cubierta obligatoria de tomosíntesis digital para todos los planes de salud. Según la Asociación, el uso rutinario de esta tecnología implica costos adicionales que podrían traducirse en aumentos en las primas o ajustes en otros beneficios. Finalmente, ACODESE concluyó que debe mantenerse la flexibilidad para que los aseguradores continúen ofreciendo la mamografía digital 2D o la tomosíntesis digital según el diseño de sus cubiertas, reiterando que no respalda la aprobación del Proyecto del Senado 763 en su forma actual.

FIRST MEDICAL HEALTH PLAN, INC.

Por su parte, **First Medical Health Plan, Inc.**, a través de Carlos Santana, Chief Legal Counsel, indicó agradecer a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico la oportunidad presentar comentarios sobre el Proyecto del Senado 763 (PS763).

Expuso valorar la importancia de que los diversos sectores de la industria de la salud tengan espacio para exponer su posición sobre iniciativas legislativas como esta. No obstante, se subrogó a los comentarios presentados por la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).

MMM HOLDINGS, LLC. (MMM)

MMM Holdings, LLC. (MMM) compareció ante la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico por conducto de su Director Senior de Relaciones con Gobierno, Comunidad y Asuntos Públicos, Jonathan A. Bonet Rivera, para exponer su posición respecto al Proyecto del Senado 763, reconociendo, en primer término, la importancia de fortalecer la detección temprana del cáncer de seno como una estrategia esencial para lograr tratamientos oportunos y mejorar los desenlaces clínicos de esta enfermedad. En ese contexto, la entidad expresó coincidencia con el propósito general de la medida en cuanto

a promover el acceso a tecnologías avanzadas de diagnóstico, como la tomosíntesis digital o mamografía 3D.

No obstante, MMM aclaró que su operación principal se enmarca dentro del programa federal de Medicare Advantage, el cual se rige exclusivamente por la Ley de Seguro Social de los Estados Unidos y por la reglamentación promulgada por los "Centers for Medicare and Medicaid Services" (CMS). Desde esa perspectiva, explicó que las cubiertas de estos planes se determinan mediante Determinaciones de Cobertura Nacional, por lo que las legislaturas estatales no poseen autoridad para imponer mandatos de cubierta que interfieran con dicho marco normativo.



Asimismo, MMM advirtió que la inclusión expresa de los planes de salud del Gobierno dentro del mandato de cubierta del Proyecto del Senado 763 podría generar conflictos entre la legislación estatal y la regulación federal que rige los planes Medicare Advantage. Según expuso, imponer este tipo de requisitos colocaría a la organización en una posición incompatible con el cumplimiento federal, exponiéndola a consecuencias regulatorias adversas.

Por otro lado, MMM indicó que, en lo referente al Plan Vital y otros programas de salud pública que operan bajo un modelo de colaboración estatal-federal, corresponde a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) fijar la posición oficial del Gobierno. No obstante, exhortó a la Comisión a evaluar cuidadosamente el impacto financiero que una cubierta obligatoria de tomosíntesis digital podría tener sobre el Plan Estatal de Medicaid y la sostenibilidad del sistema.

Finalmente, MMM reiteró su compromiso con mejorar el acceso a servicios de salud de alta calidad y con la detección temprana del cáncer de seno, particularmente entre poblaciones vulnerables. Sin embargo, subrayó que cualquier iniciativa legislativa debe armonizarse con la regulación federal vigente, razón por la cual solicitó que se revisen los señalamientos planteados antes de considerar la aprobación del Proyecto del Senado 763 en su estado actual.

PLAN DE SALUD MENONITA, INC. (PSM)

Examinamos, de igual forma, la ponencia el **Plan de Salud Menonita, Inc.** el cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Principal Asesora Legal, Yamilca Ortiz Carrión, en el cual se expresó su anuencia y respaldo al Proyecto del Senado 763,

luego de evaluar su contenido y alcance. En su memorial, la entidad sostuvo que la medida propuesta se encuentra alineada con la evidencia científica disponible, las mejores prácticas clínicas y los principios de acceso oportuno y equitativo a los servicios de salud preventiva.

En primer lugar, PSM destacó la eficacia clínica y la seguridad de la tomosíntesis mamaria digital, conocida como mamografía 3D, señalando que esta modalidad ha demostrado tasas superiores de detección de cáncer de seno en comparación con la mamografía convencional 2D. Según expuso, múltiples estudios y metaanálisis revisados por pares confirman que la tomosíntesis incrementa la detección temprana del cáncer de mama y reduce los falsos positivos, lo que se traduce en mejores resultados clínicos para las pacientes y en la disminución de procedimientos innecesarios.



Asimismo, el Plan de Salud Menonita subrayó que la tomosíntesis digital se encuentra alineada con las pautas y recomendaciones de entidades nacionales reconocidas, como el "U.S. Preventive Services Task Force" y el Colegio Americano de Radiología. En ese contexto, resaltó que esta tecnología cuenta con la aprobación de la "Food and Drug Administration" y ha sido adoptada como la mejor práctica para la detección del cáncer de seno, particularmente por su capacidad para identificar lesiones pequeñas o en etapas tempranas, su utilidad en mujeres con tejido mamario denso y su mayor precisión diagnóstica.

De igual forma, PSM enfatizó el impacto positivo de la tomosíntesis digital en la salud de la población, especialmente ante la alta prevalencia de tejido mamario denso en las mujeres puertorriqueñas. A juicio del Plan, la detección temprana mediante esta modalidad permite una intervención oportuna, mejora las tasas de supervivencia y contribuye a la reducción de los costos de atención médica a largo plazo.

Desde una perspectiva operativa, el Plan de Salud Menonita destacó que la eliminación del requisito de autorización previa para la mamografía 3D ha facilitado el acceso de las pacientes a este servicio esencial, reduciendo la carga administrativa y asegurando una atención oportuna conforme a los estándares de salud preventiva. En ese sentido, informó que actualmente aprueba el estudio de tomosíntesis digital tanto en su línea comercial como en el Plan Vital, incluso sin requerir autorización previa.

En conclusión, el Plan de Salud Menonita afirmó que el Proyecto del Senado 763 constituye una medida razonable y necesaria para fortalecer la política pública de detección temprana del cáncer de seno. Por consiguiente, reiteró su respaldo a la aprobación del proyecto y expresó su expectativa de que su postura contribuya favorablemente al análisis legislativo de la medida.

SUSAN G. KOMEN PUERTO RICO



Susan G. Komen Puerto Rico compareció ante la Comisión de Salud del Senado por conducto de su Directora Ejecutiva, Lynnette M. Rodríguez, para expresar su respaldo firme al Proyecto del Senado 763, al entender que la medida representa un avance sustancial en la política pública de detección temprana del cáncer de seno y en la garantía de acceso equitativo a servicios preventivos de salud para las mujeres en Puerto Rico. En su memorial, la organización destacó que su misión institucional se centra en salvar vidas y erradicar el cáncer de seno mediante la educación, la detección temprana y el apoyo continuo a pacientes y sobrevivientes.

En primer lugar, Susan G. Komen Puerto Rico subrayó que el propósito fundamental del proyecto es asegurar que todas las mujeres en la Isla tengan acceso a la mejor tecnología disponible para la detección temprana del cáncer de seno, particularmente mediante la mamografía de detección con tomosíntesis digital o mamografía 3D, como un beneficio preventivo cubierto sin costo alguno para la paciente. A juicio de la organización, esta disposición fortalece el derecho a un cuidado preventivo anual adecuado y elimina barreras económicas que históricamente han limitado el acceso a servicios de salud esenciales.

Asimismo, la entidad resaltó la importancia de ampliar el alcance de la medida para que incluya, de manera expresa, todas las modalidades relevantes de detección, tales como la mamografía digital convencional (2D), la sonomamografía y la tomosíntesis 3D, reconociéndolas como herramientas complementarias e integradas dentro del proceso de detección temprana. Según expuso, esta integración resulta particularmente necesaria para las mujeres con senos densos, en quienes la mamografía tradicional puede presentar limitaciones diagnósticas.

De igual forma, Susan G. Komen Puerto Rico enfatizó que la eliminación de deducibles y copagos para toda mamografía preventiva constituye un elemento esencial de la política pública propuesta, ya que la imposición de costos compartidos desincentiva la

realización de estudios anuales y contradice el principio de la detección temprana.

Desde una perspectiva educativa y de política pública, la organización respaldó el fortalecimiento de campañas de orientación dirigidas a la ciudadanía y a los profesionales de la salud, particularmente en torno a la densidad mamaria, las distintas modalidades de detección y el derecho de cada mujer a recibir la prueba más adecuada según su perfil de riesgo. Asimismo, destacó la importancia de garantizar la paridad en la cobertura de estudios diagnósticos y de seguimiento.



Finalmente, Susan G. Komen Puerto Rico reconoció el rol esencial que desempeñan los profesionales de radiología y los centros de imágenes, señalando que la implantación de tecnologías avanzadas requiere inversiones significativas. En conclusión, la organización afirmó que el Proyecto del Senado 763 atiende un interés apremiante de salud pública, salva vidas y representa una inversión costo-efectiva para el sistema de salud, reiterando su apoyo a la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que el **P. del S. 763** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego del análisis detenido del Proyecto del Senado 763 y de la evaluación de los memoriales explicativos sometidos por las agencias gubernamentales, organizaciones médicas, entidades aseguradoras y organizaciones sin fines de lucro consultadas, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico formula los siguientes hallazgos y recomendaciones como parte de una evaluación integral de política pública, sustentada en evidencia científica, consideraciones regulatorias y principios de equidad en el acceso a la salud.

En primer término, surge de la información recopilada que el cáncer de seno continúa representando una de las condiciones de mayor impacto en la salud pública de Puerto Rico, al constituir el tipo de cáncer más diagnosticado entre las mujeres y una de las principales causas de mortalidad oncológica en la Isla. Tanto el análisis legislativo como

el memorial del Departamento de Salud se confirma que una proporción significativa de los diagnósticos ocurre en etapas avanzadas, lo que incrementa la morbilidad, los costos del tratamiento y los efectos adversos sobre la calidad de vida de las pacientes. Esta realidad evidencia la necesidad apremiante de fortalecer los mecanismos de detección temprana como eje central de la política pública de salud preventiva.



De igual forma, surge de manera consistente del récord evaluado que la tomosíntesis digital de seno, o mamografía 3D, constituye una modalidad de detección eficaz, clínicamente validada y alineada con las guías médicas vigentes. El Departamento de Salud expuso que la "U.S. Preventive Services Task Force" reconoce la tomosíntesis como una modalidad válida de cernimiento para mujeres entre 40 y 74 años, con recomendación de grado B, lo que implica evidencia sustancial de beneficio clínico y activa los mandatos de cubierta preventiva bajo el "Affordable Care Act". Asimismo, se evidenció que esta tecnología incrementa la detección de cáncer invasivo, reduce los falsos positivos y disminuye la necesidad de estudios repetidos o procedimientos innecesarios, particularmente en mujeres con tejido mamario denso.

La Comisión también observó que, aunque la legislación vigente en Puerto Rico reconoce la tomosíntesis como alternativa diagnóstica, no la incorpora de manera expresa como un beneficio preventivo uniforme para todas las mujeres que cumplen con criterios de cernimiento. El memorial del Departamento de Salud confirmó que esta omisión normativa ha generado disparidades en el acceso, dependiendo del tipo de plan médico, la aseguradora o la capacidad económica de la paciente. En ese contexto, el Proyecto del Senado 763 atiende una laguna legal al integrar esta modalidad como un beneficio preventivo obligatorio, armonizando la legislación local con las guías federales de Medicaid y con los principios de cobertura basada en evidencia científica.

Por otro lado, la Comisión tomó en consideración los señalamientos del Departamento de Salud relacionados con las implicaciones regulatorias, operacionales y fiscales de la medida, particularmente en lo que respecta al Programa Medicaid y al Plan Vital. La agencia reconoció que la incorporación de la tomosíntesis como beneficio preventivo podría representar un aumento inicial en el costo por servicio; sin embargo, destacó que múltiples estudios de costo-efectividad demuestran que la detección temprana mediante esta tecnología reduce gastos a mediano y largo plazo al evitar tratamientos complejos y hospitalizaciones prolongadas.

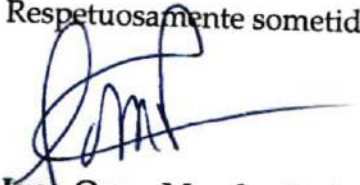
En atención a ello, la Comisión coincide con la recomendación de evaluar el impacto económico mediante modelos actuariales y de coordinar la implementación con la Administración de Seguros de Salud y los Centers for Medicare & Medicaid Services para asegurar compatibilidad con el State Plan y continuidad en la cubierta. A tales fines, se enmendó la pieza legislativa para que las enmiendas aquí establecidas entren en vigor a partir del próximo contrato de servicios de salud que el Gobierno de Puerto Rico suscriba con las aseguradoras, reconociendo las obligaciones contractuales existentes de la ASES.

En atención a los hallazgos expuestos, la Comisión de Salud recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 763, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, al concluir que la medida fortalece la política pública de salud preventiva dirigida a las mujeres, promueve la equidad en el acceso a servicios médicos esenciales y alinea a Puerto Rico con los estándares clínicos y regulatorios vigentes a nivel federal y estatal. De igual forma, se recomienda que la implantación de la Ley se realice de manera coordinada, responsable, sin menoscabar el objetivo fundamental de garantizar una detección temprana, oportuna y efectiva del cáncer de seno.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 763** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 763

7 de octubre de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 10-2020, conocida como "Ley del Derecho a la Detección Efectiva del Cáncer de Seno"; añadir el inciso (ii) a la Sección 1 del Artículo III, añadir un nuevo inciso (e) y redesignar los incisos (e) y (f) como (f) y (g), respectivamente, del subinciso (1) del inciso "Cubierta C" de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el propósito de establecer que todo plan de salud en Puerto Rico, incluyendo el Plan Vital, que provea cobertura para servicios médicos deberá incluir, como beneficio preventivo, la mamografía de detección mediante tomosíntesis digital de seno 3D; disponer su aplicabilidad; y ordenar reglamentación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer de seno es una de las principales causas de morbilidad y mortalidad en las mujeres. La evidencia científica y las guías de práctica clínica reconocen que la tomosíntesis digital de seno (mamografía 3D) es una modalidad eficaz de mamografía, asociada con mayor detección de cáncer y menores tasas de "recall" comparada con la mamografía digital 2D sola. En el 2024, el U.S. Preventive Services Task Force, estableció que la mamografía digital y la tomosíntesis digital son modalidades efectivas de "screening".

Estudios han demostrado que la tomosíntesis aumenta la detección de cáncer invasivo y reduce falsos positivos o "recalls", especialmente en pacientes con mamas densas. En el plano regulatorio, numerosos estados en Estados Unidos requieren que los planes médicos cubran la tomosíntesis como mamografía de cernimiento y, en muchos casos, sin deducibles ni copagos. Por ejemplo, el estado de Texas enmendó su Código de Seguros para incluir la tomosíntesis dentro de la definición de mamografía y exigir la cobertura. Desde el 2021, también exige paridad para imágenes diagnósticas relacionadas. Asimismo, el estado de Washington requiere cobertura de DBT sin costo compartido desde el 2018. Por su parte, el estado de Minnesota la reconoce como tratamiento preventivo para personas en riesgo. Un mapa comparativo y tablas legislativas actualizadas confirman a estas y otras jurisdicciones con cobertura obligatoria.



En Puerto Rico, la Ley Núm. 10-2020, conocida como "Ley del Derecho a la Detección Efectiva del Cáncer de Seno", ordena la cobertura de mamografías y otras pruebas de detección o diagnóstico para poblaciones específicas y menciona expresamente la tomosíntesis como alternativa diagnóstica en mujeres con senos densos. Sin embargo, no dispuso un mandato claro que integre este tipo de prueba como procedimiento preventivo de rutina (con costo compartido prohibido) para el universo de aseguradas que cumplan criterios de cernimiento, y que establezca paridad para imágenes diagnósticas relacionadas. Por tanto, es necesario enmendar el referido estatuto, así como la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para dotar a las aseguradas de las mejores prácticas clínicas, cerrando así las brechas regulatorias y de acceso.

Entendemos que la enmienda propuesta tendrá el potencial de salvar vidas, reducirá costos al evitar procedimientos innecesarios y promoverá equidad en pacientes con mamas densas y otros factores de riesgo, alineando a Puerto Rico con la evolución regulatoria en múltiples estados. Además, como se ha evidenciado, los mandatos de cobertura aumentan el uso de DBT (acceso), lo que puede redundar en mejores precios,

sin aumentar el gasto de bolsillo de las pacientes. En vista de ello, y poniendo la salud de los pacientes primero, se aprueba la presente Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 10-2020, para que se lea
2 como sigue:

3 "Artículo 2.- Todo asegurador u organización de servicios de salud, *incluyendo el*
4 *Plan de Salud del Gobierno*, organizado conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,
5 según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", todo plan de
6 seguro que brinde servicios en Puerto Rico, toda otra entidad contratada para ofrecer
7 beneficios de salud en Puerto Rico y toda entidad excluida a tenor con el Artículo 1.070
8 de dicha Ley; la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y toda entidad
9 contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través
10 de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración
11 de Seguros de Salud de Puerto Rico"; proveerá, como parte de los beneficios de cuidado
12 preventivo de su cubierta básica, mamografías y otras pruebas de diagnóstico y
13 detección de cáncer de seno, según las prácticas aceptables, conforme a lo siguiente:

14 a. una mamografía de referencia "baseline mammogram", a mujeres entre treinta
15 y cinco (35) y treinta y nueve (39) años,

16 b. una mamografía anual a mujeres de cuarenta (40) años o más,

17 c. una mamografía anual, tratamiento de seguimiento o pruebas de diagnóstico
18 suplementarias:

1 i. a mujeres de cuarenta (40) años o más, que tienen senos de tejido
2 clasificado como heterogéneamente denso o extremadamente denso, según
3 determinado en su mamografía por un radiólogo, a base de la escala de densidad
4 del seno del Reporte de Proyección de Imagen y Sistema de Datos del Seno
5 ("Breast Imaging Reporting and Data System", BI-RADS por sus siglas en inglés),
6 promulgada por el Colegio Americano de Radiología ("American College of
7 Radiology");

8 ii. a las mujeres con alto riesgo de desarrollar cáncer seno debido:

- 9 1. a su historial familiar,
10 2. a su propio historial como paciente de cáncer,
11 3. presencia de marcadores de alto riesgo en su perfil genético, o
12 4. algún otro factor determinado por su médico.

13 *Las mamografías preventivas podrán realizarse mediante tomosíntesis digital de seno*
14 *(DBT), acompañada de imagen 3D digital o sintetizada, según estándares clínicos aplicables.*

15 *Cuando un plan cubra una mamografía de detección, deberá ofrecer cobertura para*
16 *imágenes diagnósticas y de seguimiento (mamografía diagnóstica, ecografía, resonancia*
17 *magnética u otras modalidades) en condiciones no menos favorables que las aplicables a la*
18 *mamografía de detección, incluyendo límites, autorizaciones y redes.*

19 *La selección de modalidad 3D, DBT u otras, y la necesidad de exámenes suplementarios*
20 *se registrará por las guías USPSTF, ACR y otras autoridades reconocidas, y por el juicio clínico del*
21 *médico que ordenó el procedimiento.*

1 Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará coberturas adicionales más favorables para
2 los pacientes ni impedirá a los planes cubrir una DBT para poblaciones fuera de los criterios
3 mínimos aquí establecidos."

4 Sección 2.- Se añade el inciso (ii) a la Sección 1 del Artículo III de la Ley Núm. 72-
5 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

6 "ARTÍCULO III

7 DEFINICIONES

8 Sección 1.- Término y frases

9 Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que
10 se expone a continuación:

11 (a) Administración: ...

12 ...

13 ...

14 ...

15 (ii) Tomosíntesis digital de seno (DBT, o mamografía 3D): procedimiento mamográfico
16 radiológico de baja dosis que adquiere múltiples proyecciones sobre un seno estacionario y
17 reconstruye cortes seccionales del tejido mamario para su interpretación, que se realiza
18 junto con una imagen 2D (digital o sintetizada) conforme a estándares clínicos vigentes."

19 Sección 3.- Se añade un nuevo inciso (e) y se redesignan los incisos (e) y (f) como
20 (f) y (g), respectivamente, del subinciso (1) del inciso "Cubierta C" de la Sección 6 del
21 Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

22 "ARTÍCULO VI

PLAN DE SEGUROS DE SALUD

Sección 1.- Selección de Planes de Seguros de Salud.

...

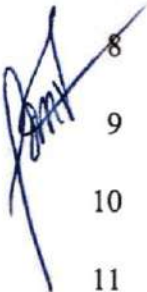
Sección 6.- Cubierta y Beneficios Mínimos.

Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones.

No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

Cubierta A. La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser brindados por los aseguradores contratados o proveedores participantes. La cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental, salud mental, vacunaciones y tratamientos para el virus del Papiloma Humano, estudios, pruebas y equipos, incluso para menores de veintiún (21) años de edad, postrados en cama con diversidades físicas o fisiológicas complejas y para beneficiarios que requieran el uso de un ventilador artificial para mantenerse con vida, los suplidos que conllevan el manejo de los equipos tecnológicos, terapia física y ocupacional necesaria para el desarrollo motor de estos pacientes, laboratorios, rayos X, así como medicamentos mediante prescripción médica, los cuales deberán ser despachados en una farmacia participante, libremente seleccionada por el asegurado, y autorizada bajo las leyes de Puerto Rico. La cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente los exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo y condición física. Disponiéndose, que la lista de medicamentos para los pacientes de VIH/SIDA deberán revisarse anualmente a los

1 fines de que, en caso que la Administración lo estime pertinente, incluir aquellos nuevos
2 medicamentos que sean necesarios para el tratamiento de la condición, que serán
3 dispensados y ofrecidos en conformidad con las mejores prácticas médicas, siempre y
4 cuando no se afecte el State Plan suscrito por el Departamento de Salud y el Health
5 Resources and Services Administration.



6 Para los efectos de los servicios establecidos en esta cubierta para menores de
7 veintiún (21) años de edad, postrados en cama con diversidades físicas o fisiológicas
8 complejas y para beneficiarios que requieran el uso de un ventilador artificial para
9 mantenerse con vida, se dispone que tendrán el beneficio de un mínimo de un (1) turno
10 diario de ocho (8) horas por paciente, de servicios de enfermería o de especialistas en
11 terapia respiratoria o de técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a) (TEM-P),
12 debidamente licenciados(as). A estos efectos, se entenderá como beneficiario a aquellas
13 personas que utilizan tecnología médica, así como niños con traqueotomía para
14 respirar, y cuyo funcionamiento depende de un equipo médico, entiéndase respirador o
15 de oxígeno suplementario, por lo que va a requerir cuidado diario especializado de
16 cualesquiera profesionales antes mencionados para evitar la muerte o un grado mayor
17 de incapacidad; y de aquellos que hayan comenzado tratamiento siendo menores y
18 cumplan veintiún (21) años de edad y que recibieron o reciben servicios de asistencia
19 clínica en el hogar continúen recibiendo dichos servicios después de haber cumplido
20 veintiún (21) años de edad, según lo establecido en esta Sección. Además, los
21 técnicos(as) de emergencias médicas-paramédicos(as) (TEM-P) debidamente licenciados
22 deberán tener cursos, certificaciones y adiestramientos aprobados y convalidados o los

1 requerimientos de destrezas y conocimientos establecidos mediante reglamentación por
2 su respectiva Junta Examinadora relacionados hacia el cuidado y manejo de dichos
3 pacientes y sus equipos médicos, según autorizado en esta Ley.

4 La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

5 Cubierta B. La cubierta de los servicios hospitalarios estará disponible (24) horas
6 al día, todos los días del año.

7 Cubierta C. En su cubierta ambulatoria los planes deberán incluir, sin que esto
8 constituya una limitación, lo siguiente:

9 (1) Servicios de Salud Preventivos:

10 (a) Vacunación de niños y adolescentes hasta los dieciocho (18) años de edad.

11 (b) Vacunación contra la influenza y pulmonía de personas mayores de
12 sesenta y cinco (65) años de edad, y/o niños y adultos con enfermedades de
13 alto riesgo como enfermedades pulmonares, renales, diabetes y del corazón,
14 entre otras. (c) Visita al médico primario para examen médico general una
15 vez al año.

16 (d) Exámenes de cernimiento para cáncer ginecológico, de mama y de
17 próstata,

18 según las prácticas aceptables. Además, incluirán criterios para exámenes de
19 cernimiento para cáncer de mama a las mujeres que cumplan con los
20 siguientes

21 requisitos:

- 1 i. una mamografía de referencia "baseline mammogram" a las
2 mujeres entre treinta y cinco (35) y treinta y nueve (39) años de
3 edad;
- 4 ii. una mamografía anual a las mujeres de cuarenta (40) años o más;
- 5 iii. una mamografía anual, tratamiento de seguimiento o pruebas de
6 diagnóstico suplementarias, a las mujeres de cuarenta (40) años o
7 más que tienen senos de tejido clasificado como heterogéneamente
8 denso o extremadamente denso, según determinado en su
9 mamografía por un radiólogo, en base a la escala de densidad del
10 seno del Reporte de Proyección de Imagen y Sistema de Datos del
11 Seno ("Breast Imaging Reporting and Data System", BI-RADS, por
12 sus siglas en inglés), promulgada por el Colegio Americano de
13 Radiología ("American College of Radiology");
- 14 iv. una mamografía anual, tratamiento de seguimiento o pruebas de
15 diagnóstico suplementarias, a las mujeres con alto riesgo de
16 desarrollar cáncer seno debido a su historial familiar, a su propio
17 historial como paciente de cáncer, a la presencia de marcadores de
18 alto riesgo en su perfil genético o a algún otro factor determinado
19 por su médico.

20 (e) Las mamografías preventivas podrán realizarse mediante tomosíntesis digital de
21 seno (DBT), acompañada de imagen 3D digital o sintetizada, según estándares
22 clínicos aplicables.

1 Cuando un plan cubra mamografía de detección, deberá ofrecer cobertura para
2 imágenes diagnósticas y de seguimiento (mamografía diagnóstica, ecografía,
3 resonancia magnética u otras modalidades) en condiciones no menos favorables que
4 las aplicables a la mamografía de detección, incluyendo límites, autorizaciones y
5 redes.

6 La selección de modalidad 3D, DBT u otras, y la necesidad de exámenes
7 suplementarios se regirá por las guías USPSTF, ACR y otras autoridades
8 reconocidas, y por el juicio clínico del médico que ordenó el procedimiento.

9 Nada de lo aquí dispuesto limitará coberturas adicionales más favorables para la
10 paciente, ni impedirá a los planes cubrir una DBT para poblaciones fuera de los
11 criterios mínimos aquí establecidos.

12 [(e)] (f) Sigmoidoscopia en adultos mayores de cincuenta (50) años a riesgo de
13 cáncer del colon, según las prácticas aceptables.

14 [(f)] (g) el suministro de un monitor de glucosa cada tres (3) años con
15 reemplazo de equipo dañado, el suministro de una (1) inyección de glucagón
16 y reemplazo de la misma en caso de su uso o por haber expirado, y un
17 mínimo de ciento cincuenta (150) tirillas y de ciento cincuenta (150) lancetas
18 cada mes para pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo I por un
19 especialista en endocrinología pediátrica o endocrinología.

20 (2) Evaluación y tratamiento de beneficiarios con enfermedades conocidas: La
21 evaluación y tratamiento inicial de los beneficiarios se llevará a cabo por el

1 médico primario escogido por el paciente entre los proveedores del plan
2 correspondiente.

3 (3) La Administración rendirá un informe semestral a la Asamblea Legislativa
4 que incluya entre otros la lista de medicamentos, las controversias que hayan
5 surgido con el "State Plan" suscrito por el Departamento de Salud y el "Health
6 Resources and Services Administration" y la cantidad de pacientes que se vean
7 afectados por estas controversias. Los médicos primarios tendrán la
8 responsabilidad del manejo ambulatorio del beneficiario bajo su cuidado,
9 proveyéndole continuidad en el servicio. Asimismo, éstos serán los únicos
10 autorizados a referir al beneficiario a los médicos de apoyo y proveedores
11 primarios.

12 (4) Acceso al tratamiento de vacunación para el virus del Papiloma Humano,
13 cual consiste de tres (3) dosis que se administrará conforme a lo establecido por
14 el profesional de la salud. Esta cubierta no se limitará únicamente al tratamiento
15 expuesto en este inciso, y se extenderá a cualquier otro tratamiento o vacuna que
16 surja para el tratamiento y prevención del virus del Papiloma Humano.

17 (5) La Administración rendirá un informe semestral a la Asamblea Legislativa
18 que incluya entre otros la lista de medicamentos, las controversias que hayan
19 surgido con el State Plan suscrito por el Departamento de Salud y el Health
20 Resources and Services Administration y la cantidad de pacientes que se vean
21 afectados por estas controversias.

1 Los médicos primarios tendrán la responsabilidad del manejo ambulatorio del
2 beneficiario bajo su cuidado, proveyéndole continuidad en el servicio. Asimismo, estos
3 serán los únicos autorizados a referir al beneficiario a los médicos de apoyo y
4 proveedores primarios. Disponiéndose, que aquellos beneficiarios que padezcan de
5 alguna enfermedad crónica o de alto costo, según definidas por el Departamento de
6 Salud y dispuestas en esta Sección, no necesitarán referidos del médico primario para
7 tratar su enfermedad.



8 Se considerará como enfermedad crónica aquella que usualmente se desarrolla
9 lentamente, tiende a tener una larga duración y la severidad de la misma progresa con
10 el tiempo. Puede ser controlada, pero es raramente se cura. Por su parte, se entenderá
11 como enfermedad de alto costo aquella con un impacto similar a la enfermedad crónica,
12 pero con la diferencia de que ésta no progresa necesariamente si es tratada y controlada
13 a tiempo."

14 Sección 4.- Aplicabilidad y preeminencia.

15 Esta Ley aplicará a todos los contratos y pólizas emitidos, enmendados o
16 renovados luego de su vigencia por entidades sujetas al Código de Seguros de Puerto
17 Rico. La ASES garantizará la implementación de estas disposiciones en el Plan de Salud
18 del Gobierno.

19 Para planes auto asegurados sujetos a prelación federal (ERISA) u otros
20 esquemas exentos, se promoverá su adopción voluntaria. Nada de lo dispuesto en esta
21 Ley se interpretará como una contravención a las leyes federales aplicables.

22 Sección 5.- Reglamentación.

1 Se ordena a la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), Departamento de
2 Salud, Administración de Seguros de Salud (ASES) para el Plan de Salud del Gobierno
3 y a la Oficina del Procurador del Paciente a promulgar o atemperar reglamentos
4 vigentes y cartas normativas en un término no mayor de ciento ochenta (180) días desde
5 la vigencia de esta Ley para su implementación uniforme, incluyendo estándares de
6 facturación y autorización compatibles con códigos CPT/HCPCS aplicables a las DBT y
7 modalidades relacionadas.

8 Sección 6.- Deber de orientación; informe anual.

9 Será deber, tanto de la OCS como de la ASES, orientar e informar a las
10 aseguradoras, organizaciones de seguros de salud y terceros administradores sobre el
11 alcance y las disposiciones de las enmiendas que se incluyen en esta Ley. Además, será
12 deber del Departamento de Salud, en coordinación con la Oficina del Procurador del
13 Paciente, promulgar e incluir en sus programas educativos y materiales de orientación a
14 pacientes y profesionales de la salud, así como al público en general, información sobre
15 las DBTs, densidad mamaria y opciones de cernimiento, así como de acceso a cobertura.

16 La OCS deberá someter informes cada doce (12) meses a la Asamblea Legislativa
17 durante los primeros tres (3) años de vigencia de esta Ley, que incluyan métricas de
18 acceso, utilización de las DBT, denegaciones y quejas, así como con aquellas
19 recomendaciones de mejora que considere pertinentes.

20 Sección 7.- Separabilidad.

21 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación
22 a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal

1 competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El
2 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o
3 parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

4 Sección 8.- Vigencia.



5 Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su
6 aprobación. No obstante, reconociendo las obligaciones contractuales existentes de la
7 Administración de Seguros de Salud (ASES), lo aquí requerido formará parte del próximo
8 contrato de servicios de salud que el Gobierno de Puerto Rico suscriba con las aseguradoras.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 788

RECIBIDO ENE14'26AM11:54

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

14 de enero de 2026
—de diciembre de 2025—

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 788, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 788 tiene como propósito "...enmendar los artículos 1.78, 2.13, 2.14 y 2.48 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a emitir, mantener y validar digitalmente los permisos de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres mediante la plataforma Cesco Digital u otra plataforma autorizada por dicha Agencia; disponer que dichos permisos digitales tendrán la misma validez que los permisos físicos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[l]a tecnología ha transformado la gestión gubernamental y la relación del ciudadano con el Estado. En Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) ha avanzado hacia la digitalización de trámites esenciales, particularmente a través de la plataforma Cesco Digital, donde los conductores pueden acceder a su licencia de conducir digital, conforme lo autorizado por la Ley 141-2020. No obstante, la legislación vigente aún limita la validez formal del permiso de vehículo de motor al documento físico, creando una disonancia

normativa que impide reconocer plenamente los permisos digitales expedidos por el DTOP. Esta falta de equivalencia legal puede derivar en sanciones injustas a conductores que, aun cumpliendo con su obligación de renovación y pago de derechos, no porten copia física del permiso de vehículo.

Dicho lo anterior, esta legislación busca armonizar la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con las disposiciones tecnológicas modernas, reconociendo expresamente que el permiso digital de vehículo emitido y verificado a través de Cesco Digital, tiene la misma validez, efecto y fuerza probatoria que el documento físico. Esta Ley se inserta dentro de la política pública de modernización gubernamental y simplificación de procesos, fomentando la eficiencia, la transparencia y la conveniencia para los ciudadanos sin comprometer la fiscalización o la seguridad vial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, las comisiones contaron con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, quienes se expresaron a su favor, con varias recomendaciones.

Esbozaron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas, reconocer

...la intención del legislador de modernizar y digitalizar el proceso de validación de permisos de vehículos de motor, arrastres y semiarrestres mediante la plataforma de CESCO Digital donde ya de por sí, los conductores pueden acceder a su licencia de conducir de manera digital. Esta medida tiene como objetivo armonizar la Ley 22-2000, según enmendada conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y reconocer expresamente que el permiso digital de vehículo emitido y verificado a través de la Plataforma de CESCO Digital tiene la misma validez, efecto legal y fuerza probatoria que el documento físico. A su vez, cumple con la política pública del Gobierno en la manera que optimiza la gestión gubernamental, fomenta la transparencia y facilita y simplifica la experiencia del conductor sin comprometer la fiscalización o la seguridad vial.

Sin embargo, entienden en el Departamento que "...los Artículos 2.15, 2.17 y 2.44 mencionados no corresponden a la intención del Proyecto por ser permisos provisionales y que no necesariamente puedan estar registrados en el Sistema DAVID+. A modo de ejemplo, el permiso de Concesionario Especial es un certificado o licencia para un negocio de concesionario especial y no un permiso o licencia de vehículo. Por lo tanto, recomendamos que estos artículos se deben eliminar de la medida según como está redactada". (Énfasis nuestro).

A pesar de lo anterior, la Agencia

...respalda la intención legislativa de este Proyecto P. del S. 788, ya que se alinea con la política pública del Gobierno de agilizar y modernizar los procesos

administrativos, implementando así lo dispuesto en la Orden Ejecutiva 2025-009. El objetivo de esta medida no solo tiene el enfoque de fomentar la eficiencia de la plataforma CESCO Digital si no que mejora los servicios que se ofrecen al ciudadano de manera más simple y digital. Por lo cual, incorporar la validación de permisos de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres mediante CESCO Digital u otra plataforma es un proyecto que va a tono con los objetivos del DTOP, facilitando a la ciudadanía las transacciones esenciales, como la mencionada en esta medida. (Énfasis nuestro)

Evaluable el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Este proyecto propone autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a emitir, mantener y validar digitalmente los permisos de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres mediante la plataforma CESCO Digital u otra plataforma autorizada por dicha Agencia.

Sabido es que, la Ley 22-2000, según enmendada conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" tiene como objetivos: (1) promover la seguridad vial, tanto para conductores como para peatones; (2) fomentar una cultura de responsabilidad y cumplimiento entre los usuarios de las vías públicas; (3) agilizar los procesos administrativos relacionados con licencias, registros, marbetes y sanciones; (4) integrar disposiciones educativas, preventivas y correctivas para reducir la siniestralidad; (5) fortalecer la fiscalización del tránsito mediante mecanismos eficaces y modernos; y (6) establecer un marco legal que permita la implementación de nuevas tecnologías, tales como la digitalización de servicios y la automatización de controles de tránsito.

Ciertamente, el P. del S. 788 se encuentra perfectamente alineado con la política pública establecida en la Ley 22, tendiente al continuo mejoramiento de los sistemas de informática del Departamento de Transportación y obras Públicas. En ese sentido, el Artículo 27.02 de la Ley 22, antes citada, le requiere al mencionado Departamento a "...evaluar continuamente las alternativas tecnológicas disponibles para agilizar los trámites que le han sido encomendados en esta Ley de manera que se logren reducir los gastos del Departamento mientras se logra prestar servicios más rápidos y eficientes a la ciudadanía". De igual manera, dicho Artículo 27.02, busca que se agilicen y mejoren "...los servicios que el Departamento provee a la ciudadanía incluyendo, sin limitarse, incorporar nuevas tecnología (sic) para el cobro de multas, mejorar sus bases de datos, facilitar la cooperación con el Departamento de Seguridad Pública, expandir los servicios disponibles a través del portal cibernético, incorporar el uso de aplicaciones para teléfonos móviles, entre otros".

Desde la perspectiva de eficiencia gubernamental, este proyecto promueve la consolidación de la transformación digital, en línea con las obligaciones de eliminar duplicidad de esfuerzos, promover interoperabilidad y garantizar la administración basada en la productividad, según dispuesto en las leyes actuales. Esta Ley fomenta la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental, pues contribuye a simplificar la

experiencia de los conductores. El fortalecimiento de mecanismos electrónicos para brindar información relevante, constituye una estrategia eficaz para disminuir la demora en el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos, elemento esencial en un gobierno sensible a las necesidades de sus constituyentes.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 788 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por estas comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

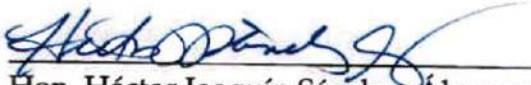
Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, las comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 788, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor



Hon. Wilmer Reyes Berrios
Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 788

15 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Referido a las Comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY

Para enmendar los ~~Artículos~~ artículos 1.78, 2.13, 2.14, 2.15, 2.17, 2.44 y los incisos (c) y (v) del ~~Artículo~~ y 2.48 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a emitir, mantener y validar digitalmente los permisos de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres mediante la plataforma Cesco Digital u otra plataforma autorizada por ~~el Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ dicha Agencia; disponer que dichos permisos digitales tendrán la misma validez que los permisos físicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tecnología ha transformado la gestión gubernamental y la relación del ciudadano con el Estado. En Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) ha avanzado hacia la digitalización de trámites esenciales, particularmente a través de la plataforma Cesco Digital, donde los conductores pueden acceder a su licencia de conducir digital, conforme lo autorizado por la Ley 141-2020. No obstante, la legislación vigente aún limita la validez formal del permiso de vehículo de motor al documento físico, creando una disonancia normativa que impide reconocer plenamente los permisos digitales expedidos por el DTOP. Esta falta de equivalencia

legal puede derivar en sanciones injustas a conductores que, aun cumpliendo con su obligación de renovación y pago de derechos, no porten copia física del permiso de vehículo.

~~La presente medida~~ Dicho lo anterior, esta legislación busca armonizar la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con las disposiciones tecnológicas modernas, reconociendo expresamente que el permiso digital de vehículo emitido y verificado a través de Cesco Digital, tiene la misma validez, efecto y fuerza probatoria que el documento físico. ~~Además, se extiende dicha equivalencia a los permisos provisionales, permisos especiales de concesionarios y permisos expedidos a vehículos cuyos dueños no residan en Puerto Rico.~~ Esta ~~enmienda~~ Ley se inserta dentro de la política pública de modernización gubernamental y simplificación de procesos, fomentando la eficiencia, la transparencia y la conveniencia para los ciudadanos sin comprometer la fiscalización o la seguridad vial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 1.78 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 ~~conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico~~, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.78. — Permiso de vehículo de motor o arrastre. ~~{9 L.P.R.A. § 5001 Inciso~~
4 ~~{75)}~~

5 "Permiso de vehículo de motor o arrastre" Significará el certificado de inscripción
6 de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo
7 de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. Sólo se exhibirá en el
8 vehículo de motor un (1) marbete durante el año de vigencia del pago de derechos.

1 El permiso podrá emitirse y mantenerse en formato físico o digital, mediante la plataforma
2 oficial Cesco Digital u otra plataforma autorizada por el DTOP. El permiso digital tendrá la misma
3 validez, efectos legales y fuerza probatoria que el permiso físico impreso."

4 Sección 2. – Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
5 que lea como sigue:

6 "Artículo 2.13. — Certificado de título y permiso de vehículos de motor, arrastres o
7 semiarrastres. (~~9 L.P.R.A. § 5014~~)

8 Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el
9 Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos correspondientes, un
10 certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su expedición, número de título
11 asignado, nombre y dirección física y postal, y los últimos cuatro dígitos del número de
12 seguro social del dueño, nombres y direcciones de las personas con gravámenes sobre
13 dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, y una descripción completa del mismo,
14 incluyendo marca, modelo y número de identificación del vehículo (vehicle identification
15 number o VIN) número de la tablilla, o nombre del conductor certificado en el caso de
16 arrendamientos financieros, donde fueron trasferidas las multas o gravámenes, así como
17 cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o necesaria para
18 identificar los mismos para su inscripción. Este certificado se conocerá como el certificado
19 de título del vehículo, según sea el caso. Toda transacción relacionada con la titularidad
20 del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se hará al dorso del certificado, previa
21 cancelación de los gravámenes que puedan existir y con los derechos correspondientes.
22 El Secretario proveerá en el reverso del certificado de título, un formulario para la

1 formalización del traspaso o reasignación del mismo, a tenor con los requisitos
2 establecidos en esta Ley.

3 Además del certificado de título, a solicitud del titular del vehículo, el Secretario
4 emitirá un permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el cual constituirá la
5 autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico con la tablilla del dueño,
6 previo el pago de los derechos correspondientes. En el permiso se deberá incluir un
7 campo o espacio en el cual se identifique al asegurador del SRO que fue seleccionado en
8 el Formulario de Selección por el dueño o conductor del vehículo. Este permiso impreso,
9 fotocopia legible del mismo, ~~{e}~~ e en tarjeta digitalizada, *o en formato digital mediante la*
10 *plataforma oficial Cesco Digital u otra plataforma autorizada por el DTOP*, será llevado
11 continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, o portado por la persona
12 que lo conduzca. La fotocopia legible o en tarjeta digitalizada del permiso no será válida
13 para efectuar transacciones de los vehículos. *El permiso digital emitido por Cesco Digital u*
14 *otra plataforma autorizada por el DTOP tendrá la misma validez y efecto legal que el permiso*
15 *físico.*

16 El permiso concedido a los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre para transitar
17 por las vías públicas, tendrá una fecha de expedición y de expiración."

18 Sección 3. – Se enmienda el Artículo 2.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
19 ~~añadir un párrafo final~~ que lea como sigue:

20 "Artículo 2.14 Renovación de autorización de vehículos de motor, arrastres o
21 semiarrastres. (9 L.P.R.A. § 5015)

22 ...

1 ...

2 ...

3 El permiso renovado podrá expedirse, mantenerse y verificarse electrónicamente, mediante
4 la plataforma Cesco Digital u otra plataforma autorizada por el DTOP, teniendo dicha versión
5 digital la misma validez que el documento físico."

6 Sección 4. ~~Se enmienda el Artículo 2.15 de la Ley 22-2000 para añadir un párrafo~~
7 ~~final que lea como sigue:~~

8 ~~— Artículo 2.15 Permiso provisional para transitar a vehículos de motor, arrastres o~~
9 ~~semiarraastre importados para la venta. (9 L.P.R.A § 5016)~~

10 ~~— ...~~

11 ~~— El permiso provisional podrá también emitirse, portarse y verificarse digitalmente mediante~~
12 ~~la plataforma Cesco Digital u otra plataforma autorizada por DTOP. El formato digital tendrá~~
13 ~~igual validez que el permiso provisional físico.~~

14 ~~— Sección 5. Se enmienda el Artículo 2.17 de la Ley 22-2000 para añadir un párrafo~~
15 ~~final que lea como sigue:~~

16 ~~— Artículo 2.17 Concesionarios especiales. (9 L.P.R.A § 5018) —~~

17 ~~— ...~~

18 ~~— Los permisos especiales expedidos a conecionarios podrán también emitirse, portarse y~~
19 ~~verificarse digitalmente mediante la plataforma Cesco Digital u otra plataforma autorizada por~~
20 ~~DTOP. El formato digital tendrá igual validez que el permiso provisional físico~~

21 ~~— Sección 6. Se enmienda el inciso (n) del Artículo 2.44 de la Ley 22-2000 para añadir~~
22 ~~un párrafo final que lea como sigue:~~

~~Artículo 2.44 Permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o semiarrastrés cuyo dueño no resida en Puerto Rico. (9 L.P.R.A § 5044)~~

~~...~~

~~(n) El certificado en que conste el permiso especial concedido a dueños no residentes de vehículos de motor, arrastres o semiarrastré contendrá en su faz aquella información que aparezca del registro establecido en esta Ley. Dicho certificado deberá ser llevado continuamente en el vehículo de motor o en el vehículo que tire del arrastre o semiarrastré.~~

~~El certificado o permiso especial podrá emitirse, portarse y verificarse también en formato digital mediante la plataforma Cesco Digital u otra plataforma autorizada por el DTOP. La versión digital tendrá la misma validez que el documento físico impreso.~~

Sección 7 4. – Se enmiendan los incisos (c) y (v) del Artículo 2.48 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.48. – Actos ilegales y penalidades. (9 L.P.R.A § 5048)

...

(c) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastré por las vías públicas, sin llevar en el mismo, copia del permiso, ~~física~~ físico o en formato digital, mediante la plataforma Cesco Digital u otra plataforma autorizada por el DTOP, los documentos o membretes que en sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a transitar. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

...

(v) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarraastre sin portar el permiso del mismo, *sea en formato físico o en formato digital, mediante la plataforma Cesco Digital u otra plataforma autorizada por el DTOP*, una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya sido inscrito por el concesionario o institución financiera en el Departamento. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares. Los vehículos de servicio público podrán transitar con la autorización para sustituir que les haya sido expedida por la Comisión de Servicio Público hasta la tramitación final de la sustitución, siempre y cuando el titular del vehículo no tenga deuda alguna pendiente de pago ante dicha agencia.

(w)...

(x)..."

Sección 8 5. – Reglamentación

El Secretario ~~de~~ *del* DTOP promulgará, dentro de un periodo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, la reglamentación y procedimientos necesarios para implantar ~~las~~ sus disposiciones ~~de esta~~.

Sección 9 6. – Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, esto no invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

Sección 10 7. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 792

INFORME POSITIVO

14 de enero de 2026

RECIBIDO ENE 14 26 PM 2:48

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 792 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de crear la "Ley del Registro de Personas Sordas en Puerto Rico", a los fines de establecer un registro oficial que recopile y mantenga información estadística sobre dichas personas en Puerto Rico; disponer sobre su administración y objetivos; establecer las guías para su implantación; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, en el cumplimiento de su deber constitucional y reglamentario de evaluar toda medida dirigida a la protección, inclusión y garantía de derechos de poblaciones vulnerables, examinó detenidamente el Proyecto del Senado 792, el cual propone la creación de un Registro de Personas Sordas en Puerto Rico.

La ausencia de datos estadísticos confiables, sistematizados y actualizados sobre la población de personas sordas ha constituido históricamente una limitación

A✓

significativa para el diseño de política pública efectiva, la planificación gubernamental y la asignación adecuada de recursos. Esta carencia impacta directamente la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para atender de manera estructurada las necesidades de accesibilidad, comunicación, servicios de salud, educación, respuesta a emergencias y participación plena de las personas sordas en los asuntos públicos.

El Proyecto del Senado 792 responde a dicha necesidad mediante la creación de un mecanismo institucional que permita recopilar, organizar y analizar información relevante sobre las personas sordas, como herramienta para fortalecer la toma de decisiones, maximizar el uso de recursos existentes y promover una política pública informada por datos. La medida se fundamenta en principios de inclusión, equidad y respeto a la dignidad humana, y se alinea con la política pública vigente dirigida a garantizar la igualdad de oportunidades, la eliminación de barreras de comunicación y el acceso efectivo a servicios esenciales para esta población.

Durante el proceso de evaluación, la Comisión recibió y analizó las ponencias sometidas por el Departamento de Salud y por la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico (OECS), las cuales aportaron consideraciones sustantivas, técnicas, institucionales y fiscales que permitieron perfeccionar el texto legislativo. A partir de dicho análisis, la Comisión trabajó enmiendas dirigidas a fortalecer la claridad normativa del proyecto, atemperar su lenguaje al enfoque de persona primero y a la identidad cultural de la comunidad sorda, corregir referencias institucionales conforme al marco legal vigente y, de manera particular, garantizar que la implantación de la medida no conlleve impacto fiscal adicional.

En ese contexto, el Proyecto del Senado 792 se presenta como una medida legislativa que procura atender una necesidad real y documentada de la población de personas sordas en Puerto Rico, mediante un enfoque responsable, coordinado y fiscalmente prudente, orientado a fortalecer la planificación gubernamental y la formulación de política pública inclusiva y basada en evidencia.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió las ponencias del Departamento de Salud y de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 792 propone establecer un Registro de Personas Sordas como una herramienta de carácter estadístico y de planificación, administrada por el

Departamento de Salud, con el propósito de apoyar el diseño de programas, la asignación de recursos y la formulación de política pública dirigida a las personas sordas en Puerto Rico.

Desde una perspectiva sustantiva, la medida reconoce que las personas sordas enfrentan barreras estructurales persistentes en el acceso a servicios esenciales, tales como la disponibilidad de intérpretes de lenguaje de señas, la accesibilidad en los servicios de salud y educación, y el acceso oportuno a información crítica en situaciones de emergencia. Estas barreras inciden directamente en la calidad de vida, la autonomía y la participación plena de esta población en los asuntos sociales, económicos y gubernamentales.

La creación de un registro oficial permite visibilizar de manera objetiva las necesidades de las personas sordas, identificar brechas de acceso, y facilitar una respuesta gubernamental más precisa y coordinada. El proyecto define conceptos básicos, establece objetivos claros para el Registro y dispone salvaguardas estrictas de confidencialidad sobre la información recopilada, limitando su acceso a entidades autorizadas y a la autorización de la persona registrada o de su tutor legal, según corresponda. Estas disposiciones son consistentes con los principios de protección de datos, respeto a la dignidad humana y confidencialidad de información sensible.

En el plano administrativo y fiscal, la Comisión evaluó cuidadosamente los señalamientos presentados en las ponencias. Si bien se reconoce el valor salubrista y programático del Registro para atender las necesidades de las personas sordas, la Comisión determinó que los objetivos del Proyecto pueden alcanzarse sin la creación de nuevas estructuras administrativas ni la asignación de fondos adicionales, siempre que el Registro se conciba como un mecanismo de integración y análisis de información ya recopilada por las agencias en el curso ordinario de sus funciones.

A tales efectos, se trabajaron enmiendas para establecer expresamente la neutralidad fiscal de la medida, limitando su implantación al uso de recursos humanos, tecnológicos y administrativos existentes. De esta forma, el Proyecto del Senado 792 promueve una política pública responsable, costo-efectiva y alineada con los principios de disciplina fiscal, a la vez que fortalece la capacidad institucional del Gobierno de Puerto Rico para atender de manera estructurada las necesidades de las personas sordas.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de Salud

El Departamento de Salud, mediante memorial explicativo suscrito por su Secretario, expresó un endoso condicionado al Proyecto del Senado 792, reconociendo que la medida



atiende una deficiencia estructural significativa en la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para recopilar, sistematizar y analizar información confiable sobre la población de personas sordas. El departamento sostuvo que la ausencia de datos estadísticos oficiales y actualizados limita de manera sustantiva la formulación de política pública basada en evidencia, la planificación estratégica de servicios y la asignación racional de recursos dirigidos a garantizar accesibilidad, equidad y continuidad de servicios a esta población.

Como fundamento institucional de su comparecencia, el Departamento enfatizó su mandato constitucional y estatutario de velar por la salud pública, la seguridad sanitaria y el bienestar general de la ciudadanía. Señaló que su autoridad emana de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Salud, así como del marco constitucional aplicable que reconoce al Secretario de Salud como el principal responsable de establecer mecanismos efectivos para proteger la vida y promover condiciones de salud adecuadas para toda la población. Desde esa perspectiva, el Departamento indicó que los asuntos relacionados con accesibilidad, comunicación efectiva y eliminación de barreras para las personas sordas inciden directamente en determinantes sociales de la salud y en la calidad de los servicios prestados.

El Departamento sostuvo que la recopilación sistemática de datos sobre personas sordas resulta indispensable para identificar brechas de acceso a servicios de salud, particularmente en entornos clínicos y hospitalarios donde la falta de comunicación efectiva puede traducirse en diagnósticos tardíos, dificultades para obtener consentimiento informado, errores en tratamientos y barreras para la continuidad del cuidado. Asimismo, destacó que contar con información organizada permite diseñar estrategias de capacitación, protocolos de accesibilidad y acomodos razonables que incidan directamente en la calidad de los servicios ofrecidos.

Como parte de su exposición, el Departamento incorporó datos empíricos para dimensionar la magnitud de la población impactada, señalando que, conforme al "*Puerto Rico Behavioral Risk Factor Surveillance System*" (PR-BRFSS), una proporción significativa de la población en Puerto Rico reporta dificultad para escuchar, lo que evidencia que las personas sordas constituyen un sector poblacional relevante que requiere atención estructurada desde la política pública. A juicio del deponente, estos datos refuerzan la necesidad de instrumentos formales de planificación y análisis que permitan orientar decisiones gubernamentales informadas.

El Departamento también contextualizó el Proyecto dentro de un marco comparado y de práctica administrativa existente, señalando que en Puerto Rico se han creado, mediante legislación, diversos registros de salud dirigidos a poblaciones específicas, tales como el Registro de Personas Afectadas por la Enfermedad de Alzheimer, Huntington y Otras Demencias y el Registro de Autismo. Indicó que dichos registros han servido como

herramientas para el estudio, seguimiento y planificación de servicios, demostrando el valor de mecanismos similares en la administración pública.

No obstante, el Departamento formuló una consideración crítica de carácter operacional y fiscal. Reconoció que, si bien la creación de un registro constituye una iniciativa loable y necesaria, su efectividad dependerá de su capacidad para trascender el mero acopio de datos. A juicio del deponente, un registro que no cuente con capacidad de integración con sistemas de información en salud ni con mecanismos de coordinación interagencial corre el riesgo de convertirse en un instrumento estático, con impacto limitado en la planificación y en la accesibilidad de servicios para las personas sordas. En ese contexto, el Departamento planteó que una implantación óptima requeriría recursos adicionales.

La Comisión evaluó cuidadosamente este planteamiento dentro del análisis fiscal de la medida y, si bien reconoció la validez conceptual de la preocupación, determinó que los objetivos del Proyecto pueden alcanzarse mediante la optimización de recursos existentes y la coordinación interagencial, sin necesidad de crear nuevas asignaciones presupuestarias, conforme a las enmiendas trabajadas.

B. Oficina Enlace de la Comunidad Sorda

La Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico (OECS) compareció ante la Comisión y expresó un aval sustantivo condicionado al Proyecto del Senado 792, destacando que la iniciativa legislativa refleja sensibilidad institucional hacia una comunidad históricamente marginada y que la creación de un registro oficial constituye una herramienta esencial para fortalecer la política pública dirigida a las personas sordas en Puerto Rico.

La OECS manifestó su coincidencia con la Exposición de Motivos del Proyecto y sostuvo que la medida es viable y pertinente; sin embargo, subrayó la necesidad de que el Registro se conciba desde una visión integrada y coherente con el marco normativo existente, evitando duplicidad de esfuerzos y fragmentación institucional. A juicio de la Oficina, un registro de personas sordas debe responder no solo a la recopilación de datos, sino también a una comprensión amplia de la realidad cultural, lingüística y social de esta población.

En primer lugar, la OECS enfatizó la importancia del lenguaje legislativo como reflejo de política pública. Recomendó sustituir el término "discapacidad auditiva" por "personas sordas o con impedimentos auditivos", señalando que esta terminología responde al enfoque de persona primero, reconoce la identidad cultural de la comunidad sorda y evita el uso de conceptos que puedan resultar estigmatizantes. La Oficina explicó que, en Puerto Rico, el término "sordo" es el más aceptado por la comunidad y que el



concepto de "persona con impedimentos auditivos" es jurídicamente correcto y consistente con la normativa vigente.

En segundo lugar, la OECS realizó un señalamiento de corrección institucional, indicando que el Proyecto hacía referencia a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI), entidad derogada y sustituida por la Defensoría de las Personas con Impedimentos. No obstante, la Oficina sostuvo que las funciones relacionadas con la implantación de política pública dirigida a las personas sordas deben recaer en la OECS, por ser el ente especializado creado mediante la Ley 22-2021, adscrito a la Defensoría pero con autonomía fiscal, programática y administrativa.

La OECS detalló extensamente sus funciones legales, incluyendo servir de enlace entre las agencias gubernamentales y la comunidad sorda; coordinar acomodos razonables estructurales; ofrecer servicios de interpretación; capacitar personal gubernamental en lenguaje de señas; producir información accesible; recopilar datos sobre las necesidades de las personas sordas; y rendir informes anuales a la Asamblea Legislativa. A juicio del deponente, estas facultades posicionan a la Oficina como el ente con mayor peritaje técnico y comunitario para colaborar en el desarrollo y mantenimiento del Registro propuesto.

Asimismo, la OECS expuso que actualmente se encuentra implantando diversas iniciativas de política pública dirigidas a garantizar accesibilidad a los servicios gubernamentales, incluyendo proyectos de capacitación, divulgación comunitaria, coordinación interagencial e intervención temprana en colaboración con programas del Departamento de Salud. Indicó, además, que como resultado de estas gestiones la Oficina ya maneja un registro preliminar de personas sordas, lo que demuestra la viabilidad práctica de la recopilación de información cuando se realiza de forma coordinada y con sensibilidad cultural.

La Oficina también resaltó que la Ley 22-2021 establece mecanismos para el levantamiento de datos estadísticos sobre la comunidad sorda mediante la colaboración con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, lo que refuerza la necesidad de que cualquier registro legislado se diseñe de manera congruente con esa política pública existente. A juicio de la OECS, un registro integrado permitiría visibilizar de forma más precisa las necesidades de las personas sordas, identificar brechas regionales y orientar la planificación de servicios accesibles de manera más efectiva.

Finalmente, la OECS sostuvo que la creación del Registro de personas sordas representa una oportunidad para fortalecer la gobernanza, mejorar la coordinación interagencial y promover una prestación de servicios más equitativa y culturalmente pertinente. Reiteró su disponibilidad para colaborar con la Comisión y con las agencias concernidas en la implantación de la medida, siempre que se preserve la neutralidad

Q

fiscal y se aprovechen los recursos existentes, conforme a las enmiendas trabajadas por la Comisión.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISION

Durante el análisis del Proyecto del Senado 792, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos evaluó detenidamente las ponencias sometidas por las agencias concernidas, así como las implicaciones fiscales, administrativas y de técnica legislativa de la medida. Como resultado de dicho proceso, la Comisión trabajó enmiendas puntuales y deliberadas, dirigidas a perfeccionar el texto legislativo, corregir imprecisiones institucionales y, de forma modular, garantizar la neutralidad fiscal de la implantación, sin alterar el propósito sustantivo de la medida.

En primer lugar, la Comisión atendió las preocupaciones de carácter fiscal planteadas durante el trámite legislativo, particularmente el señalamiento del Departamento de Salud sobre la necesidad de recursos adicionales para una implantación óptima del Registro. Tras evaluar dicho planteamiento, la Comisión determinó que los objetivos del Proyecto del Senado 792 pueden alcanzarse mediante la optimización de recursos existentes, sin necesidad de crear nuevas asignaciones presupuestarias ni estructuras administrativas adicionales. En consecuencia, se incorporó lenguaje expreso para establecer que el Registro de Personas con Discapacidad Auditiva en Puerto Rico se desarrollará, administrará y mantendrá utilizando los recursos humanos, tecnológicos y administrativos ya disponibles en las agencias concernidas, excluyendo de forma explícita la creación de nuevas plazas, la contratación de servicios adicionales o la autorización de fondos adicionales al presupuesto vigente. Esta enmienda tiene el propósito de reforzar la medida frente a objeciones fiscales y asegurar su implantación responsable conforme a los principios de disciplina fiscal aplicables.

En segundo término, la Comisión trabajó una enmienda dirigida a delimitar la naturaleza funcional del Registro, aclarando que este no constituye un sistema independiente ni una nueva infraestructura tecnológica, sino un mecanismo de integración, sistematización y análisis de información que ya es recopilada por las agencias gubernamentales en el curso ordinario de sus funciones. Mediante esta aclaración, se evita la duplicidad de esfuerzos, se promueve la coordinación interagencial y se refuerza la concepción del Registro como una herramienta de planificación y formulación de política pública basada en datos, y no como un programa operacional con costos adicionales.

En tercer lugar, la Comisión evaluó las recomendaciones relacionadas con la reglamentación de la medida y determinó necesario incorporar lenguaje que limite



expresamente el alcance fiscal de dicho proceso. A tales fines, se enmendó la disposición de reglamentación para establecer que cualquier reglamento requerido para la implantación de la Ley deberá adoptarse conforme a la capacidad operacional y administrativa existente de las agencias concernidas, sin que ello implique erogaciones adicionales de fondos públicos. Esta enmienda busca asegurar que la reglamentación no se convierta en un vehículo para imponer cargas fiscales indirectas o expansiones programáticas no contempladas por la Asamblea Legislativa.

En cuarto lugar, y en atención a las recomendaciones específicas de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico (OECS) que fueron acogidas por la Comisión, se trabajaron enmiendas de carácter terminológico e institucional. En cuanto al aspecto terminológico, la Comisión incorporó cambios al texto del Proyecto para sustituir el término "discapacidad auditiva" por la denominación "personas sordas o con impedimentos auditivos", tanto en el título de la Ley como en la Exposición de Motivos, las definiciones y el articulado pertinente. Esta sustitución responde al enfoque de persona primero, al reconocimiento de la identidad cultural de la comunidad sorda y a la utilización de un lenguaje jurídicamente correcto y no estigmatizante.

Asimismo, la Comisión acogió la recomendación de corregir las referencias institucionales contenidas en el Proyecto, sustituyendo cualquier mención a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI) —entidad derogada— por la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico (OECS), como ente especializado adscrito a la Defensoría de las Personas con Impedimentos conforme a la Ley 22-2021. Esta enmienda tiene el propósito de atemperar el texto legislativo al marco institucional vigente y de asignar responsabilidades a la entidad con peritaje específico y funciones directas en la implantación de política pública dirigida a la comunidad sorda.

Finalmente, la Comisión incorporó una cláusula expresa de neutralidad fiscal, estableciendo que nada de lo dispuesto en la Ley se interpretará como autorización para la creación de nuevas obligaciones fiscales ni para la asignación de fondos adicionales, y que la implantación de la medida se realizará con cargo a los recursos existentes de las agencias concernidas. De igual forma, se añadió una disposición de salvaguarda presupuestaria para establecer que cualquier acción futura que requiera recursos fiscales adicionales estará sujeta a la disponibilidad de fondos y a las asignaciones presupuestarias aprobadas por la Asamblea Legislativa.

En conjunto, las enmiendas trabajadas por la Comisión fortalecen la claridad normativa del Proyecto del Senado 792, atienden de manera precisa los señalamientos técnicos y fiscales presentados durante el proceso legislativo y aseguran que la implantación de la medida se realice de forma coherente, viable y fiscalmente responsable, sin menoscabar el propósito sustantivo de promover la inclusión,

accesibilidad y protección de los derechos de las personas sordas o con impedimentos auditivos en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

Luego de un examen exhaustivo del Proyecto del Senado 792, del análisis detenido de las ponencias sometidas por el Departamento de Salud y la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico (OECS), así como de la evaluación de sus implicaciones normativas, administrativas y fiscales, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos concluye que la medida constituye un instrumento legislativo necesario, oportuno y jurídicamente sólido para fortalecer la política pública de inclusión, accesibilidad y protección de derechos de las personas sordas en Puerto Rico.

El Proyecto del Senado 792 atiende una deficiencia estructural al establecer un Registro oficial de carácter estadístico y de planificación, dirigido a recopilar, sistematizar y analizar información sobre una población que históricamente ha enfrentado barreras significativas en el acceso a servicios y en la participación plena en los procesos gubernamentales. La ausencia de datos confiables ha limitado la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para diseñar programas efectivos y responder de manera coordinada a las necesidades de las personas sordas, situación que esta medida procura corregir.

Las ponencias recibidas coinciden en el mérito sustantivo del Proyecto y en su alineación con la política pública vigente. El Departamento de Salud reconoce el valor salubrista del Registro como herramienta para la planificación y la equidad en la prestación de servicios, mientras que la OECS resalta la importancia de un enfoque culturalmente pertinente y jurídicamente correcto, centrado en las personas sordas y en su identidad lingüística y social.

En atención a las consideraciones fiscales, la Comisión trabajó enmiendas específicas para garantizar que la implantación de la medida se realice utilizando recursos existentes, sin la creación de nuevas obligaciones fiscales. De igual forma, se incorporaron enmiendas terminológicas e institucionales que fortalecen la corrección

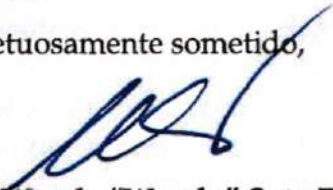


jurídica del texto, sustituyendo el término "discapacidad auditiva" por "personas sordas o con impedimentos auditivos" y atemperando las referencias institucionales al marco legal vigente.

En conjunto, el Proyecto del Senado 792 optimiza mecanismos existentes, fortalece la planificación gubernamental y promueve una gestión pública más inclusiva, informada y responsable. La medida establece un balance adecuado entre la necesidad de datos confiables, la protección de la confidencialidad de la información y la responsabilidad fiscal del Estado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 792, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 792

15 de octubre de 2025

Presentado por la señora Román Rodríguez

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para crear la "Ley del Registro de Personas ~~con Discapacidad Auditiva~~ Sordas en Puerto Rico", a los fines de establecer un registro oficial que recopile y mantenga información estadística sobre ~~las personas con discapacidad auditiva~~ dichas personas en Puerto Rico; disponer sobre su administración y objetivos; establecer las guías para su implantación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico no existe actualmente un registro oficial que recopile información sobre la población ~~con discapacidad auditiva~~ sorda. Esta ausencia de datos confiables limita el desarrollo de política pública, la asignación adecuada de recursos y la creación de programas dirigidos a garantizar la accesibilidad, inclusión y participación plena de este sector de la población.

De acuerdo con la Ley 238-2004, mejor conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico reconoce la necesidad de garantizar igualdad de oportunidades y acceso pleno a los servicios. Asimismo, a nivel federal, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA, por sus siglas en inglés), establece protecciones en áreas de empleo, servicios públicos,



transportación y telecomunicaciones. Sin embargo, sin datos actualizados, las disposiciones legales carecen de la fuerza necesaria para su implementación adecuada.

La comunidad ~~con discapacidad auditiva~~ sorda enfrenta múltiples retos en su diario vivir, incluyendo limitaciones en el acceso a intérpretes de lenguaje de señas, barreras en los servicios de salud, educación y justicia, así como dificultades en el acceso a información en situaciones de emergencia. Un registro actualizado permitirá identificar con precisión las necesidades de esta población, mejorar la planificación gubernamental y facilitar la prestación de servicios esenciales.

Con esta Ley, la Asamblea Legislativa crea el Registro de Personas ~~con Discapacidad Auditiva~~ Sordas en Puerto Rico, como herramienta fundamental para garantizar una mejor calidad de vida, el respeto a los derechos humanos y el fortalecimiento de las políticas públicas de inclusión y accesibilidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como "~~Ley del Registro~~ Ley del Registro de Personas ~~con~~
3 ~~Discapacidad Auditiva~~ Sordas en Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 La Asamblea Legislativa declara que es política pública del Gobierno de Puerto
6 Rico garantizar la plena inclusión, accesibilidad y participación de las personas ~~con~~
7 ~~discapacidad auditiva~~ sordas en todos los ámbitos de la vida social, educativa, laboral,
8 cultural y gubernamental. Esta política busca promover la igualdad de oportunidades,
9 eliminar barreras de comunicación, facilitar el acceso a servicios especializados y
10 garantizar el cumplimiento efectivo de las leyes estatales y federales que protegen los
11 derechos de esta población.



Artículo 3.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) Persona ~~con discapacidad auditiva~~ Sorda - Toda persona cuya deficiencia auditiva afecte parcial o totalmente la percepción de sonidos y la comunicación oral, según certificado por un profesional autorizado.
- b) Registro - La base de datos creada mediante esta Ley, administrada por el Departamento de Salud, que recopilará información sobre las personas ~~con discapacidad auditiva~~ sordas en Puerto Rico.

Artículo 4. - Creación del Registro.

Se crea el Registro de Personas ~~con Discapacidad Auditiva~~ Sordas en Puerto Rico, el cual será administrado por el Departamento de Salud, en coordinación con la ~~Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI)~~ Oficina Enlace de la Comunidad Sorda (OECS). El Registro de Personas Sordas en Puerto Rico se desarrollará, administrará y mantendrá utilizando los recursos humanos, tecnológicos y administrativos existentes en el Departamento de Salud y en las agencias que participen de conformidad con esta Ley, sin que ello conlleve la creación de nuevas plazas, la contratación de servicios ni la asignación de fondos adicionales al presupuesto vigente del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 5. - El Registro tendrá los siguientes objetivos:

- a) Recopilar estadísticas confiables sobre la población ~~con discapacidad auditiva~~ sorda en Puerto Rico.



b) Facilitar la planificación y el diseño de programas gubernamentales y servicios dirigidos a esta población.

c) Identificar necesidades de intérpretes de lenguaje de señas y servicios de comunicación accesible.

d) Fortalecer la respuesta en situaciones de emergencia y desastres naturales.

e) Garantizar la aplicación efectiva de leyes estatales y federales relacionadas a la accesibilidad.

f) Integrar, sistematizar y analizar la información ya recopilada por el Departamento de Salud y otras entidades gubernamentales, conforme a sus funciones ordinarias, para fines estadísticos, de planificación y formulación de política pública.

Artículo 6. — Acceso y Confidencialidad.

La información contenida en el Registro será de carácter confidencial. Únicamente tendrán acceso las agencias autorizadas por ley, previa autorización de la persona registrada o su tutor legal, según aplique.

Artículo 7.- Neutralidad Fiscal

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una autorización para la asignación de fondos adicionales ni para la creación de obligaciones fiscales nuevas. La implantación de esta Ley se llevará a cabo con cargo a los recursos existentes y dentro de las asignaciones presupuestarias vigentes de las agencias concernidas. Cualquier acción adicional que requiera recursos fiscales estará sujeta a la disponibilidad de fondos y a las asignaciones presupuestarias aprobadas para tales fines.

Artículo 7 8.- Reglamentación.

~~El Departamento de Salud, en coordinación con la OPPI, adoptará el reglamento necesario para la implantación de esta Ley en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.~~ El Departamento de Salud, en coordinación con la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda, adoptará el reglamento necesario para la implantación de esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación. Dicho reglamento se adoptará conforme a la capacidad operacional y administrativa existente de las agencias concernidas y sin que ello implique erogaciones adicionales de fondos públicos.

Artículo 8 ~~9~~.- Separabilidad.

~~Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.~~ Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Artículo 9 ~~10~~.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 807

INFORME POSITIVO

14 de enero de 2026

Ung
RECIBIDO ENE 14' 26 PM 5:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 807**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El **Proyecto del Senado 807** propone enmendar el inciso (E) del Artículo 39 de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", a los fines de disponer que la Oficina del Contralor de Puerto Rico determinará, conforme su discreción y planes estratégicos de auditoría, la frecuencia con la cual examinará las operaciones de dicha Junta, en un término no mayor de tres (3) años.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", establece las facultades y deberes de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico. Desde su aprobación, este estatuto ha sido objeto de múltiples enmiendas con el propósito de ajustar sus disposiciones a las realidades y necesidades contemporáneas del ejercicio de la medicina en la Isla. La medicina, quizás más que ninguna otra profesión, es una disciplina en constante evolución que indispensablemente

requiere que su marco regulatorio se mantenga actualizado en beneficio del bienestar y la salud pública del país.

El Artículo 39, inciso (E) de la mencionada Ley dispone que la Junta estará sujeta a una auditoría anual por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. No obstante, este requisito de frecuencia fija resulta, en la actualidad, poco compatible con las limitaciones operacionales que enfrenta dicha oficina.

De hecho, la Oficina del Contralor, en su Informe de Auditoría CP-21-07, el cual fue publicado el 12 de abril de 2021, recomendó expresamente a la Asamblea Legislativa enmendar la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico" con el fin de eliminar la obligación de auditorías anuales, permitiendo así mayor discreción en la planificación y ejecución de sus auditorías conforme a criterios estratégicos.



En años recientes, la Oficina del Contralor ha experimentado una reducción significativa en su personal, particularmente, en el área de auditoría. Ello se debe a múltiples factores, entre los que se encuentra el retiro de empleados, el traslado de personal fuera de Puerto Rico en busca de mejores salarios y calidad de vida y lamentablemente, el fallecimiento de algunos auditores. Asimismo, la Oficina ha enfrentado dificultades para ofrecer salarios competitivos que le permitan retener a su personal especializado, lo cual ha resultado en la pérdida de recursos humanos capacitados hacia otras entidades públicas y privadas. Esta situación ha generado retos sustanciales en la ejecución de auditorías en las distintas agencias e instrumentalidades del Estado, particularmente, en aquellos casos donde la frecuencia está predeterminada por ley.

En ese contexto, la presente medida legislativa busca enmendar el inciso (E) del Artículo 39 de la Ley 139-2008, con el fin de disponer que la Oficina del Contralor de Puerto Rico determinará, conforme a su discreción y planes estratégicos de auditoría, la frecuencia con la cual examinará las operaciones de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, en un término no mayor de tres (3) años.

El Plan Estratégico de Auditorías de la Oficina del Contralor se desarrolla sobre un ciclo de tres años y se revisa anualmente. Dicho plan toma en cuenta diversos criterios, tales como el tiempo transcurrido desde la última auditoría, la magnitud del presupuesto asignado, las querellas recibidas, y la existencia de asuntos públicos o mediáticos

relevantes, entre otros factores. A largo plazo, esta enmienda no solo optimizará el uso de los recursos de la Oficina del Contralor, sino que también fortalecerá la fiscalización eficiente y estratégica de las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos administrados por la Junta.

Disponer mediante ley la frecuencia de las auditorías impone una carga innecesaria y limita la capacidad del Contralor de Puerto Rico para desarrollar planes de auditoría basados en criterios técnicos y realistas, particularmente en momentos donde enfrenta limitaciones de personal y recursos.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesario atemperar las disposiciones del estatuto vigente, a los efectos de que la Oficina del Contralor pueda ejercer su función investigativa y fiscalizadora con la flexibilidad necesaria para garantizar una gestión pública más efectiva y responsable.

ALCANCE DEL INFORME



Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. del S. 807, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud (DS) el cual contó también con la posición de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica adscrita la Agencia y el de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR).

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD (DS)

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud (DS)** compareció ante la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico por conducto de su Secretario, Victor M. Ramos Otero, para expresar su posición favorable respecto al Proyecto del Senado 807, medida que propone enmendar el inciso (E) del Artículo 39 de la Ley 139-2008, con el propósito de permitir que la Oficina del Contralor de Puerto Rico determine, conforme a su discreción y a sus planes estratégicos de auditoría, la frecuencia

con la cual examinará las operaciones de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, estableciendo como límite máximo un término no mayor de tres años.

En primer término, fundamentó su análisis en su rol constitucional y estatutario como la agencia principal responsable de velar por la salud y seguridad de la ciudadanía. En ese contexto, destacó que dicha responsabilidad incluye promover una gestión pública eficiente, transparente y alineada con el uso adecuado de los recursos del Estado, principios que también rigen la fiscalización gubernamental.

De igual forma, el memorial reconoció que la legislación vigente exige auditorías anuales a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica; sin embargo, señaló que dicha exigencia resulta incompatible con las limitaciones operacionales y de personal que enfrenta actualmente la Oficina del Contralor. El Departamento de Salud explicó que la propia Oficina ha recomendado flexibilizar la frecuencia de las auditorías, en atención a la reducción de personal especializado y a la necesidad de optimizar la planificación estratégica de sus recursos.



Asimismo, el Departamento expuso que el Plan Estratégico de Auditorías del Contralor se estructura sobre ciclos de tres años y se apoya en criterios técnicos tales como el presupuesto de la entidad auditada, el tiempo transcurrido desde la última auditoría, la existencia de querellas y la relevancia pública de los asuntos evaluados. En consecuencia, planteó que la enmienda propuesta permitiría una fiscalización más focalizada y efectiva, sin eliminar el deber de supervisión ni debilitar los mecanismos de control.

Por otro lado, el memorial enfatizó que la medida no reduce el deber ministerial del Contralor, sino que lo fortalece al permitir que las auditorías se realicen conforme a criterios objetivos y estratégicos. Argumentó que, de esta manera, se promueve una mejor utilización de los recursos públicos, se evita la duplicación innecesaria de esfuerzos y se refuerza el control interno de las entidades fiscalizadas.

Finalmente, el Departamento de Salud concluyó que el Proyecto del Senado 807 constituye una medida razonable, jurídicamente sólida y alineada con los principios de eficiencia administrativa. En apoyo adicional a su postura, informó que la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica respalda la propuesta legislativa. Por todo lo anterior, el Departamento expresó su endoso a la aprobación del Proyecto como un

mecanismo que fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión pública responsable en el sector de la salud.

OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO (OCPR)

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR)** quien presentó su memorial explicativo por conducto de su Contralor Interino, Lcdo. Rafael Vázquez Muñiz expresándose en contra de la aprobación de la medida tal y como está concebida.



En primer lugar, la Oficina del Contralor indicó haber sido creada en virtud de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y organizada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada, y, conforme a su mandato legal, ostenta el deber ministerial de fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos en las tres ramas de Gobierno. Acentuó, que su función es verificar que dichas transacciones se realicen conforme las leyes, las normas y reglamentos aplicables. Añadió, que las auditorías que llevan a cabo tienen como propósito garantizar que los recursos públicos se administren conforme a la ley y a los principios de la sana administración pública.

Manifestó su oposición al Proyecto, según presentado, toda vez que considera que el lenguaje continuaría restringiendo el término dentro del cual la Oficina puede llevar a cabo sus auditorías, lo que resultaría incompatible con su mandato constitucional y legal de fiscalizar de manera continua el manejo de la propiedad y los fondos públicos en las tres ramas del Gobierno de Puerto Rico. Enfatizó haber requerido reiteradamente más recursos económicos que le permitan cumplir cabalmente con los procesos de auditorías.

La Oficina del Contralor sugirió que el Proyecto del Senado 807 sea enmendado para disponer expresamente que sea la propia Oficina quien determine el momento oportuno para auditar a la entidad, conforme al uso más eficiente de los recursos disponibles y al Plan Anual de Auditorías que se elabora para cada año fiscal. A esos efectos, indicó que, de incorporarse la enmienda sugerida, estaría en disposición de respaldar y recomendar la aprobación de la medida, en armonía con su mandato constitucional y los principios de independencia, objetividad y rendición de cuentas que rigen su función fiscalizadora.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el **P. del S. 807** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Del análisis ponderado del **Proyecto del Senado 807**, así como de los memoriales sometidos por el Departamento de Salud (DS) y la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico formula los siguientes hallazgos y recomendaciones de forma integrada.



La Comisión de Salud reconoce que la medida persigue un objetivo legítimo de política pública, al atemperar el marco legal vigente a las realidades operacionales que enfrenta la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Según surge del memorial del Departamento de Salud, la exigencia actual de auditorías anuales a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica resulta incompatible con la capacidad fiscalizadora real del Estado, particularmente ante la reducción significativa de personal especializado en auditoría y las limitaciones presupuestarias existentes. En ese sentido, la Comisión acoge como hallazgo que la propuesta legislativa promueve una gestión pública más eficiente, realista y alineada con criterios técnicos modernos de fiscalización.

De igual forma, el Departamento de Salud destacó que el Plan Estratégico de Auditorías de la Oficina del Contralor opera sobre ciclos trienales, considerando factores objetivos como el presupuesto de la entidad auditada, el tiempo transcurrido desde la última auditoría, la existencia de querellas y la relevancia pública de los asuntos examinados. En consecuencia, la Comisión concluye que permitir que la frecuencia de las auditorías se determine conforme a dichos criterios fortalece, y no debilita, los mecanismos de supervisión y control gubernamental, a la vez que optimiza el uso de los recursos públicos disponibles.

Asimismo, la Comisión valora positivamente el señalamiento del Departamento de Salud en cuanto a que la medida no elimina ni menoscaba el deber fiscalizador del Contralor, sino que le provee la flexibilidad necesaria para ejercer su función de manera más estratégica y efectiva. Este enfoque, además, cuenta con el respaldo de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, lo cual refuerza el carácter razonable y funcional de la propuesta legislativa dentro del marco regulatorio de la salud pública.

En síntesis, la Comisión concluye que el **Proyecto del Senado 807** representa una iniciativa razonable, jurídicamente viable y administrativamente responsable, que promueve una fiscalización más estratégica, eficiente y alineada con las realidades operacionales del Estado. Por consiguiente, se emite un informe positivo, recomendando la aprobación de la medida, en beneficio de la transparencia, la rendición de cuentas y la buena gobernanza en el sector de la salud pública.

En cuanto a las enmiendas, se trató de enmiendas técnicas al texto.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 807**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 807

16 de octubre de 2025

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para enmendar el inciso (E) del Artículo 39 de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", a los fines de disponer que la Oficina del Contralor de Puerto Rico determinará, conforme su discreción y planes estratégicos de auditoría, la frecuencia con la cual examinará las operaciones de dicha Junta, en un término no mayor de tres (3) años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", establece las facultades y deberes de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico. Desde su aprobación, este estatuto ha sido objeto de múltiples enmiendas con el propósito de ajustar sus disposiciones a las realidades y necesidades contemporáneas del ejercicio de la medicina en la Isla. La medicina, quizás más que ninguna otra profesión, es una disciplina en constante evolución que indispensablemente requiere que su marco regulatorio se mantenga actualizado en beneficio del bienestar y la salud pública del país.

El Artículo 39, inciso (E) de la mencionada Ley dispone que la Junta estará sujeta a una auditoría anual por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. No obstante,

este requisito de frecuencia fija resulta, en la actualidad, poco compatible con las limitaciones operacionales que enfrenta dicha oficina.

De hecho, la Oficina del Contralor, en su Informe de Auditoría CP-21-07, el cual fue publicado el 12 de abril de 2021, recomendó expresamente a la Asamblea Legislativa enmendar la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como ~~“Ley~~ “Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico” con el fin de eliminar la obligación de auditorías anuales, permitiendo así mayor discreción en la planificación y ejecución de sus auditorías conforme a criterios estratégicos.

En años recientes, la Oficina del Contralor ha experimentado una reducción significativa en su personal, particularmente, en el área de auditoría. Ello se debe a múltiples factores, entre los que se encuentra el retiro de empleados, el traslado de personal fuera de Puerto Rico en busca de mejores salarios y calidad de vida y lamentablemente, el fallecimiento de algunos auditores. Asimismo, la Oficina ha enfrentado dificultades para ofrecer salarios competitivos que le permitan retener a su personal especializado, lo cual ha resultado en la pérdida de recursos humanos capacitados hacia otras entidades públicas y privadas.

Esta situación ha generado retos sustanciales en la ejecución de auditorías en las distintas agencias e instrumentalidades del Estado, particularmente, en aquellos casos donde la frecuencia está predeterminada por ley.

En ese contexto, la presente medida legislativa busca enmendar el inciso (E) del Artículo 39 de la Ley 139-2008, con el fin de disponer que la Oficina del Contralor de Puerto Rico determinará, conforme a su discreción y planes estratégicos de auditoría, la frecuencia con la cual examinará las operaciones de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, en un término no mayor de tres (3) años.

El Plan Estratégico de Auditorías de la Oficina del Contralor se desarrolla sobre un ciclo de tres años y se revisa anualmente. Dicho plan toma en cuenta diversos criterios, tales como el tiempo transcurrido desde la última auditoría, la magnitud del

presupuesto asignado, las querellas recibidas, y la existencia de asuntos públicos o mediáticos relevantes, entre otros factores.

A largo plazo, esta enmienda no solo optimizará el uso de los recursos de la Oficina del Contralor, sino que también fortalecerá la fiscalización eficiente y estratégica de las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos administrados por la Junta.

Disponer mediante ley la frecuencia de las auditorías impone una carga innecesaria y limita la capacidad del Contralor de Puerto Rico para desarrollar planes de auditoría basados en criterios técnicos y realistas, particularmente en momentos donde enfrenta limitaciones de personal y recursos.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesario atemperar las disposiciones del estatuto vigente, a los efectos de que la Oficina del Contralor pueda ejercer su función investigativa y fiscalizadora con la flexibilidad necesaria para garantizar una gestión pública más efectiva y responsable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (E) del Artículo 39 de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Medica", para que lea como sigue:

"Artículo 39.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica-Fondos-

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

1 (E) La Junta **[estará sujeta a una auditoría anual]** *estará sujeta a*
2 *auditorías cuya frecuencia será en un término no mayor de tres (3) años*
3 *por parte de la Oficina del Contralor basada en su discreción y planes*
4 *estratégicos de auditoría. [y una copia]* *Copia de dicha auditoria será*
5 *enviada al gobernador, la Junta, el secretario/a de salud y a la*
6 *Asamblea Legislativa."*

7 Sección 2. - Separabilidad

8 Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración,
9 inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante
10 un Tribunal y declaradas inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará las
11 restantes disposiciones de esta.

12 Sección 3. - Vigencia

13 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 813

INFORME POSITIVO

14 de enero de 2026

RECIBIDO ENE 14'26 PM 2:48
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 813 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de enmendar el inciso (e) del Artículo 7 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores en Puerto Rico", a los fines de fortalecer la "Línea Dorada" como línea telefónica confidencial para reportar casos de explotación financiera de adultos mayores, integrando protocolos específicos sin creación de nueva infraestructura; garantizar la confidencialidad de los informes; requerir la intervención inmediata del Departamento de la Familia y la coordinación con otras agencias relacionadas, tales como el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento con su deber constitucional y reglamentario de examinar toda medida dirigida a fortalecer los derechos y salvaguardas de las poblaciones vulnerables, evaluó con detenimiento el

Proyecto del Senado 813, dirigido a robustecer la respuesta institucional del Gobierno de Puerto Rico frente a la explotación financiera contra los adultos mayores, mediante el fortalecimiento operacional y normativo de la "Línea Dorada" administrada por el Departamento de la Familia.

La explotación financiera constituye una de las modalidades más complejas de maltrato hacia las personas de edad avanzada. Su gravedad no se limita a la pérdida patrimonial: suele erosionar la autonomía personal, precipitar dependencia económica, deteriorar la salud emocional y quebrantar la red de apoyo de la víctima. La experiencia acumulada por las agencias encargadas de atender el maltrato en sus distintas expresiones demuestra que estos casos, con frecuencia, se producen en entornos de confianza —familiares, cuidadores, allegados o proveedores de servicios— y se materializan a través de fraude, coerción, falsas representaciones, apropiación indebida, malversación u otros mecanismos que despojan a la persona adulta mayor de fondos, propiedades o recursos esenciales para su bienestar.

La Ley 121-2019 reconoce, como política pública, la obligación del Gobierno de Puerto Rico de propiciar un nivel de bienestar económico y seguridad para los adultos mayores, proteger sus activos y fomentar mecanismos de prevención contra el fraude y la explotación financiera. A la par, dicho estatuto asigna al Departamento de la Familia la función principal de asegurar el cumplimiento de la Carta de Derechos, en coordinación con otras agencias e instrumentalidades. En ese marco, la "Línea Dorada" constituye una herramienta neurálgica de acceso inmediato y continuo para la recepción de querellas y la activación de intervención protectora.

El P. del S. 813 se distingue por una aproximación de política pública dirigida a maximizar recursos existentes. La medida persigue integrar protocolos específicos para reportes de explotación financiera dentro de la infraestructura operativa ya establecida de la "Línea Dorada", evitando la creación de líneas paralelas, nuevas plataformas o unidades administrativas adicionales. De esta forma, se pretende fortalecer la capacidad de identificar, documentar, canalizar e intervenir casos con mayor precisión y prontitud, garantizando, además, salvaguardas reforzadas de confidencialidad y coordinación interagencial efectiva con el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

Durante el proceso de análisis, la Comisión recibió memoriales explicativos que aportaron fundamentos normativos, señalamientos de técnica legislativa, precisión institucional y consideraciones fiscales. De dicho proceso surgieron enmiendas que perfeccionan el texto, corrigen riesgos de derogación tácita no intencionada y delimitan correctamente la participación de las agencias concernidas, particularmente en lo relativo a la Policía de Puerto Rico como entidad separada conforme a la Ley 83-2025. Estas



enmiendas permiten recomendar la aprobación de la medida con un texto más robusto, claro, armonizado y viable.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió las ponencias del Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada y la Autoridad para la Asesoría Financiera y Agencia Fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

De igual forma, se solicitaron memoriales a la Policía de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto y AARP. No obstante, al momento de la redacción del informe, dichas entidades no habían remitido sus comentarios al respecto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 813 propone enmendar el Artículo 7 de la Ley 121-2019 con el propósito de fortalecer la "Línea Dorada" como mecanismo confidencial para reportar casos de explotación financiera de adultos mayores, integrando protocolos específicos dentro de su operación regular. Desde una perspectiva sustantiva, la medida persigue convertir un servicio de recepción general de querellas en un instrumento más especializado para la detección temprana, documentación estructurada y canalización efectiva de una modalidad de maltrato que requiere intervención inmediata y coordinación interagencial rigurosa.

En primer lugar, el proyecto reconoce que la explotación financiera, por su naturaleza, demanda procedimientos uniformes de clasificación, evaluación de riesgo, preservación de información y referidos a entidades investigativas y de índole penal. En esa dirección, se dispone que el Departamento de la Familia incorpore protocolos específicos para atender reportes relacionados con uso indebido de fondos, propiedades o recursos mediante fraude, coerción, malversación, falsas representaciones u otras modalidades. Esta especificidad fortalece la capacidad institucional de identificar patrones, identificar entre conflictos civiles y posibles conductas delictivas, y activar con rapidez las medidas protectoras pertinentes, incluyendo intervención social inmediata cuando la seguridad, bienestar o estabilidad de la persona adulta mayor se encuentren comprometidos.

En segundo término, la medida enfatiza la confidencialidad como elemento estructural del mecanismo. La protección del denunciante y la reserva de la información canalizada son componentes indispensables para fomentar la denuncia en casos que suelen ocurrir en contextos de dependencia o intimidación, donde el temor a represalias o

SN

la presión familiar inhiben el reporte. A esos fines, el proyecto fortalece el carácter confidencial de la Línea Dorada y delimita la divulgación de información a escenarios jurídicamente exigibles, conforme a orden judicial en el marco de una investigación criminal, salvaguardando el balance entre confidencialidad y debido proceso.

En tercer lugar, el P. del S. 813 articula un modelo de coordinación interagencial que reconoce la distribución de competencias dentro del ordenamiento vigente. El Departamento de la Familia mantiene su rol central como receptor, evaluador y canalizador de reportes, mientras que el Departamento de Justicia participa, cuando corresponda, en la dimensión penal de la investigación y procesamiento, particularmente respecto a disposiciones del Código Penal aplicables a esquemas de explotación financiera. De igual manera, se contempla la coordinación con la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en el marco de sus facultades de defensa y protección de derechos de esta población, incluyendo referidos y orientación.

De forma importante, conforme a la Ley 83-2025, el Negociado de la Policía de Puerto Rico se reconoce como entidad separada del Departamento de Seguridad Pública. Esta precisión institucional resulta esencial para evitar ambigüedades y para asegurar que los referidos e intercambio de información se estructuren correctamente con la entidad con funciones primarias de investigación criminal, sin menoscabar el marco de organización gubernamental vigente.

En cuarto lugar, la Comisión hace constar que el Departamento de Justicia identificó un asunto medular de técnica legislativa: el lenguaje propuesto originalmente para enmendar el Artículo 7 no reflejaba íntegramente el texto vigente, omitiendo varios incisos no sujetos a enmienda, lo cual podía propiciar una derogación tácita no deseada. Este señalamiento es de la mayor importancia, pues la omisión de texto vigente, sin el uso de puntos suspensivos o sin incorporar adecuadamente el articulado vigente, puede interpretarse como sustitución total del artículo y, por ende, como eliminación implícita de disposiciones que la Legislatura no pretendía alterar. En respuesta, la Comisión trabajó enmiendas para preservar el texto vigente no enmendado, garantizando fidelidad a la intención legislativa y continuidad normativa.

Finalmente, en el plano fiscal, la Comisión concluye que la medida no conlleva impacto fiscal adicional. De conformidad con lo expresado por el Departamento de Justicia, el diseño del proyecto evita la creación de nueva infraestructura, líneas telefónicas adicionales o estructuras administrativas paralelas. La operacionalización se integra a un servicio existente —la Línea Dorada— y, por ende, la implantación se realizará utilizando los recursos actuales del Departamento de la Familia. A esos fines, se trabajó una enmienda expresa para aclarar que la implantación se realizará con fondos existentes y recursos disponibles del Departamento de la Familia, sin requerir asignaciones adicionales. Esta formulación robustece el análisis fiscal del Informe, reduce



incertidumbre presupuestaria y alinea la medida con exigencias de disciplina fiscal y de implantación coste-efectiva.

En síntesis, el P. del S. 813 fortalece el marco de protección a los adultos mayores contra la explotación financiera mediante un mecanismo accesible, continuo y confidencial, integrando protocolos específicos, coordinación interagencial y correcciones de técnica legislativa, a la vez que mantiene una implantación fiscalmente neutral al apoyarse en recursos existentes.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia, en su memorial explicativo, expresó un endoso sustantivo al Proyecto del Senado 813, destacando que la medida fortalece de manera directa uno de los mecanismos centrales de protección ya existentes para la población adulta mayor: la Línea Dorada. La agencia explicó que dicha línea opera como un servicio confidencial de atención continua, disponible veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana, y que actualmente constituye el principal canal para la recepción de querellas relacionadas con maltrato, negligencia y abuso contra personas de edad avanzada.

Según el Departamento, la explotación financiera representa una de las formas de maltrato más complejas y menos visibles, por lo que la incorporación de protocolos especializados dentro de la Línea Dorada permite una identificación más precisa de este tipo de conducta, facilita la evaluación inmediata del riesgo y viabiliza una intervención temprana orientada a la protección de los activos y la estabilidad económica del adulto mayor. La agencia resaltó que estos protocolos no alteran la naturaleza confidencial del servicio ni requieren la creación de nuevas líneas telefónicas o sistemas paralelos, sino que se integran de forma orgánica a la operación existente.

En cuanto a la implantación administrativa, el Departamento de la Familia indicó que cuenta con personal capacitado y con estructuras internas que permiten asumir las responsabilidades adicionales que se desprenden del Proyecto, incluyendo la recepción, documentación, evaluación de urgencia, referidos interagenciales y recopilación de datos estadísticos. Asimismo, señaló que la coordinación con el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada ya forma parte de su práctica institucional, por lo que el Proyecto del Senado 813 formaliza y fortalece procesos que en gran medida ya se encuentran en funcionamiento.

De manera expresa, el Departamento de la Familia afirmó que la implantación de la medida no conlleva impacto fiscal adicional, ya que las funciones descritas pueden ser



cubiertas con fondos existentes del propio Departamento, dentro de su presupuesto operacional vigente. En consecuencia, la agencia concluyó que la medida es viable desde el punto de vista administrativo y fiscal, y que representa un avance significativo en la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores por lo cual avala la medida.

B. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), en su memorial explicativo, reconoció el valor social y programático del Proyecto del Senado 813, destacando que la medida atiende una problemática real y creciente: la explotación financiera de las personas adultas mayores. La AAFAF subrayó que este tipo de explotación menoscaba no solo la estabilidad económica de la víctima, sino también su dignidad, autonomía y calidad de vida, por lo que cualquier esfuerzo legislativo dirigido a prevenirla merece una evaluación cuidadosa.

Desde su peritaje fiscal, la AAFAF enfatizó que toda medida legislativa debe evaluarse a la luz de los parámetros establecidos por la Ley PROMESA, el Plan Fiscal certificado y el Presupuesto vigente balanceado. En ese contexto, señaló que el Proyecto del Senado 813 debía estar acompañado de un análisis claro sobre su impacto fiscal, particularmente para determinar si las nuevas responsabilidades asignadas a las agencias implicaban gastos adicionales o reprogramaciones presupuestarias.

No obstante, la AAFAF reconoció como un elemento positivo que la medida no crea nueva infraestructura ni nuevos programas, sino que integra los protocolos propuestos dentro de la operación existente de la Línea Dorada del Departamento de la Familia. A juicio de la Autoridad, este diseño legislativo reduce significativamente el riesgo de impacto fiscal y se alinea con el Principio de Neutralidad Fiscal contenido en el Plan Fiscal certificado.

La AAFAF indicó, además, que otorgaría deferencia a los memoriales de las agencias con competencia operacional directa —en particular el Departamento de la Familia— en la medida en que estas acrediten que la implantación del Proyecto puede realizarse con recursos existentes. En ese sentido, la Autoridad concluyó que, de confirmarse la ausencia de impacto fiscal adicional, el Proyecto del Senado 813 podría considerarse consistente con los parámetros fiscales aplicables y susceptible de aprobación legislativa.

C. Departamento de Justicia



El Departamento de Justicia, mediante memorial explicativo, examinó el Proyecto del Senado 813 desde una perspectiva estrictamente jurídica, reconociendo que la Asamblea Legislativa posee amplia discreción constitucional para formular política pública dirigida a la protección de las personas adultas mayores. En ese marco, el Departamento validó que la medida se alinea con la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores, así como con la Ley 76-2020, que establece mecanismos específicos para prevenir y atender la explotación financiera de estas poblaciones.

El Departamento de Justicia destacó que la propuesta legislativa refuerza la función del Departamento de la Familia como agencia principal en la atención de casos de maltrato y explotación financiera, al integrar protocolos especializados en la Línea Dorada y fortalecer la coordinación interagencial. Asimismo, reconoció que la medida maximiza el uso de recursos existentes y evita la duplicidad de funciones, lo cual resulta consistente con una administración pública eficiente.

No obstante, el Departamento de Justicia planteó un señalamiento de técnica legislativa, al advertir que el lenguaje del Proyecto no reproduce el texto íntegro vigente del Artículo 7 de la Ley 121-2019 y que, en su criterio, dicha omisión podría dar lugar a interpretaciones de derogación tácita de incisos no incluidos expresamente.

Sobre este particular, la Comisión aclara que el señalamiento del Departamento de Justicia no aplica al texto del P. del S. 813, toda vez que desde su radicación original la medida incorpora la técnica legislativa de puntos suspensivos, precisamente para indicar que el resto del Artículo 7 permanece vigente e inalterado. La intención legislativa es clara y limitada: enmendar exclusivamente el inciso (e) del Artículo 7, sin sustituir, derogar ni modificar los demás incisos del artículo.

En consecuencia, los puntos suspensivos incluidos en el texto no constituyen una omisión técnica, sino un recurso legislativo válido que refleja que el texto no reproducido no es objeto de enmienda. Por ello, no resulta necesario retrotraer el texto completo del Artículo 7 dentro del Proyecto, ya que hacerlo sería redundante y contrario a la práctica legislativa cuando la enmienda es parcial y específica.

Aclarado lo anterior, el Departamento de Justicia expresó que no alberga objeción legal al propósito ni al contenido sustantivo del Proyecto del Senado 813, reconociendo que la medida es compatible con el ordenamiento jurídico vigente y con la política pública de protección a las personas adultas mayores frente a la explotación financiera.

D. Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)



La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), en su memorial explicativo, expresó un endoso sustantivo al Proyecto del Senado 813, destacando que la medida fortalece de manera directa la política pública de protección integral a las personas adultas mayores contra el maltrato y, en particular, contra la explotación financiera, una de las modalidades de abuso más complejas, silenciosas y sub-reportadas.

La OPPEA resaltó que la explotación financiera constituye una violación directa a los derechos fundamentales reconocidos en la Ley 121-2019, en tanto menoscaba la autonomía, la autodeterminación y la seguridad económica de la persona adulta mayor. A juicio de la Oficina, muchos de estos casos ocurren en contextos de confianza — familiares, cuidadores, representantes legales o personas con acceso a información financiera— lo que dificulta su detección temprana y aumenta el riesgo de despojo patrimonial irreversible.

Desde esa perspectiva, la OPPEA valoró positivamente que el Proyecto del Senado 813 especialice la Línea Dorada como un mecanismo formal y claramente identificado para reportar explotación financiera, sin desarticular ni duplicar estructuras existentes. La Oficina enfatizó que la Línea Dorada ya es ampliamente reconocida por la ciudadanía como un canal confiable y confidencial, por lo que su fortalecimiento mediante protocolos específicos facilita el acceso, reduce barreras de denuncia y promueve una intervención más rápida y coordinada.

La OPPEA también destacó como un elemento medular del Proyecto la coordinación interagencial obligatoria, particularmente con el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico, así como con entidades financieras cuando resulte necesario para proteger activos o preservar evidencia. A juicio de la Oficina, esta coordinación formalizada permite una respuesta integral que atiende tanto la dimensión social como la penal y patrimonial del abuso financiero.

En cuanto a su rol institucional, la OPPEA señaló que la medida refuerza su función de representación, orientación y defensa de los derechos de las personas de edad avanzada, al integrarla expresamente como una de las entidades llamadas a intervenir en los casos referidos a través de la Línea Dorada. La Oficina explicó que su participación resulta esencial para asegurar que la persona adulta mayor reciba acompañamiento, orientación legal, acceso a recursos y seguimiento adecuado durante los procesos administrativos y judiciales que puedan surgir.

Desde el punto de vista fiscal y administrativo, la OPPEA coincidió con el planteamiento de que la medida no conlleva impacto fiscal adicional, en la medida en que se apoya en estructuras ya existentes y en la redistribución funcional de responsabilidades dentro de las agencias concernidas. La Oficina reconoció que este



diseño legislativo es consistente con los principios de eficiencia gubernamental y uso responsable de recursos públicos.

En conclusión, la OPPEA afirmó que el Proyecto del Senado 813 representa un avance significativo en la protección efectiva de las personas adultas mayores frente a la explotación financiera, al fortalecer mecanismos existentes, clarificar responsabilidades interagenciales y promover una respuesta temprana, coordinada y centrada en la dignidad de la persona. Por tales razones, la Oficina recomendó la aprobación de la medida.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el análisis del Proyecto del Senado 813, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos trabajó enmiendas dirigidas exclusivamente a aclarar la técnica legislativa utilizada, precisar la correcta identificación institucional de las agencias involucradas, y garantizar la neutralidad fiscal de la medida conforme a las ponencias recibidas.

En primer lugar, la Comisión evaluó el señalamiento del Departamento de Justicia relacionado con la técnica legislativa utilizada en la enmienda al Artículo 7 de la Ley 121-2019. Tras dicho análisis, la Comisión determinó que la técnica de puntos suspensivos empleada en el texto del Proyecto es correcta y jurídicamente válida, toda vez que la intención legislativa se limita única y exclusivamente a enmendar el inciso (e) del Artículo 7, manteniéndose inalterados los restantes incisos del referido artículo. Los puntos suspensivos cumplen adecuadamente la función de indicar que el texto vigente que no es objeto de enmienda permanece en vigor, sin que sea necesario reproducir íntegramente disposiciones legales que no se pretenden modificar ni sustituir. En consecuencia, no se trabajaron cambios adicionales en este aspecto, al entender la Comisión que la técnica legislativa utilizada no conlleva derogación tácita ni ambigüedad normativa.

Asimismo, la Comisión acogió ajustes de redacción para atemperar el lenguaje del Proyecto a la estructura institucional vigente, conforme a la Ley 83-2025, reconociendo expresamente que el Negociado de la Policía de Puerto Rico constituye una entidad separada del Departamento de Seguridad Pública. Este ajuste se realizó con el propósito de evitar imprecisiones legales y asegurar que las disposiciones sobre coordinación interagencial reflejen correctamente el marco jurídico actual aplicable a las funciones investigativas relacionadas con la explotación financiera de personas adultas mayores.

De igual forma, se trabajaron ajustes dirigidos a reforzar la claridad del marco de coordinación entre el Departamento de la Familia y las agencias con competencia en la materia, particularmente el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. Dichos ajustes no alteran las



funciones sustantivas ya establecidas en la Ley 121-2019, sino que precisan el alcance de la intervención inmediata y la colaboración interagencial dentro del contexto específico de los reportes de explotación financiera canalizados a través de la Línea Dorada.

Finalmente, de conformidad con la ponencia del Departamento de la Familia y a las consideraciones fiscales planteadas durante el trámite legislativo, la Comisión incorporó una nueva sección al Proyecto del Senado 813 para establecer expresamente que la implantación de la medida se llevará a cabo con cargo a los recursos existentes del Departamento de la Familia, sin la creación de nueva infraestructura ni la asignación de fondos adicionales. Esta disposición tiene el propósito de dejar claramente consignado en el texto legal que la medida no genera impacto fiscal adicional y que su ejecución se fundamenta en la optimización de estructuras y recursos ya operacionales, particularmente la Línea Dorada.

Estas enmiendas, trabajadas de forma puntual y deliberada, fortalecen la claridad normativa del Proyecto del Senado 813, atienden los señalamientos técnicos presentados durante el proceso de evaluación y aseguran que la medida pueda implantarse de manera efectiva, conforme al ordenamiento jurídico vigente y sin afectar el equilibrio fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo del Proyecto del Senado 813, de las ponencias sometidas por las agencias concernidas y de las enmiendas trabajadas por esta Comisión, se concluye que la medida constituye un instrumento legislativo necesario y oportuno para fortalecer la protección de las personas adultas mayores frente a la explotación financiera, una de las modalidades de maltrato más complejas y lesivas para la dignidad y la estabilidad económica de esta población.

El Proyecto del Senado 813 no crea nuevos derechos ni estructuras administrativas, sino que optimiza mecanismos ya existentes dentro del marco de la Ley 121-2019, particularmente la Línea Dorada, integrando a esta un protocolo especializado para la atención de casos de explotación financiera. De esta manera, la medida refuerza la capacidad de respuesta del Departamento de la Familia como agencia primaria, a la vez que formaliza y articula la coordinación interagencial con el Departamento de

A

Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Las ponencias evaluadas por esta Comisión coinciden en reconocer el mérito sustantivo de la medida y su alineación con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a prevenir, atender e investigar la explotación financiera de personas adultas mayores. En particular, el Departamento de Justicia valida la coherencia de la medida con la Carta de Derechos de los Adultos Mayores y con la Ley 76-2020, mientras que el Departamento de la Familia afirma la viabilidad operativa de la implantación mediante el uso de recursos y estructuras existentes. Por su parte, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) destaca la importancia de salvaguardar la neutralidad fiscal, consideración que fue debidamente atendida por esta Comisión mediante la incorporación expresa de una disposición que establece que la implantación de la medida se realizará con fondos existentes del Departamento de la Familia.

En cuanto a los señalamientos de técnica legislativa planteados durante el proceso, esta Comisión concluye que la enmienda al inciso (e) del Artículo 7 de la Ley 121-2019 fue correctamente estructurada, ya que la utilización de puntos suspensivos refleja adecuadamente la intención legislativa de mantener inalterados los demás incisos del artículo, sin necesidad de reproducir texto que no es objeto de modificación. Asimismo, se realizaron ajustes puntuales para atemperar el lenguaje del proyecto a la estructura institucional vigente, reconociendo la autonomía de la Policía de Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 83-2025.

En conjunto, el Proyecto del Senado 813 fortalece la política pública de protección a las personas adultas mayores mediante un enfoque preventivo, accesible y fiscalmente responsable, sin imponer cargas adicionales al erario ni duplicar funciones administrativas. La medida promueve una intervención temprana, confidencial y coordinada, que permite preservar evidencia, activar los mecanismos investigativos correspondientes y reducir la revictimización de una población particularmente vulnerable.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 813, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,





Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 813

16 de octubre de 2025

Presentado por la señora Soto Tolentino

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 7 de la Ley Núm. 121- ~~del 3 de julio de 2019~~, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores ~~en Puerto Rico~~", a los fines de fortalecer la "Línea Dorada" como línea telefónica confidencial para reportar casos de explotación financiera de adultos mayores, integrando protocolos específicos sin creación de nueva infraestructura; garantizar la confidencialidad de los informes; requerir la intervención inmediata del Departamento de la Familia y la coordinación con otras agencias relacionadas, tales como el Departamento de Justicia, ~~el Negociado de la~~ Policía de Puerto Rico y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La explotación financiera de los adultos mayores representa una forma grave de maltrato que afecta su dignidad, autonomía y bienestar económico. Según define el Artículo 3 de la Ley Núm. 121- ~~del 3 de julio de 2019~~, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores ~~en Puerto Rico~~", la explotación financiera incluye el uso impropio de fondos, propiedades o recursos mediante fraude, falsas pretensiones, malversación, coerción o cualquier otra



modalidad que prive al adulto mayor de sus bienes. Este tipo de abuso es particularmente insidioso, ya que a menudo es perpetrado por familiares, cuidadores o personas de confianza, y puede resultar en la pérdida de ahorros de toda una vida, dejando a las víctimas en situaciones de vulnerabilidad extrema.

En Puerto Rico, la población de adultos mayores (personas de 60 años o más) ha crecido significativamente, representando un segmento demográfico que requiere protecciones especializadas. La Ley Núm. 121-2019, ya establece mecanismos generales para la protección contra el maltrato, incluyendo la "Línea Dorada" como una línea de emergencia 24/7 disponible las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, para reportar casos de maltrato o negligencia, operada por el Departamento de la Familia ~~bajo el inciso (e) del Artículo 7~~. Esta línea existente, accesible a través de números como 1-800-981-8333 (libre de costo para toda la isla) y 787-749-1333 (área metropolitana), recibe y atiende reportes confidenciales de abuso, incluyendo explotación financiera, y coordina intervenciones protectoras. Recientes enmiendas, como la Ley Núm. ~~118 del año 2025~~ 118-2025, han fortalecido las investigaciones y penalizaciones bajo el Artículo 127-C del Código Penal de Puerto Rico, reconociendo la explotación financiera como un delito.

Esta medida busca abordar la necesidad de un enfoque más especializado en la explotación financiera integrándolo directamente a la "Línea Dorada" existente, sin requerir la creación de una nueva línea telefónica ni infraestructura adicional, lo que minimiza cualquier impacto fiscal. De esta forma, se aprovechan los recursos actuales del Departamento de la Familia para incorporar protocolos específicos que faciliten reportes dedicados a este tipo de abuso, asegurando una respuesta rápida para preservar evidencia financiera, coordinar con entidades bancarias y evitar la revictimización.

El Departamento de la Familia será responsable de recibir, evaluar y referir los casos, coordinando con agencias como el Departamento de Justicia para investigaciones criminales, ~~el Negociado de~~ la Policía de Puerto Rico para protección inmediata, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada para ~~advocacy~~ defensa, y

entidades financieras cuando sea necesario. Además, se promoverá la educación pública sobre esta funcionalidad ampliada de la "Línea Dorada" para empoderar a las comunidades.

A tono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, hacemos justicia con esta medida al priorizar la protección de los adultos mayores contra la explotación financiera mediante mecanismos accesibles y eficientes que optimicen recursos existentes. Esta enmienda no impone cargas fiscales adicionales, ya que se integra a la "Línea Dorada" y estructuras operativas actuales, y se alinea con los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana y bienestar general establecidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 7 de la Ley Núm. 121- ~~del 3 de~~
2 ~~julio de~~ 2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política
3 Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores en Puerto Rico", para que lea como
4 sigue:

5 "Artículo 7. — Responsabilidades y Deberes del Departamento de la Familia.

6 ~~El Departamento de la Familia tendrá las siguientes responsabilidades y deberes,~~
7 ~~además de las establecidas en otras leyes aplicables:~~

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...



(e) El Departamento de la Familia establecerá una Línea Directa de Emergencia y Ayuda a los Adultos Mayores a denominarse "Línea Dorada", y proveerá todos los recursos necesarios, incluyendo un sistema especial de comunicaciones libre de tarifas, a través del cual los adultos mayores y/o cualquier ciudadano podrá informar situaciones de emergencia, maltrato y/o negligencia las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana. Esta línea incorporará protocolos específicos para reportar casos de explotación financiera, garantizando la confidencialidad y anonimato de los denunciantes, salvo cuando sea requerido por orden judicial en casos de investigación criminal

El Departamento de la Familia será responsable de:

(1) Recibir y registrar los reportes de explotación financiera, incluyendo detalles sobre el uso impropio de fondos, propiedades o recursos mediante fraude, coerción, malversación u otras modalidades definidas en el Artículo 3 de esta Ley.

(2) Evaluar de inmediato la urgencia del caso y proveer intervención protectora, incluyendo la ~~remoción temporal del adulto mayor de situaciones de riesgo si es necesario~~ adopción de medidas de protección inmediata y provisión de alternativas seguras de ubicación, cuando así resulte estrictamente necesario, conforme a los procedimientos establecidos en los Artículos 9 al 16 de esta Ley.

(3) Coordinar con otras agencias relacionadas, tales como el Departamento de Justicia para investigaciones penales bajo el Artículo 127-C del Código Penal, ~~el Negociado de la Policía de~~ Puerto Rico para protección física y recopilación de evidencia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada ~~para representación y apoyo legal~~ para representación y apoyo legal.

1 conforme a las facultades que le confiere su ley orgánica, y entidades financieras o el Departamento
2 de Hacienda para congelar activos sospechosos cuando proceda.

3 (4) Referir casos a equipos multidisciplinarios para tratamiento social, apoyo psicológico y
4 recuperación económica de la víctima.

5 (5) Desarrollar campañas de orientación pública sobre la línea, sus usos y los signos de
6 explotación financiera, en colaboración con municipios y organizaciones sin fines de lucro.

7 (6) Mantener registros estadísticos anuales sobre los reportes recibidos y resoluciones, para
8 informar a la Asamblea Legislativa y al Gobernador sobre la efectividad de la línea.

9 Cualquier persona, incluyendo profesionales obligados a reportar bajo el Artículo 17 de esta Ley,
10 podrá utilizar esta línea para denunciar sospechas de explotación financiera. La violación de la
11 confidencialidad por parte de funcionarios será sancionada conforme a las disposiciones de la Ley
12 de Ética Gubernamental."

13 Sección 2.- Finaciamiento.

14 Las disposiciones de esta Ley serán implementadas por el Departamento de la Familia
15 utilizando los recursos humanos, administrativos, operacionales y presupuestarios existentes,
16 conforme a las asignaciones vigentes aprobadas en su presupuesto regular.

17 La implantación de esta Ley no conllevará la creación de nuevas unidades administrativas,
18 programas, sistemas, líneas telefónicas, plazas, contratos ni infraestructura adicional, ni requerirá
19 asignaciones presupuestarias adicionales, reasignaciones extraordinarias, ni aumentos en los
20 niveles de gasto autorizados al Departamento de la Familia.

21 Todas las funciones, deberes y responsabilidades que se incorporan mediante esta Ley
22 deberán ejecutarse como parte de las funciones ordinarias del Departamento de la Familia,



particularmente aquellas relacionadas con la operación de la "Línea Dorada", la atención de referidos, la coordinación interagencial y la aplicación de protocolos existentes para la protección de personas adultas mayores.

Esta Ley se interpretará y aplicará de manera consistente con el principio de neutralidad fiscal, de conformidad con el presupuesto vigente y las leyes aplicables sobre disciplina fiscal.

Sección 2 3.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las otras disposiciones.

Sección 3 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 93

INFORME POSITIVO

enero 2025
12 de ~~diciembre~~ de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ENE12'26PM 3:35

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 93, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 93 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a informar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sobre la condición actual de la Carretera Estatal PR-155, detallar los planes existentes para su reparación o rehabilitación, describir las medidas a implementarse, y establecer el tiempo estimado de ejecución de dichas obras; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[1] La Carretera Estatal PR-155 constituye una de las rutas más emblemáticas del interior montañoso de Puerto Rico. Su trayecto recorre los municipios de Vega Baja, Morovis, Orocovis y Coamo, todos con un notable potencial turístico que ha venido desarrollándose a través de proyectos comunitarios, iniciativas agroecoturísticas, actividades culturales y la promoción de destinos gastronómicos y naturales. Esta vía se ha convertido en un eje estratégico que conecta el norte de Puerto Rico, con la región central de la Isla, fortaleciendo el turismo de montaña y la actividad económica de los pueblos que atraviesa.

Entre los atractivos que se acceden a través de la PR-155, se encuentran lugares de renombre como el Toro Verde Adventure Park en Orocovis, reconocido por contar con una de las tirolesas más largas del mundo y que se ha convertido en un punto clave para el turismo interno. Asimismo, a lo largo de su recorrido se encuentran fincas agroturísticas, chinchorros tradicionales y se realizan festivales regionales que logran atraer visitantes durante todo el año, consolidando la vía como un canal vital para la promoción y desarrollo del turismo local.

No obstante, la PR-155 enfrenta un estado de deterioro que amenaza directamente la seguridad de sus conductores y el desarrollo turístico y económico de la zona. El mal estado del pavimento, la falta de mantenimiento, deficiencias en la rotulación, ausencia de encintados y carencia de áreas seguras para detenerse, generan una experiencia desfavorable que afecta tanto a residentes como a visitantes. Esta situación desincentiva la inversión turística, limita el crecimiento de las comunidades y expone a riesgos innecesarios a quienes transitan diariamente por la carretera.

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido al turismo como uno de los pilares fundamentales para el desarrollo económico de la Isla. En este contexto, la rehabilitación y mantenimiento de la PR-155 no solo representan una inversión en infraestructura vial, sino también una inversión directa en la prosperidad de los municipios del centro de Puerto Rico. Por ello, se hace necesario que la Autoridad de Carreteras y Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas informen a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre la condición actual de esta carretera, detallen los planes existentes para su reparación o rehabilitación, describan las medidas a implementarse y establezcan un tiempo estimado de ejecución de dichas obras.

La atención prioritaria a esta vía emblemática garantizará un impacto positivo tanto en la seguridad vial como en el desarrollo turístico y económico de la región central, contribuyendo al fortalecimiento de Puerto Rico como un destino sostenible y competitivo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con los comentarios de la Autoridad de Carreteras y Transportación, quien sometió su memorial explicativo junto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas. De igual manera, nos remitieron sus comentarios los municipios de Coamo y Orocovis.

En su ponencia, la Autoridad de Carreteras y Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas comunicaron que, en la Carretera Estatal PR-155 "...jurisdicción del municipio de Morovis, se realizaron trabajos de reparación en los muros de

protección de dos puentes ubicados en el kilómetro 55.3. Asimismo, se realizó la estabilización de la "cola" de carretera mediante relleno en el km 54.0, complementando dichas labores con la instalación de barreras de seguridad, con el propósito de reforzar la seguridad vial y garantizar el tránsito seguro de los ciudadanos. En cuanto al municipio de Vega Baja, las oficinas regionales de DTOP realizan esfuerzos continuos de bacheo y desyerbo en las áreas verdes adyacentes a la carretera, al igual que en el tramo comprendido entre los municipios de Coamo y Orocovis. Estas acciones forman parte de nuestros esfuerzos continuos por preservar la seguridad y funcionalidad de la infraestructura en la PR-155".

Añadieron que "...se encuentran programados un total de 28 proyectos clasificados como "proyectos de emergencia" a lo largo de la carretera PR-155. El 2 de enero de 2025, la Gobernadora de Puerto Rico, Honorable Jennifer A. González Colón, emitió la Orden Ejecutiva OE-2025-004, mediante la cual se declaró un estado de emergencia ante la condición crítica de la infraestructura vial y los deslizamientos registrados en diversas carreteras del país. En cumplimiento con dicha directriz, la ACT elaboró un listado de proyectos prioritarios, entre los cuales se incluyen los segmentos identificados en la PR 155".

En suma, ninguna de las dos entidades se opuso a lo propuesto en la R. C. del S. 93.

Por su parte, esgrimieron desde el Municipio de Coamo que, coinciden

...plenamente con la intención de la resolución de solicitar a dichas agencias la información correspondiente, ya que son las entidades responsables de la planificación, diseño, asignación de fondos y ejecución de las obras necesarias para atender esta importante vía.

El Municipio Autónomo de Coamo reitera su total disposición para colaborar con el DTOP, la ACT y el Senado de Puerto Rico en todo lo relacionado con la PR-155, para lograr el pronto inicio de cualquier obra que sea necesaria.

(Énfasis nuestro)

Finalmente, se nos dijo desde el Municipio de Orocovis que

[l]a PR-155 atraviesa zonas montañosas donde las lluvias torrenciales provocan deslizamientos frecuentes. En el año 2022 el huracán Fiona y las lluvias subsiguientes causaron el colapso de un tramo en el km 33.4 (Sector Los Jiménez, barrio Gato), dejando fuera de servicio uno de los carriles. Mas recientemente, en mayo de 2025 se reportaron tres deslizamientos de terreno en el km 37.5 (barrio Perchas), en la vía que conduce de Morovis hacia Orocovis, lo que obligó a cerrar carriles y desviar el tránsito. Estos incidentes evidencian la vulnerabilidad de la carretera ante eventos naturales y la necesidad de obras de contención y mitigación de suelos.

En la actualidad, varios segmentos de la PR-155 presentan pavimento agrietado y señalización desgastada, producto del paso del tiempo y el tránsito pesado. La falta de mantenimiento periódico ha hecho urgente la repavimentación de tramos críticos. El Municipio, en coordinación con la ACT, ha tenido que intervenir de emergencia para rellenar y habilitar tramos colapsados. Sin embargo, se requiere una intervención estructural más amplia (repavimentación y renovación de drenajes) para evitar cierres recurrentes.

El estado deficiente de la vía genera riesgos constantes para conductores y peatones. Rocas sueltas, baches y derrumbes incrementan la posibilidad de accidentes. Además, la obstrucción temporal de la PR-155 durante emergencias fuerza a los conductores a usar rutas alternas (por ejemplo, PR-155 sur y PR-157 norte) que son más lentas e incómodas. Por estas razones, se requiere con urgencia un plan de mejoras que garantice la transitabilidad y reduzca el peligro de incidentes.

El Municipio de Orocovis manifiesta su plena disposición a firmar un acuerdo colaborativo con el DTOP (y la ACT) para el mantenimiento de la PR-155. La experiencia reciente demuestra que los convenios entre el gobierno central y los municipios aceleran los trabajos viales. Nuestro Municipio propone colaborar con recursos técnicos y humanos (por ejemplo, maquinarias municipales y personal de obras públicas) para hacer los trabajos de reparaciones, repavimentación y limpieza de drenajes en la PR-155. El convenio incluiría los tramos bajo la jurisdicción de Morovis, dado que es la continuación natural de la vía que sirve a Orocovis; así se garantiza un mantenimiento integral de la carretera en su totalidad.

(Énfasis nuestro)

Culminaron asegurando que “[c]on este esfuerzo conjunto se busca proteger la seguridad de los usuarios y promover el desarrollo económico y turístico de la región central. Una carretera PR-155 en buenas condiciones reducirá los tiempos de viaje, facilitará el acceso de vehículos de emergencia y potenciará el flujo de visitantes a Orocovis”. Así las cosas, reiteraron “...su respaldo a la Resolución Conjunta del Senado 93-2025, que busca obtener un informe detallado sobre la situación de la PR-155”. (Énfasis nuestro)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Esta pieza legislativa procura la reparación o rehabilitación de la Carretera Estatal PR-155.

Sobre lo aquí propuesto, sabido es que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la encomienda legal, por virtud del Artículo 403 del Código Político de Puerto Rico de 1902, de mantener en buen estado de conservación las carreteras del Gobierno de Puerto Rico y a sembrar el arbolado necesario a lo largo de ellas para proporcionarles sombra, renovando los citados árboles siempre que haga falta. Cabe señalar que, en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 30 de 1960 se dio a conocer que la construcción, mejora y mantenimiento de las carreteras es una función gubernamental del Estado Libre Asociado, y que la Asamblea Legislativa tiene las facultades necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo todas las necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo las cuestiones relacionadas o incidentales a ello.

Por otra parte, el Artículo 133 del Código Político, también, dispone que, el Secretario de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las obras públicas estaduales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estaduales, incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados.

De lo anterior, se desprende que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no puede obviar su responsabilidad estatutaria de atender lo ordenado en esta Resolución Conjunta. Partimos de la premisa de que, al Departamento de Transportación y Obras Públicas tener las funciones antes descritas, debe poseer los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo las obras de reconstrucción y optimización de la carretera PR-155.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o

que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 93 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 93, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 93

16 de septiembre de 2025

Presentada por el señor *Reyes Berríos*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

hbr
Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a informar ~~al Senado~~ a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sobre la condición actual de la ~~carretera~~ Carretera Estatal PR-155, detallar los planes existentes para su reparación o rehabilitación, describir las medidas a implementarse, y establecer el tiempo estimado de ejecución de dichas obras; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ~~carretera estatal~~ Carretera Estatal PR-155 constituye una de las rutas más emblemáticas del interior montañoso de Puerto Rico. Su trayecto recorre los municipios de Vega Baja, Morovis, Orocovis y Coamo, todos con un notable potencial turístico que ha venido desarrollándose a través de proyectos comunitarios, iniciativas agroecoturísticas, actividades culturales y la promoción de destinos gastronómicos y naturales. Esta vía se ha convertido en un eje estratégico que conecta el norte de Puerto Rico, con la región central de la Isla, fortaleciendo el turismo de montaña y la actividad económica de los pueblos que atraviesa.

Entre los atractivos que se acceden a través de la PR-155, se encuentran lugares de renombre como el Toro Verde Adventure Park en Orocovis, reconocido por contar con una de las tirolesas más largas del mundo y que se ha convertido en un punto clave para el turismo interno. Asimismo, a lo largo de su recorrido se encuentran fincas agroturísticas, chinchorros tradicionales y se realizan festivales regionales que logran atraer visitantes durante todo el año, consolidando la vía como un canal vital para la promoción y desarrollo del turismo local.

No obstante, la PR-155 enfrenta un estado de deterioro que amenaza directamente la seguridad de sus conductores y el desarrollo turístico y económico de la zona. El mal estado del pavimento, la falta de mantenimiento, deficiencias en la rotulación, ausencia de encintados y carencia de áreas seguras para detenerse, generan una experiencia desfavorable que afecta tanto a residentes como a visitantes. Esta situación desincentiva la inversión turística, limita el crecimiento de las comunidades y expone a riesgos innecesarios a quienes transitan diariamente por la carretera.

 El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido al turismo como uno de los pilares fundamentales para el desarrollo económico de la Isla. En este contexto, la rehabilitación y mantenimiento de la PR-155 no solo representan una inversión en infraestructura vial, sino también una inversión directa en la prosperidad de los municipios del centro de Puerto Rico. Por ello, se hace necesario que la Autoridad de Carreteras y Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas informen a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre la condición actual de esta carretera, detallen los planes existentes para su reparación o rehabilitación, describan las medidas a implementarse y establezcan un tiempo estimado de ejecución de dichas obras.

La atención prioritaria a esta vía emblemática garantizará un impacto positivo tanto en la seguridad vial como en el desarrollo turístico y económico de la región central, contribuyendo al fortalecimiento de Puerto Rico como un destino sostenible y competitivo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Informe sobre la condición actual

1 Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y al Departamento
2 de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a presentar a la Asamblea Legislativa de
3 Puerto Rico, un informe detallado sobre la condición actual de la carretera PR-155,
4 identificando los tramos críticos y las principales deficiencias de seguridad vial.

5 Sección 2.- Planes y proyectos de reparación

6 El informe deberá incluir los planes, proyectos o contratos existentes para la
7 reparación, rehabilitación o reconstrucción de la PR-155, así como una descripción de las
8 medidas específicas que se implementarán para atender los problemas identificados.

9 Sección 4. 3.- Calendario y tiempo estimado

10 La ACT y el DTOP deberán incluir en el informe, el calendario de ejecución y el
11 tiempo estimado para la finalización de las obras de reparación y mejoras a la PR-155.

12 Sección 5. 4.- Término para entrega de informe

13 El informe requerido en virtud de esta Resolución Conjunta ~~del Senado~~ deberá ser
14 sometido a la ~~Secretaría del Senado~~ Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de sus
15 correspondientes Secretarías, en un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir
16 de la su aprobación ~~de esta medida~~.

17 Sección 6. 5.- Vigencia

18 Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
19 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO NOV 18 25 PM 5:51
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 65

INFORME FINAL

18 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo el Informe Final de la R. del S. 65.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La Resolución del Senado 65 tiene como objetivo ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones infraestructurales de las carreteras estatales PR-110, km 8.7; PR-417, km 9.04, 10.0; PR-419, km 0.2, 0.3, 1.1; PR-411, km 2.7, 6.4; PR-414, km 4.4; PR-416, km 5.6 y PR-115, km 25.3 que corresponden al municipio de Aguada.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la R. del S. 65 comparte que la infraestructura de Puerto Rico ha sufrido grandemente a causa de desastres naturales como huracanes y movimientos sísmicos. En particular, resalta la severidad con la cual algunos de estos eventos impactaron el área oeste de la isla. Por estas razones, la Gobernadora de Puerto Rico emitió la Orden Ejecutiva Núm. 0E-2025-004, que declaró un estado de emergencia en las áreas que han sufrido deslizamientos de terreno que afectan la infraestructura vial.

ALCANCE DEL INFORME

A través de este informe se presentará el resultado de la investigación en torno a las condiciones infraestructurales de las carreteras estatales PR-110, km 8.7; PR-417, km

9.04, 10.0; PR-419, km 0.2, 0.3, 1.1; PR-411, km 2.7, 6.4; PR-414, km 4.4; PR-416, km 5.6 y PR-115, km 25.3 que corresponden al municipio de Aguada.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo le requirió información al Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre el estado actual de las carreteras antes mencionadas, incluyendo los trabajos de pavimentación y rehabilitación, encintado, marcación de líneas de tránsito, reemplazo de luces y luminaria, proyectos planificados, entre otros asuntos. Como resultado, se examinaron las respuestas a este requerimiento:

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) presentó su respuesta al requerimiento de información por conducto de su Secretario, el Dr. Edwin E. González Montalvo.

Sobre los tramos que tienen un número de proyecto adjudicado el DTOP informa lo siguiente:

- 
- a. Carretera PR-110: Se está trabajando el proyecto AC-220027 que incluye dos sitios en un mismo contrato, con un costo estimado de construcción de \$2,960,760.00. Indican que, en particular, el deslizamiento identificado en el kilómetro 8.58 representa una inversión aproximada \$1.4 millones, lo que refleja la magnitud y complejidad de las obras requeridas en esa zona.
 - b. Carretera PR-417: Se está trabajando el proyecto AC-230063 que planifica atender un desprendimiento severo que ha provocado el cierre de la vía. Este proyecto se encuentra en etapa de ejecución e incluirá trabajos de rehabilitación de pavimento entre los kilómetros 4.0 y 10.0.
 - c. Carretera PR-414: Se está trabajando el proyecto AC-000402 en el kilómetro 4.35 para atender un deslizamiento. El proyecto se encuentra en un quince por ciento (15%) de diseño y tendrá un costo aproximado de \$415,940.68.
 - d. Carretera PR-416: Se está trabajando el proyecto AC-240038 en el kilómetro 5.6, bajo el programa de la Región Oeste de la ACT. Indican que se han ubicado medidas de seguridad en el área afectada y la etapa de construcción está próxima a comenzar.

Sobre los tramos restantes que menciona la Resolución el DTOP informa lo siguiente:

- a. Carreteras PR-419 y PR-411 ambas presentan desprendimientos causados por el Huracán María. La PR-419 en los kilómetros 0.2, 0.3 y 1.1. La PR-411 en los kilómetros 2.7 y 6.4. La ACT mantiene un programa activo de corrección y reparación de deslizamientos que identifican casos como estos y se evalúan para ser colocados en diseño, dependiendo del riesgo que presentan para la seguridad.
- b. Carretera PR-115: En el kilometro 25.3, hay un área de hundimiento que ha persistido ahí por décadas. Indican que hace más de treinta (30) años, se construyó una variante para mitigar el problema. Se continúa trabajando el asunto, incluyendo el uso de 125 toneladas para recargar el terreno.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico concluye que las carreteras estatales PR-110, PR-417, PR-419, PR-411, PR-414, PR-416 y PR-115, todas ubicadas en el municipio de Aguada, constituyen ejes esenciales para la movilidad, el acceso a servicios y la actividad económica de miles de residentes. No obstante, los hallazgos reflejan que estas vías han experimentado un deterioro significativo como resultado de huracanes, deslizamientos de terreno y otros eventos naturales que han impactado con particular severidad la región oeste del país.

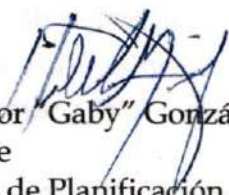


El análisis de la información suministrada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas evidencia que existen proyectos en curso, con financiamiento asignado y etapas de diseño o ejecución adelantadas. Estos esfuerzos demuestran un compromiso gubernamental genuino con la mitigación de riesgos y la recuperación segura de la infraestructura vial de Aguada. Sin embargo, la magnitud de los daños requiere continuidad, fiscalización activa y un manejo prioritario de las zonas que representan peligros inmediatos para la ciudadanía.

Por tanto, esta Comisión reafirma su responsabilidad de dar seguimiento riguroso a los proyectos informados, de velar por la utilización eficiente de los recursos públicos y de asegurar que las obras necesarias se completen con la urgencia que exige la seguridad vial y la calidad de vida de las comunidades afectadas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y análisis de los hallazgos, presenta a este Alto Cuerpo, el Informe Final de la Resolución del Senado 65.

Respetuosamente sometido,



Sen. Héctor "Gaby" González López

Presidente

Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 17 25 AM 10:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma} Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME FINAL SOBRE LA

R. DEL S. 77

1 de diciembre
de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, previo estudio y consideración de la R. del S. 77, tiene a bien recomendar la aprobación de informe final, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 77 tiene el propósito de ordenarle a la Comisión Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre las razones por las cuales no se ha culminado la construcción de la carretera PR-385, conocida como el Desvío Sur, del Municipio de Peñuelas.

Se nos señala en su Exposición de Motivos que, por más de quince (15) años, los residentes del Municipio de Peñuelas aguardan por la culminación de la construcción de la carretera PR-385, conocida como el Desvío Sur, ubicada en dicho municipio. El propósito de dicha vía es reducir el tránsito de vehículos por una de las vías principales del pueblo, la Calle Luis Muñoz Rivera. En esta calle se ubican las escuelas Adolfo Grana, Daniel Webster y Rafael Irizarry, por lo que la seguridad de los niños, padres, maestros y toda la comunidad escolar se ve comprometida.

Por otro lado, la congestión de tránsito en la Calle Luis Muñoz Rivera en las horas pico afecta la calidad de vida de los residentes de este municipio y provoca accidentes con frecuencia. Además, pone en peligro la vida de aquellos que sufren una emergencia médica y tienen que trasladarse de las áreas sur y este del municipio, cuyas facilidades médicas para atender estas situaciones se encuentran en el área noroeste.

Según la información provista por el Municipio de Peñuelas, para culminar la construcción de la carretera PR-385, resta la pavimentación de un tramo de aproximadamente cuatrocientos cincuenta metros (450m). Esto, a pesar de que varios secretarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas se han comprometido con terminar este proyecto.

Unas tres mil trescientas veintiséis (3,326) residencias están ubicadas en los barrios de Santo Domingo, Macaná, Alturas de Peñuelas 1, 2 y Extensión, Reparto Kennedy, Jaguas y el Barreal, Brisas del Guayanés, Peñuelas Valley y Mira Monte, Urbanización Colinas de Peñuelas, La Carcajada, Coto Quebrada y Matos. Estas comunidades tendrían acceso directo a esta carretera. Es por lo que, según los estimados más conservadores, una vez realizadas las obras de construcción en el Desvío Sur, se beneficiará alrededor de la mitad de los residentes del Municipio de Peñuelas.

A la luz de lo anterior, la autora de la medida entiende necesario realizar una investigación para conocer las razones por las cuales el proyecto de construcción de la carretera PR-385 no han culminado luego de transcurrido más de veinte (20) años de su comienzo.

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la encomienda legal, por virtud del Artículo 403 del Código Político de Puerto Rico de 1902, de mantener en buen estado de conservación las carreteras del Gobierno de Puerto Rico y a sembrar el arbolado necesario a lo largo de ellas para proporcionarles sombra, renovando los citados árboles siempre que haga falta. Cabe señalar que, en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 30 de 1960 se dio a conocer que la construcción, mejora y mantenimiento de las carreteras es una función gubernamental del Estado Libre Asociado, y que la Asamblea Legislativa tiene las facultades necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo las cuestiones relacionadas o incidentales a ello.

Por otra parte, el Artículo 133 del Código Político, también, dispone que, el Secretario de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las obras públicas estatales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estatales, incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados.

De lo anterior, se desprende que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no puede obviar su responsabilidad estatutaria de culminar la construcción de la carretera PR-385. Partimos de la premisa que, al Departamento de Transportación y

Obras Públicas tener las funciones antes descritas, debe poseer los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo cualquier obra dirigida a terminar el antes mencionado proyecto.

TRÁMITE PROCESAL

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión realizó una Inspección Ocular el pasado 25 de abril del corriente año, en el Municipio de Peñuelas. Asimismo, se contaron con los comentarios conjuntos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT), y con los del Municipio de Peñuelas.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la ponencia presentada por ambas agencias indicaron que, han trabajado arduamente para completar la construcción en el Desvío Sur del Municipio de Peñuelas. Teniendo como norte la seguridad de los usuarios de las carreteras de Puerto Rico, la construcción fue detenida por fuerza mayor. Desde la paralización de la construcción la ACT se ha mantenido evaluando las alternativas disponibles para la culminación del proyecto.

La paralización de la construcción se debe a que durante los meses de octubre y noviembre de 2005, se recibieron lluvias extraordinarias, las cuales causaron un derrumbe cerca de la estación 21+00, en un área aproximada de 1.70 cuerdas de terreno. Como consecuencia de la magnitud del derrumbe y por razones de seguridad, se detuvo la actividad de construcción entre la estación 20+50 hasta aproximadamente la estación 22+40. El hallazgo de una falla geológica en el lugar, aparenta ser la causa el deslizamiento.

Para evaluar las razones del derrumbe mediante los estudios geológicos y de suelos de estabilización del derrumbe requeridos, las actividades de construcción se detuvieron de forma permanente. Se identificó, además, que el proyecto de construcción atraviesa área de hábitat del Guaribo, que es una especie en peligro de extinción.

En aras de conservar el área de la falla geológica, y evitar futuras alteraciones, se recomendó abandonar la alineación y evaluar la posibilidad de una ruta alterna. Sin embargo, debido a que los puntos de inicio y finalización están fijos con construcciones pasadas, la recomendación de desplazar la alineación no se ha podido acoger.

Debido a todos los hallazgos antes mencionados, se le ha encomendado a la firma consultora Virella & Associates PSC (JOV) la realización de un estudio de viabilidad para completar el desvío existente. Los fondos para el estudio de viabilidad son provenientes del Federal Highway Administration (FHWA).

De acuerdo con el estudio de viabilidad, y en conformidad con un estudio de la firma de geología de Iván Jackson, la nueva alineación se tiene que alejar de la zona del deslizamiento, ya que el deslizamiento continúa activo. La alternativa recomendada en el estudio de viabilidad requiere el realojo de varias estructuras residenciales y tendría un costo de construcción de \$20 a \$30 millones de dólares.

La alternativa recomendada requiere que se cruce en tres ocasiones un cuerpo de agua. Esto conlleva la construcción de dos (2) pequeños puentes y la instalación de una estructura hidráulica de tubos, tipo culvert, en el área donde nace la quebrada. Los estudios de agrimensura ya fueron realizados y se levantaron planos de las secciones hidráulicas de la quebrada en la alternativa recomendada. Se concluyó la topografía que incluye las tres (3) alternativas estudiadas.

Actualmente se están realizando los siguientes estudios:

- Estudio de Ruido y de Calidad de Aire - Fecha de entrega aproximada enero 2026.
- Estudio Efectos Culturales — Se somete a SHPO para aprobación en abril de 2026.
- Inventario de árboles y mitigación, Certificación de Hábitat Naturales — Requiere coordinación y endosos finales del DRNA. Anticipan mitigaciones por pérdida hábitat de vida silvestre y árboles.
- USACE - Joint Permit Application (JPA) — Requiere someter documento conjunto al DRNA y luego coordinar endosos con el USACE.
- Estudio Socio Económico — Se espera comenzar en noviembre de 2025 y entregar el reporte en enero del 2026.
- Envolvimiento Comunitario — Esta actividad comienza en abril de 2026 y termina en julio de 2026.
- Estudio de Viabilidad de Ruta (Reporte) — Se espera comenzar en abril de 2026 y terminar en junio de 2026.
- NEPA — Se espera someter en junio de 2026 y lograr la aprobación de la FHWA para finales del 2026.

Además, debido a que el contrato actual con la firma JOV no incluye la preparación del diseño de los planos, los estudios de suelos finales, ni el diseño de las estructuras en puentes, se requiere que se realicen las negociaciones y contrataciones pertinentes. Se espera que el proceso de contratación comience a finales del 2026.

Finalmente, reconocen que el tiempo de construcción transcurrido ha sido uno extenso. Sin embargo, entienden que la seguridad vial de las personas que transitan nuestras carreteras, así como la conservación de las especies en peligro de extinción, son esenciales en el quehacer de los proyectos de construcción de carretas.

Por su parte, mencionó el Municipio de Peñuelas que, el Desvío Sur de Peñuelas, ubicado en la carretera PR-385, es una infraestructura esencial diseñada para satisfacer las necesidades viales, sociales y económicas del Municipio de Peñuelas y sus comunidades circundantes. Este proyecto inició hace más de veinte años con el objetivo de mejorar la conectividad vial, aliviar la congestión de tráfico y fomentar el desarrollo económico regional. Sin embargo, pese al compromiso del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), su construcción permanece incompleta, dejando un tramo crítico sin finalizar.

La culminación del Desvío Sur es una prioridad estratégica para dicha Administración Municipal, ya que su retraso afecta directamente a más de 10,000 residentes, genera congestionamiento vehicular y limita oportunidades de desarrollo que esta obra está destinada a promover.

Indicaron que, el propósito del Desvío Sur es conectar las áreas norte y oeste del municipio de manera eficiente, reduciendo los tiempos de traslado y mejorando la seguridad en las vías principales. Su construcción tiene el potencial de aliviar la carga vehicular en puntos clave como la calle Luis Muñoz Rivera, que actualmente es un área de alta congestión debido a su proximidad a escuelas y hospitales.

El proyecto presenta un avance del 60%, con tramos asfaltados, postes y cableado eléctrico instalados, rótulos de tránsito, aceras, cunetones e isletas concluidas. Sin embargo, para su culminación faltan aproximadamente 450-480 metros lineales de pavimentación y adecuación final en la ruta establecida. La falta de conclusión de este proyecto no solo impacta directamente a Peñuelas, sino que también afecta la conectividad entre municipios de la región suroeste de Puerto Rico, limitando el desarrollo integral de esta zona.

Añade el Municipio, los siguientes puntos:

1. Impacto de Seguridad:

- Protección a comunidades escolares: La vía reducirá riesgos significativos cerca de los planteles escolares Adolfo Grana, Daniel Webster y Rafael Irizarry, donde cientos de estudiantes cruzan calles de alto tránsito diariamente.
- Acceso rápido a emergencias: El Desvío Sur será una ruta clave para trasladar ambulancias, patrullas y vehículos de bomberos hacia hospitales y centros de emergencia como Med Centro, mejorando tiempos críticos de respuesta en emergencias médicas o accidentes.
- Reducción de colisiones: Al aliviar la congestión vehicular, se minimizarán los accidentes colaterales que ocurren frecuentemente en puntos conflictivos durante horas pico.

2. Impacto Social:

- Más de 3,326 residencias, equivalente a casi el 50% de las viviendas de Peñuelas, se beneficiarán directamente de este proyecto.
- Sectores impactados incluyen Santo Domingo, Macaná, Alturas de Peñuelas, Reparto Kennedy, Jaguas, Barreal, Brisas del Guayanés, entre otros.
- La conectividad mejorada reducirá tiempos de traslado y aumentará la calidad de vida de las comunidades, fortaleciendo el sentido de unidad local.

3. Impacto Económico:

- La culminación del proyecto incentivará la creación de nuevos negocios en Peñuelas.
- Facilitará el desarrollo de residencias en áreas estratégicas cercanas al Desvío, aumentando la inversión en infraestructura y elevando la plusvalía de las propiedades.
- Generará empleo directo durante la fase de construcción y estimulará el crecimiento económico sostenible del municipio.

El tramo pendiente de la PR-385 requiere acciones técnicas específicas y un presupuesto limitado para su pavimentación y adecuación final. Aunque el costo de construcción ha incrementado con los años, los recursos federales y estatales disponibles representan una oportunidad ideal para garantizar su culminación.

Desde el punto de vista técnico, el proyecto es viable y se puede completar de manera eficiente mediante la asignación de los fondos pertinentes por parte del DTOP. Además, sostuvieron que, la política pública de la gobernadora Jennifer González Colón enfatiza la utilización de fondos federales y estatales para proyectos que promuevan la seguridad vial y el desarrollo económico, como el Desvío Sur de Peñuelas.

En conclusión, el Desvío Sur de Peñuelas no es simplemente un proyecto de infraestructura; representa una promesa de desarrollo, seguridad y bienestar para toda nuestra comunidad. Su culminación no solo responde a una necesidad apremiante, sino también a una oportunidad estratégica para garantizar que Peñuelas pueda enfrentar los retos y aprovechar las oportunidades del futuro con una infraestructura moderna y adecuada. Es importante destacar que la culminación del Desvío Sur requiere una inversión relativamente moderada y un plazo de ejecución corto, considerando que el tramo faltante representa menos del 40% de la obra. La experiencia técnica acumulada y los recursos disponibles hacen que este proyecto sea completamente viable desde una perspectiva operativa. Es por esto que instan al Departamento de Transportación y Obras Públicas a actuar con urgencia para asegurar que esta obra se complete en el menor tiempo posible.

De igual manera, también se puede concluir que este esfuerzo no solo beneficiará directamente a Peñuelas, sino que también fortalecerá la conectividad regional del suroeste de Puerto Rico, integrando comunidades y fomentando la cohesión social y económica. La culminación del Desvío Sur no es simplemente una opción, sino una obligación de justicia social y un compromiso con el progreso de nuestra comunidad.

A tenor con lo anterior, se recomienda lo siguiente:

1. Priorizar el Proyecto: Que el DTOP identifique este proyecto como una necesidad apremiante para la región suroeste.
2. Coordinar Inspección Técnica: Que se realice una visita técnica junto al Secretario del DTOP, el Ingeniero Edwin González Montalvo, para inspeccionar el tramo pendiente y establecer un cronograma para su finalización.
3. Asignar Fondos: Que se asignen recursos económicos específicos utilizando fondos federales y estatales disponibles.
4. Apoyo Legislativo: Que se coordine con los legisladores locales, para respaldar y acelerar la asignación de recursos para el proyecto.

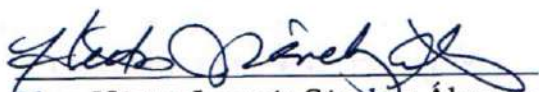
104 Evaluados los comentarios vertidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y la Autoridad de Carreteras y Transportación, y por el Municipio de Peñuelas, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor entiende no se amerita continuar indagando sobre la culminación de la construcción de la carretera PR-385, conocida como el Desvío Sur, del Municipio de Peñuelas.

Conforme a la información provista por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y la Autoridad de Carreteras y Transportación, ya se realizan los estudios necesarios para culminar la obra, Entre estos, destacan el Estudio de Ruido y de Calidad de Aire, el Estudio Efectos Culturales, el Inventario de árboles y mitigación, la Certificación de Hábitat Naturales, el Estudio Socio Económico y el Estudio de Viabilidad de Ruta, entre otros.

Dichas agencias esperan contar con la aprobación de la FHWA para finales del 2026; y se espera comenzar el proceso de contratación, también, a finales del 2026.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de este informe final sobre la R. del S. 77, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y que el mismo se remita al Municipio de Peñuelas, para su conocimiento y acción correspondiente.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 92

INFORME FINAL

18 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo el Informe Final de la R. del S. 92.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Handwritten signature
La Resolución del Senado 92 tiene como objetivo ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la gestión de la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), incluyendo el uso y desembolso de fondos asignados para mantenimiento, mejoras de infraestructura y proyectos de capital, a los fines de evaluar el cumplimiento con sus funciones administrativas y operacionales, identificar los retos existentes y proponer soluciones que permitan optimizar los recursos y mejorar la ejecución de los proyectos de rehabilitación y reacondicionamiento de instalaciones públicas en Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

Surge de la exposición de motivos de la R. del S. 92 que, en los últimos años, la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) ha sido objeto de múltiples señalamientos relacionados con la subutilización de fondos, la falta de planificación en la ejecución de proyectos esenciales y el incumplimiento de compromisos presupuestarios. Expone la autora de la medida, que la Junta de Control Fiscal (JCF) ha emitido informes donde se evidencia que la AEP ha dejado sin utilizar millones de dólares en asignaciones destinadas a la rehabilitación de edificios públicos, lo que ha resultado en un deterioro progresivo de infraestructuras esenciales para la seguridad y educación de la población puertorriqueña.

Añade la medida que la JCF ha enfatizado la necesidad urgente de que la AEP, desarrolle un plan integral para la utilización eficiente de los fondos disponibles, así como estrategias para mejorar la planificación y ejecución de proyectos de infraestructura. Por tal razón, la R. del S. 92 tiene el propósito de que, el Senado de Puerto Rico, a través de la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, ejerza su función fiscalizadora sobre la gestión administrativa y financiera de la AEP.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo le requirió información a la Autoridad de Edificios Públicos relacionada con su gestión administrativa y financiera. La Autoridad de Edificios Público presentó su contestación al requerimiento de información por conducto de su Director Ejecutivo, Félix G. Lassalle Toro. Como resultado, se evaluaron las respuestas a este requerimiento:

14/11/22

Desglose del uso de los fondos asignados para proyectos de mantenimiento, rehabilitación y mejoras de infraestructura durante los años fiscales 2022, 2023 y 2024, incluyendo montos asignados, desembolsados y proyectos ejecutados.

Informa la AEP que dispone de un total de \$219 millones aprobados para la ejecución de mejoras en la infraestructura de 750 escuelas, terrenos y facilidades gubernamentales que ofrecen servicios directos a la ciudadanía y están adscritas a la entidad. Indican que, del total de fondos asignados, \$102 millones se encuentran comprometidos, lo que representa un 47% del monto aprobado. A la fecha, expresan que se han desembolsado \$62 millones, quedando un balance disponible de \$54 millones. El balance cuenta con vigencia aprobada hasta el 30 de junio de 2026.

Estatus actual de los \$56.1 millones aprobados para reparaciones de estaciones de policía, especificando las razones por las cuales solo se han desembolsado el 21.3% de los fondos.

La AEP respondió que la planificación de estos fondos contempla la ejecución de 95 proyectos, los cuales impactarán a más de 85 facilidades policiales a través de la isla. Indican que, a la fecha, se ha desembolsado un total de \$24.7 millones lo que representa un 44% de los fondos asignados para estas mejoras. A pesar de que a la fecha de su respuesta, el porcentaje de fondos desembolsados aumentó, la AEP no expuso las razones relacionadas al porcentaje de fondos desembolsados.

Estatus actual de los \$2.3 millones asignados para escuelas públicas.

La AEP indicó que el 100% de estos fondos ya fueron desembolsados.

Copia de la Solicitud de Propuestas (RFP) publicada en mayo de 2024 para la contratación de una firma externa para realizar un análisis de gasto capital y costos de mantenimiento, así como los documentos relacionados a su cancelación.

La AEP sometió copia de lo solicitado. Expone, además, que se ha emitido un nuevo aviso de RFP para la contratación de una firma externa para realizar un análisis de gasto de capital y costos de mantenimiento, el cual se encuentra actualmente en la fase de evaluación de propuestas. Indican que el análisis que se llevará a cabo permitirá contar con una evaluación detallada de los costos operaciones asociados al mantenimiento y mejoras de las estructuras bajo la administración de la AEP. Según la AEP, contar con esa información facilitará la elaboración de estimados de costos más precisos para los procesos presupuestarios futuros y proporcionará la base necesaria para iniciar la discusión sobre un posible ajuste en los cánones de arrendamiento, conforme a lo solicitado por la JCF.

Uso y planificación de los fondos bajo el saldo de caja de \$263 millones al 31 de octubre de 2024, particularmente los \$165.9 millones para proyectos CapEx y los \$23.2 millones aun no asignados.

La AEP indica que estos cuentan con un balance total de efectivo ascendente a \$296.7 millones. De esta cantidad, \$220 millones corresponden a fondos restringidos destinados a reparaciones y mejoras de infraestructura en las facilidades bajo la administración de la AEP. El remanente de \$76 millones se clasifica como fondos operacionales, los cuales incluyen la cuenta de nómina, que mantiene un balance mínimo equivalente a tres meses de salarios. También, expresa la AEP, que esta partida incluye los fondos recientemente aprobados por la JCF, por la cantidad de \$40,552,877, destinados a trabajos de sellado de techos como parte de la iniciativa *Back to School*.

Acciones tomadas para atender los señalamientos de la Junta de Control Fiscal relacionados con la subutilización de fondos y la falta de planificación en proyectos de infraestructura.

La AEP indica, que en cumplimiento con las recomendaciones de la JCF y en aras de optimizar la utilización de los fondos disponibles, procedieron a reprogramar fondos para mejoras y reparaciones en la ejecución de proyectos pendientes y atender necesidades críticas de infraestructura, maximizando el impacto de los fondos previamente asignados y los saldos disponibles.

Expresan que actualmente están implementando un plan de priorización del uso de fondos para mejoras permanentes, cuyo objetivo es acelerar la ejecución de proyectos

prioritarios y eliminar balances inactivos. Informan que este plan contempla un cronograma de ejecución proyectado a 36 meses, conforme a las mejores prácticas de planificación y ejecución de proyectos públicos. Expresan que este plan también incluye la identificación de proyectos que requieren financiamiento adicional y de aquellos en etapa de diseño o por iniciar proceso de subasta. Adicional, la AEP informa que realizó acuerdos con OGP por \$31.6 millones para deudas de agencias del ejecutivo y por \$40 millones para sellado de techo de 66 escuelas, además de publicar subastas para evaluación de facilidades solicitado por la JCF.

Medidas implementadas o planificadas para mejorar los procesos de contratación, ejecución de obras y fiscalización interna de proyectos de infraestructura.

Las medidas implementadas e informadas por la AEP incluyen la adquisición e implementación de la plataforma digital *Oracle Primavera Unifier*, la cual servirá como herramienta principal de la estructura administrativa del Área de Desarrollo de Proyectos y el Área de Conservación y Mantenimiento de la AEP. Indican que esta plataforma digital facilitará la administración y gerencia de proyectos de construcción durante todas las fases de estos.

Explican que la plataforma permitirá tener la información de presupuesto, costos, itinerarios e integración de los sistemas de proyectos en vivo. Además, permitirá la integración de comunicaciones de todas las partes involucradas en el desarrollo del proyecto, sean externas o internas. Incluirá planos, especificaciones, pólizas de seguros, control de presupuestos y gastos, control de certificaciones de pagos y liquidaciones, control de itinerario y progreso del proyecto, informes de inspección, minutas y correspondencia, producción de reportes y *dashboards* personalizados.

Adicional, la AEP se encuentra monitoreando el manejo de fondos asignados cada proyecto para determinar saldos disponibles con el propósito de reasignar a proyectos con deficiencias. Mediante estos esfuerzos, se logró identificar la cantidad de \$14.6 millones para la iniciativa *back to school*. Con estas iniciativas, la AEP busca mayor control, transparencia, y eficiencia en el uso de los fondos, así como reducir los riesgos de sobre costos y retrasos.

Finalizan indicando estar comprometidos con transformar su gestión, elevar los estándares de operación y recuperar la credibilidad que exige tanto el pueblo como los organismos rectores. Reconocen los señalamientos del pasado y expresan trabajar con firmeza para superarlos con acciones concretas, transparencia fiscal y planificación estratégica.

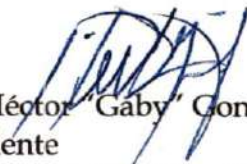
CONCLUSIÓN

Esta Comisión concluye que, la Autoridad de Edificios Públicos ha iniciado acciones dirigidas a mejorar la planificación, ejecución y fiscalización de los proyectos de

infraestructura bajo su responsabilidad. Ciertamente, persisten áreas que requieren atención continua para garantizar un uso eficiente, transparente y oportuno de los fondos públicos. Los datos provistos reflejan avances en la programación y compromiso de recursos, pero también evidencian la necesidad de fortalecer los procesos internos, agilizar la ejecución de obras y atender con mayor rigor los señalamientos recurrentes de la Junta de Control Fiscal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y análisis de los hallazgos, presenta a este Alto Cuerpo, el Informe Final de la Resolución del Senado 92.

Respetuosamente sometido,



Sen. Héctor "Gaby" González López
Presidente
Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 430

INFORME POSITIVO

28 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

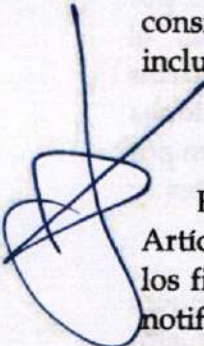
RECIBIDO AG028'25AM9:53

gmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 430, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 430 tiene como propósito "enmendar el inciso (v) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer que, al decretarse un estado de emergencia en un municipio, la notificación que tiene que hacer el Alcalde o su representante a la corporación pública correspondiente, cuando determine iniciar labores dirigidas a normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, según corresponda, se realizará en el término de 24 horas previas al inicio de dichos trabajos; establecer el contenido de dicha notificación; la responsabilidad de establecer acuerdos colaborativos según requisitos federales; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, así como de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y de la compañía privada LUMA Energy. Dichos comentarios fueron suscritos, respectivamente, ante la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Después de evaluarlos, consideramos que son suficientes para llevar a cabo el análisis necesario sobre la presente medida y, por lo tanto, rendir este Informe.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" aglutinó en un solo estatuto lo concerniente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los gobiernos municipales en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".¹ Así las cosas, la Ley 107, *supra*, también otorga a los alcaldes la facultad para actuar ante emergencias, y gestionar cualesquiera acciones y/o labores para proteger la vida, seguridad y continuidad de los servicios esenciales a la ciudadanía.

En lo pertinente, el Artículo 1.018 de la Ley 107, *supra*, dispone que el Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal. Con ello, se vislumbra un listado detallado de deberes, funciones y facultades que tiene a bien ejercer. Entre estos, (1) la promulgación de estados de emergencia mediante una orden ejecutiva, la cual contendrá los hechos que provoquen la emergencia y las medidas que se tomarán para gestionar y disponer los recursos necesarios, inmediatos y esenciales a los habitantes, por razón de la emergencia decretada, y (2) siendo decretado un estado de emergencia, "el Alcalde o su representante **podrá llevar a cabo todas las gestiones y labores necesarias para normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales**, tras previa notificación por escrito a la Autoridad de Energía Eléctrica y/o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda".²

No obstante, en el caso de la declaración de un estado de emergencia que requiera algún tipo de acción para normalizar o restablecer el sistema energético o de suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, el lenguaje vigente de la Ley 107, *supra*, dispone limitaciones. Ello es, que la efectividad de estas facultades está condicionada por ciertos requisitos procesales. Entre estos, el término de **cinco (5) días de anticipación** que actualmente exige el estatuto para notificar a las entidades responsables – como la AEE o AAA – antes de iniciar trabajos de reparación o restablecimiento de tan importantes servicios. En escenarios de emergencia, este plazo puede resultar excesivo y contraproducente, retrasando acciones puntuales que podrían salvar vidas y propiedad.

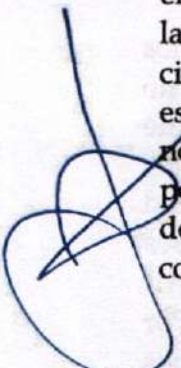
Precisamente, el P. de la C. 430 persigue corregir esta discrepancia en el Código Municipal de Puerto Rico. Mediante la enmienda propuesta al inciso (v) del Artículo 1.018 se acorta el término de notificación del comienzo de labores de reparación, reconstrucción o normalización de los aludidos sistemas, de cinco (5) días a veinticuatro

¹ Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, 21 L.P.R.A. § 7003.

² *Id.* § 7028 (énfasis nuestro).

(24) horas previas. Asimismo, se requiere que como parte de dicha notificación el gobierno municipal provea la siguiente información:

- (1) Nombre de los contratistas o empleados municipales que ejecutarán las labores;
- (2) Copia de las pólizas de seguro correspondientes para cubrir daños que puedan surgir durante la intervención;
- (3) Fecha y hora de inicio y finalización de las labores;
- (4) Itinerario diario con lugar, descripción de los trabajos, credenciales del personal y datos de contacto; y
- (5) Copia del contrato o acuerdo entre el municipio y el contratista, de existir.



Concluyentemente, la reducción del plazo a veinticuatro (24) horas en estados de emergencia no implica eliminar la fiscalización ni los estándares técnicos, sino optimizar la capacidad de respuesta, salvaguardando la vida, salud, propiedad y seguridad de la ciudadanía. En un país donde la inestabilidad eléctrica y de agua es una realidad latente, esta reforma no solo es razonable, sino imprescindible. La reducción del término de notificación de cinco (5) días a veinticuatro (24) horas en casos de emergencia declarada, permite una mayor agilidad en la respuesta para restablecer servicios esenciales por parte de los gobiernos municipales, quienes, en la mayoría de las ocasiones, poseen un conocimiento puntual sobre cuáles problemas afectan a sus constituyentes.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Directora Ejecutiva de la Asociación, Verónica Rodríguez Irizarry, endosa la aprobación del P. de la C. 430, el cual propone enmendar el inciso (v) del Artículo 1.018 del Código Municipal de Puerto Rico para permitir que, en situaciones de emergencia, los municipios puedan notificar a las corporaciones públicas correspondientes, como la AEE y AAA, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación antes de comenzar trabajos de restablecimiento de servicios esenciales.

B) Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico expresó endosar la aprobación del P. de la C. 430. A su juicio "[e]s necesario que se implementen medidas en favor de los municipios y que velen por el bienestar de los ciudadanos. Por lo tanto, cuando una entidad

encargada de la reparación de los servicios no pueda atender la emergencia con la urgencia que amerita se faculte los municipios a intervenir de forma más ágil".³

C) Autoridad de Energía Eléctrica

Mediante un detallado Memorial Explicativo, la Directora Ejecutiva de la AEE, Mary C. Zapata Acosta, favoreció la aprobación del P. de la C. 430. Aunque reconoció que LUMA Energy y Genera PR asumieron las responsabilidades establecidas en el Acuerdo de Operación y Mantenimiento del sistema eléctrico de la isla, en su alocución comentó lo siguiente:

Con respecto al impacto del Proyecto en la respuesta y restauración del sistema eléctrico entendemos sería positivo, pues tiene el potencial de reducir significativamente los tiempos de respuesta ante interrupciones en el servicio eléctrico. La reducción en el tiempo de notificación, cuando ocurran situaciones de emergencia, permitirá que los municipios puedan comenzar a actuar de forma inmediata en la restauración de averías, en colaboración con la Autoridad y sus operadores privados.⁴

No obstante, según las guías del Programa de Asistencia Pública de FEMA, los municipios no son elegibles para solicitar reembolsos por trabajos en instalaciones que no están bajo su responsabilidad legal, como ocurre con los activos de la red eléctrica, que pertenecen a la AEE. En tales casos, solo la AEE o su operador pueden solicitar estos reembolsos a FEMA, empero dicha agencia federal "permite que cuando una entidad solicitante con responsabilidad legal, como la Autoridad, no cuente con los recursos necesarios o suficientes para responder a un incidente o emergencia, esta puede recurrir a otras jurisdicciones mediante acuerdos de ayuda mutua (*Mutual Aid Agreements*)".⁵ Por lo que, para que los trabajos de reparación o recuperación realizados por los municipios sean elegibles para reembolso, debe existir un acuerdo previo entre la corporación pública y el gobierno municipal.

La AEE puntualiza que la certificación de los trabajos realizados por un municipio en un estado de emergencia no será por sí solo suficiente para que FEMA reembolse a los ayuntamientos por los gastos incurridos.

D) Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

El Presidente Ejecutivo de la AAA, Ing. Luis R. González Delgado, no endosa la aprobación del P. de la C. 430, pues "la posición de la Autoridad es que ni el municipio ni un tercero debe intervenir con el sistema de agua potable o de alcantarillado sanitario

³ Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 430, 2 (2025).

⁴ AEE, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 430, 3 (2025).

⁵ *Id.*

de la Autoridad, sin contar con la autorización previa de la Autoridad".⁶ Éste reconoce la importancia de contar con acuerdos de colaboración con los gobiernos municipales para poder brindar servicios de acueductos y alcantarillado sanitario en situaciones de emergencias, empero no favorece la reducción del término de notificación a las corporaciones públicas ni el que pueda existir "*justa causa*" para que el Alcalde o su representante incumpla con el término notificación. Ante ello, señalaron:

La facultad en retomar las operaciones de una utilidad pública, como lo es la Autoridad, va a depender de las circunstancias existentes al momento que ocurre una declaración de emergencia y el impacto que tenga el evento en sus instalaciones e infraestructura. Es por ello que podría ser contraproducente acorta tan drásticamente el término de notificación, cuando posiblemente en un estado de emergencia, 24 horas no serían suficientes para que la Autoridad pueda evaluar responsablemente los daños sufridos.

Asimismo, la AAA esbozó que el proyecto no define propiamente qué constituye "*justa causa*" ni tampoco establece las consecuencias y/o responsabilidades en que incurriría un municipio de no cumplir con la notificación a las corporaciones públicas correspondientes.

E) LUMA Energy

Por conducto de la directora de la División de Asuntos de las Partes Interesadas e Interventoras, Rebeca Maldonado Morales, el consorcio privado LUMA Energy (LUMA) no favoreció la aprobación del P. de la C. 430. Según comentado, "la aprobación de esta legislación, contrario a agilizar la recuperación y el restablecimiento del servicio eléctrico debilitaría los mecanismos de coordinación ya existentes entre LUMA, las agencias estatales y federales y los municipios. Si bien reconocemos la buena intención detrás de la medida –facilitar una respuesta ante una emergencia declarada– esta propuesta presenta riesgos significativos que no pueden ser pasados por alto".⁷

Por un lado, LUMA señaló que "cualquier intervención con el sistema de transmisión y distribución no coordinada con LUMA como operador del sistema de transmisión y distribución, o consistentes con sus esfuerzos de restablecimiento del servicio y estándares de seguridad y técnicos, presenta un serio riesgo para la salud y seguridad pública",⁸ ello, aludiendo a la falta de coordinación sobre labores de recuperación luego de una emergencia y que los trabajos de recuperación pertinentes tiene que ser realizados por personal capacitado y autorizado, bajo condiciones controladas y con la debida

⁶ AAA, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 430, 3 (2025).

⁷ LUMA Energy, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 430, 2 (2025).

⁸ *Id.* en la pág. 3.

coordinación con el Centro de Control. Por tanto, y a su juicio, la notificación previa de al menos cinco (5) días es fundamental para los trabajos de coordinación.

Precisamente, sobre este último punto, LUMA esbozó que “[r]educir el término de notificación de 5 días a 24 horas podría resultar en duplicidad de esfuerzos, confusión operativa e incluso podría redundar en daños adicionales a la infraestructura crítica del país, en ausencia de una efectiva planificación y ejecución técnica”.⁹ Por tanto, recomiendan que la restauración del sistema energético se realice de conformidad con los parámetros establecidos en el Plan de Respuesta a Emergencias (ERP) y los estándares y posesos de trabajo del consorcio privado.

Por último, LUMA destacó lo que, a su juicio, son escollos legales contrarios a la intención de la medida. En ese sentido, sostuvieron que, según mandatos legales y de política pública, el “[f]acilitar intervenciones municipales sin coordinación y con escaso tiempo de notificación pudiese complicar el proceso de certificación de las labores ante agencias como FEMA. Recordemos que, sin la debida documentación, especificaciones técnicas y evidencia de coordinación, los municipios podrían quedar excluidos de ayudas federales, resultando en pérdidas económicas sustanciales para los municipios”.¹⁰ No obstante, a pesar de expresarse en contra de la medida, sugirieron enmendar el inciso (v) del Artículo 1.018 del Código Municipal para exigir que la notificación de los municipios incluya la siguiente información:

- 
- (1) Nombre de cualquier contratista o empleado municipal que ejecutará las labores.
 - (2) Copia de cualquier póliza de seguro exigida de los contratistas o suscrita por el Municipio para responder por los daños que puedan ocasionar al intervenir con el sistema de T&D.
 - (3) Fecha y hora en que comenzarán y culminarán las labores. d. Itinerario diario para las labores incluyendo:
 - Lugar dónde se ejecutarán.
 - Descripción de las labores.
 - Credenciales de los contratistas o empleados municipales que ejecutarán las labores.
 - Información de contacto de los contratistas o empleados municipales que ejecutarán las labores.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.* en la pág. 4.

- (4) Copia de cualquier contrato suscrito por el municipio para la ejecución de estas labores.

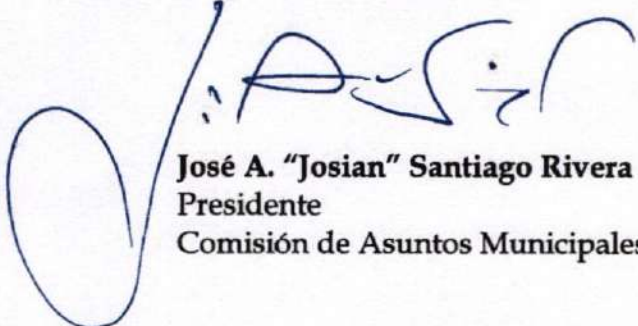
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 430 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 430, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

-Entirillado Electrónico-
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 430

20 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



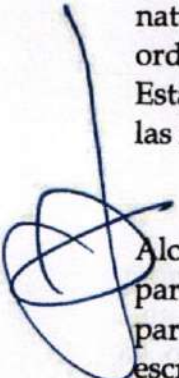
Para enmendar el inciso (v) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer que, al decretarse cuando se declare un estado de emergencia en un municipio, la notificación que tiene que hacer el Alcalde o su representante deberá notificar a la corporación pública correspondiente, cuando determine iniciar labores dirigidas a normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, según corresponda, se realizará en el término de con al menos veinticuatro (24) horas previas de anticipación al inicio de dichos trabajos cualquier trabajo dirigido a normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica o instalaciones de suministro y tratamiento de agua potable y aguas residuales; establecer el contenido de para dicha notificación; disponer la responsabilidad de establecer formalizar acuerdos colaborativos según conforme a los requisitos federales aplicables; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", se creó con el propósito de atender las necesidades de los gobiernos municipales. Los municipios, reconociendo su rol como el nivel de gobierno más cercano al

ciudadano y, por ende, el primero en identificar y atender ~~conocen~~ de forma directa las necesidades de ~~las~~ sus comunidades. En ~~esos~~ situaciones de emergencias, ~~debido a ya sea por~~ desastres naturales u otros eventos o de otra índole, ~~cada municipio asume los municipios asumen~~ la responsabilidad de gestionar respuestas inmediatas ante el gobierno central, ~~la atención y solución inmediata de las situaciones aunque estén fuera de incluso cuando dichas gestiones excedan~~ su ámbito de competencias ~~responsabilidad~~. Por tal razón, el Código Municipal ~~de~~ otorga a los gobiernos municipales de autonomía para ejercer ciertos poderes necesarios y convenientes, sujetos a los parámetros establecidos por ley. Así, el Artículo 1.018 del Código Municipal dispone que los municipios ostentan poder para, entre otras cosas, "[c]ontratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para realizar las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o por cualquier otra ley que pueda aplicar a los municipios".

Este artículo también les faculta para "[r]ealizar de acuerdo a la ley todas las gestiones necesarias, útiles o convenientes para ejecutar las funciones y facultades municipales con relación a obras públicas y servicios de todos los tipos y de cualquier naturaleza." Además, están facultados para promulgar estados de emergencia, mediante orden ejecutiva al efecto, quedando relevados de emitirla cuando el presidente de Estados Unidos y/o el Gobernador de Puerto Rico decreta un estado de emergencia por las mismas razones, en igual fecha y cubriendo la jurisdicción de su municipio.



El Código Municipal dispone que de decretarse un estado de emergencia, el Alcalde o su representante podrá llevar a cabo todas las gestiones y labores necesarias para normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, tras previa notificación por escrito a la Autoridad de Energía Eléctrica y/o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda. El actual estado de derecho dispone que dicha notificación se hará en un término no mayor de cinco (5) días previos al momento que se comenzarán las labores de reparación, reconstrucción, restauración o normalización de determinado sistema. La notificación puede emitirse de manera electrónica y será dirigida a la máxima autoridad ejecutiva de la corporación pública que corresponda. De igual forma, se notificará el día determinado en que terminarán las labores.

Con relación a esos trabajos, las corporaciones públicas (Autoridad de Energía Eléctrica y/o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda), certificarán tales labores, de acuerdo a los estándares prevalecientes en la industria, en cumplimiento con las especificaciones de la instrumentalidad concernida, para que el municipio pueda beneficiarse de aquellos reembolsos o ayudas disponibles a través de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) o de cualquier otra ayuda de entidad pública, estatal o federal, que pudiera aplicar. Dicha certificación será emitida en o antes de cinco (5) días luego de terminada la obra.

Mientras en Puerto Rico se lleva a cabo la reconstrucción de la red eléctrica, la ciudadanía experimenta los efectos dañinos de la inseguridad e inestabilidad del servicio de energía. Según datos del Negociado de Energía de Puerto Rico, el tiempo promedio de interrupciones del sistema eléctrico por cliente (SAIDI, por sus siglas en inglés) aumentó a 1,432 minutos anuales en el año fiscal 2024. Esta cifra representa un 18% más que los 1,218 minutos reportados en el año fiscal anterior y mayor que la métrica histórica de 1,243 minutos. La frecuencia de las averías que provocan apagones prolongados tiene un efecto cascada sobre la calidad de vida y la salud física y mental de los puertorriqueños, la economía, el acceso a la educación, el costo de los alimentos, entre otros.

Cuando ocurren interrupciones debido a emergencias declaradas, ya sea por eventos atmosféricos o averías, el restablecimiento de utilidades como la energía eléctrica y el sistema de acueductos son la prioridad en los municipios, no solo por su impacto en el desarrollo económico y la calidad de vida, sino que también por la salud del pueblo. En caso de que la entidad a cargo de la reparación del sistema no le es posible llegar al municipio con la prontitud necesaria, el Código Municipal faculta al alcalde a intervenir, notificándolo antes de comenzar las labores de reconstrucción, restauración o normalización de determinado sistema. Sin embargo, el término actual que dispone el Código Municipal para la notificación es de cinco (5) días previo al inicio de los trabajos. Este término en muchas ocasiones resulta demasiado oneroso para la ciudadanía, si consideramos que solo unas horas sin energía eléctrica pueden costarles la vida a personas. Es necesario que cuando la entidad encargada de la reparación no pueda atender la emergencia con la urgencia que amerita, la intervención de los municipios pueda darse de forma más ágil para proteger la vida y propiedad de sus ciudadanos.

Por tal razón, entendemos que, ante un estado de emergencia decretado en el municipio, durante la cual la intervención del alcalde o su representante sea necesaria para normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, la notificación por escrito a la Autoridad de Energía Eléctrica y/o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda, y con sus agencias u operadores contratados, se deberá hacer en un término de veinticuatro (24) horas previas al momento que se comenzarán las labores de reparación, reconstrucción, restauración o normalización de determinado sistema.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (v) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, según
- 2 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para que lea como sigue:
- 3 "~~Artículo~~ Artículo 1.018. Facultades, deberes y funciones generales del alcalde

1 (a) ...

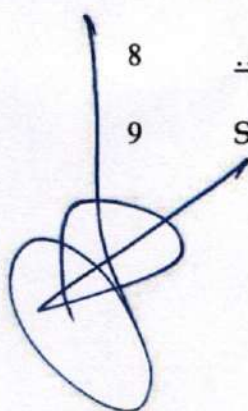
2 ...

3 (v) De decretarse un estado de emergencia, conforme a lo descrito en el inciso que
4 antecede, el Alcalde o su representante podrá llevar a cabo todas las gestiones y labores
5 necesarias para normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las
6 instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, tras previa
7 notificación por escrito a la Autoridad de Energía Eléctrica y/o la Autoridad de
8 Acueductos y Alcantarillados, y a sus operadores contratados, según corresponda. La
9 notificación antes señalada se hará en un término de veinticuatro (24) horas previas al
10 momento que se comenzarán las labores de reparación, reconstrucción, restauración o
11 normalización de determinado sistema y deberá incluir el nombre de los contratistas o
12 empleados municipales que ejecutarán las labores, copia de las pólizas de seguro
13 correspondientes para cubrir daños que puedan surgir durante la intervención, fecha y
14 hora de inicio y finalización de las labores, itinerario diario con lugar, descripción de los
15 trabajos, credenciales del personal y datos de contacto, copia del contrato o acuerdo entre
16 el municipio y el contratista, de existir. Dicha notificación podrá emitirse de manera
17 electrónica y será dirigida a la máxima autoridad ejecutiva de la corporación pública que
18 corresponda, y a sus operadores contratados. De igual forma, se notificará el día
19 determinado en que terminarán las labores. Las corporaciones públicas antes
20 mencionadas, o sus agencias u operadores contratados certificarán tales labores, de
21 acuerdo a los estándares prevalecientes en la industria, requisitos de ley y reglamentarios,
22 en cumplimiento con las especificaciones de la instrumentalidad concernida, para que el

1 municipio pueda beneficiarse de aquellos reembolsos o ayudas disponibles a través de la
2 Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) o de
3 cualquier otra ayuda de entidad pública, estatal o federal, que pudiera aplicar, lo cual
4 incluye llevar a cabo los acuerdos colaborativos pertinentes con los municipios que
5 cumplan con los requisitos reglamentarios de FEMA. Dicha certificación será emitida en
6 o antes de cinco (5) días luego de terminada la obra, de conformidad con las disposiciones
7 de este inciso."

8 ..."

9 Sección 2.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 480

INFORME POSITIVO

29 de agosto de 2025

2025ECIBID0AG029PM4:18:26
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 480, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 480 tiene como propósito "...enmendar el inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para aclarar que la suspensión de la licencia de conducir por pasar la luz roja por tres (3) ocasiones, será por infracciones dentro del periodo de vigencia de la licencia; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[I]a Ley 22-2000, según enmendada, en el inciso (j) del Artículo 8.02, establece que todo conductor que pase la luz roja sin haberse detenido será sancionado con una multa de quinientos dólares (\$500.00). Además, dispone que cuando una persona cometa dicha infracción en tres (3) ocasiones, se procederá con la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de tres (3) años. Sin embargo, como está redactada esta disposición, el conductor queda sujeto a dicha sanción sin que se condicione a que las infracciones hayan ocurrido dentro del periodo de vigencia de su licencia de conducir.

Es un principio reconocido que las medidas punitivas deben basarse en criterios de razonabilidad, lo cual implica una proporción adecuada entre la penalidad, la

transgresión cometida y el valor que la sociedad busca proteger. Las normas de tránsito son fundamentales para la seguridad de los transeúntes y conductores, y esta Asamblea Legislativa reconoce su importancia. No obstante, la aplicación de una suspensión de licencia por tres (3) años, luego de acumular tres (3) infracciones en cualquier momento de la vida del conductor, resulta desproporcionada y, por tanto, irrazonable.

Para garantizar que la disposición sea justa y razonable, esta Ley establece que las tres (3) infracciones relacionadas con pasar una luz roja deben ocurrir dentro del periodo de vigencia de la licencia de conducir del infractor. Actualmente, la vigencia de la licencia es de ocho (8) años. Por lo tanto, la aplicación de la suspensión de licencia se limitará a aquellos casos en que las tres (3) infracciones ocurran dentro de dicho periodo de tiempo.

...

Así las cosas, la enmienda propuesta a la Ley 22, antes citada, busca mantener un balance entre la necesidad de imponer sanciones efectivas para proteger la seguridad vial y garantizar que las medidas punitivas sean proporcionales a la falta cometida. Con ello, se refuerza el compromiso de esta Asamblea Legislativa con un sistema legal y regulatorio que respete los principios de justicia, equidad y razonabilidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, quienes lo hicieron a favor.

Específicamente, plantearon que

[l]uego de evaluar este proyecto el DTOP se expresa a favor de que se apruebe la medida sin trámites ulteriores. Primeramente, el lenguaje del actual inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley de Tránsito requiere clarificación ya que el periodo de vigencia de la licencia de conducir es de ocho (8) años y el lenguaje actual no especifica el término dentro del cual deben ocurrir las tres (3) infracciones por rebasar la luz roja. En esto, el DTOP concurre con el espíritu que persigue este proyecto. Por otra parte, entendemos que los oficiales del orden público se encontrarán en una mejor posición para evaluar la conducta negligente del conductor al considerar que las tres (3) faltas por rebasar luz roja deben ser dentro del periodo de vigencia de su licencia de conducir.

Por último, estamos en la mejor disposición de enmendar el Reglamento del Sistema de Puntos Numero 9459, dentro del término propuesto en este proyecto una vez se convierta en Ley.

Por lo anterior, favorecemos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 480 sin necesidad de trámites ulteriores. (...).

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En síntesis, esta medida busca enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para establecer que se incluya lenguaje explícito en el inciso (j) del Artículo 8.02 para establecer que las tres infracciones por rebasar luz roja deberán ser dentro del periodo de vigencia de la licencia de conducir, como condición para que aplique la suspensión de la licencia de conducir. Por otra parte, el proyecto dispone que el secretariado del DTOP junto a la Policía de Puerto Rico, dispondrán de un término de ciento ochenta días (180) para crear un reglamento que especifique los detalles de cumplimiento con esta ley.

Luego de examinar el contenido y propósito del Proyecto de la Cámara Núm. 480, y al igual que la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, entendemos que la medida es necesaria, justa y consistente con los principios de razonabilidad y justicia administrativa. La enmienda propuesta corrige una ambigüedad en la ley vigente, asegurando que la suspensión de licencia sea aplicada de forma equitativa.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 480 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

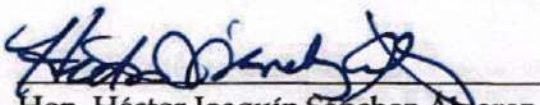
Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 480, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 480

2 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para aclarar que la suspensión de la licencia de conducir por pasar la luz roja por tres (3) ocasiones, será por infracciones dentro del periodo de vigencia de la licencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, en el inciso (j) del Artículo 8.02, establece que todo conductor que pase la luz roja sin haberse detenido será sancionado con una multa de quinientos dólares (\$500.00). Además, dispone que cuando una persona cometa dicha infracción en tres (3) ocasiones, se procederá con la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de tres (3) años. Sin embargo, como está redactada esta disposición, el conductor queda sujeto a dicha sanción sin que se condicione a que las infracciones hayan ocurrido dentro del periodo de vigencia de su licencia de conducir.

Es un principio reconocido que las medidas punitivas deben basarse en criterios de razonabilidad, lo cual implica una proporción adecuada entre la penalidad, la transgresión cometida y el valor que la sociedad busca proteger. Las normas de tránsito son fundamentales para la seguridad de los transeúntes y conductores, y esta Asamblea Legislativa reconoce su importancia. No obstante, la aplicación de una suspensión de

licencia por tres (3) años, luego de acumular tres (3) infracciones en cualquier momento de la vida del conductor, resulta desproporcionada y, por tanto, irrazonable.

Para garantizar que la disposición sea justa y razonable, esta Ley establece que las tres (3) infracciones relacionadas con pasar una luz roja deben ocurrir dentro del periodo de vigencia de la licencia de conducir del infractor. Actualmente, la vigencia de la licencia es de ocho (8) años. Por lo tanto, la aplicación de la suspensión de licencia se limitará a aquellos casos en que las tres (3) infracciones ocurran dentro de dicho periodo de tiempo.

La enmienda propuesta busca mantener un balance entre la necesidad de imponer sanciones efectivas para proteger la seguridad vial y garantizar que las medidas punitivas sean proporcionales a la falta cometida. Con ello, se refuerza el compromiso de esta Asamblea Legislativa con un sistema legal y regulatorio que respete los principios de justicia, equidad y razonabilidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (j) del artículo 8.02 de la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, ~~conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~, para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 8.02.- Semáforos, señales y marcas.

5 Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes
6 colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán
7 solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en señales especiales para peatones con
8 mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de
9 vehículos o vehículos de motor como a los peatones de la manera siguiente:

10 (a) Luz verde:

11 ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d) ...

1 (e) ...

2 (f) ...

3 (g) ...

4 (h) ...

5 (i) ...

6 (j) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a
7 semáforos incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de
8 trescientos (300) dólares; si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin
9 haberse detenido, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares, y
10 en caso de que la persona reincida por tres (3) ocasiones dentro del periodo
11 de vigencia de su licencia de conducir, será suspendida la misma por un
12 término de tres (3) años."

13 Sección 2.- El secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, y
14 el superintendente ~~del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico, el ~~secretario~~ del
15 ~~Departamento de Seguridad Pública~~, así como cualquier otra agencia o instrumentalidad
16 del Gobierno de Puerto Rico, tendrán un período no mayor de ciento ochenta (180) días
17 para establecer la reglamentación necesaria, para cumplir con los propósitos de esta Ley.

18 Sección 3.- Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 10 25 PM 3:31

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Ming
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 601

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

GUR
La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 601, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 601 propone "enmendar los Artículos 2 y 5 de la Ley Núm. 132 - 2009, según enmendada, conocida como la "Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta Silver"; a los fines de aclarar el periodo de tiempo en el que se emitirá la alerta; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que "[e]n el 2019, la Enfermedad de Alzheimer en Puerto Rico ocupó el cuarto lugar como causa de muerte. No obstante, a nivel mundial se considera que el Alzheimer es una de las principales causas de discapacidad y dependencia entre las personas mayores. Esta condición afecta, no sólo la calidad de vida de quienes la padecen sino además afecta al entorno social y familiar de quienes interactúan con el individuo diagnosticado con la condición.

Mientras la condición de Alzheimer de la persona evoluciona en etapas, a su vez aumenta la responsabilidad de quien le brinda atención y cuidados. La pérdida de memoria no sólo se traduce en olvidar objetos u olvidar palabras, la pérdida de memoria

aumenta al nivel de que el paciente también va olvidando su identidad, sus actividades programadas, realizar tareas por sí mismo y hasta se desorienta incluso, en su propio hogar.

En Puerto Rico existe el Registro Electrónico de la Enfermedad de Alzheimer, la Enfermedad de Huntington y otras Demencias. Dicha plataforma fue establecida por el Departamento de Salud para que los médicos pudiesen cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 237-1999, según enmendada. Los datos recopilados mediante esta plataforma tienen como propósito ser utilizados en evaluación, planificación y creación de iniciativas dirigidas a la población que vive con las ya mencionadas condiciones de salud.

En Puerto Rico existen varias alertas que podrían activarse en casos de emergencias, secuestros, desapariciones o hasta accidentes automovilísticos. Muchas de estas alertas han sido adoptadas en otras jurisdicciones de los Estados Unidos. Las mismas han probado tener resultados favorables para lo que inicialmente fueron creadas.

Gar Por todo lo anterior, nuestra Isla cuenta con la Alerta Silver, la cual se activa de manera local con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) para que la misma sea recibida en los celulares de los ciudadanos. Con esta, se atienden casos de desapariciones en la que la persona esté diagnosticada por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con Alzheimer o algún tipo de demencia. Ahora bien, la Ley que establece la Alerta Silver aquí en Puerto Rico, no contiene una disposición específica del periodo de tiempo para emitir la alerta. Este detalle otorga un amplio criterio a que las autoridades decidan si emitir o no la alerta en el periodo de tiempo que estos entiendan que deban emitirla.

Lo anterior, crea un estado de indefensión al entorno familiar, tutores y personas cercanas al individuo desaparecido una vez reportan su desaparición, porque aunque la ley está creada para anunciar la desaparición de la persona y solicitar la ayuda de la ciudadanía para encontrarla, no hay criterios que obliguen a emitirla ni se establece un tiempo específico para emitirla. En ocasiones, algunos familiares han declarado que las autoridades les han orientado que para emitir la alerta, tienen que transcurrir veinticuatro (24) horas desde la desaparición de la persona. Ese criterio no se establece en la Ley. En algunos casos, la alerta simplemente, no se ha emitido.

Es por ello que es impostergable que se establezca en la Ley una directriz clara de cómo utilizar esta alerta y cuándo emitir la misma. Así las cosas, se enmienda el Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley para aclarar el periodo de tiempo para emitir la Alerta Silver".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 601, y como un asunto de economía procesal, solicitó los comentarios que emitieron las agencias o entidades a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes. Los comentarios recibidos fueron los emitidos por el Departamento de Seguridad Pública (DSP), el Departamento de Salud (DS) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) y la Policía de Puerto Rico (PPR) presentaron un memorial explicativo donde destacaron el marco reglamentario que regula la activación de alertas en Puerto Rico, específicamente el Reglamento Núm. 9330 de 7 de diciembre de 2021, que establece los procedimientos para implementar el Plan de Alerta Ashanti, Plan de Alerta Rosa, Plan de Alerta Silver y la Alerta Mayra Elías.

El DSP explicó que la Policía de Puerto Rico es la primera agencia en responder ante la notificación de una desaparición, y que se coordina inmediatamente con las divisiones especializadas según la naturaleza del caso: Homicidios, Violencia de Género y Robo a Bancos. La Sección de Alertas del COPOP tiene la función de evaluar si las circunstancias ameritan la activación de una alerta, considerando la seguridad de la persona desaparecida y la eficacia de la difusión a través de medios de comunicación, redes sociales y los carteles electrónicos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Asimismo, se detalla que la activación de alertas se lleva a cabo mediante coordinación con el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), el cual utiliza los sistemas de emergencia de la NOAA y el Wireless Emergency Alert (WEA) para diseminar la información. Sin embargo, el DSP recalcó que la activación inmediata de una alerta sin evaluación previa puede poner en riesgo la seguridad de la persona desaparecida. Por esta razón, recomendaron que el texto legislativo contemple un término no mayor de veinticuatro (24) horas, o antes si no compromete la integridad de la persona, para emitir la alerta.

El DSP también abordó la prevalencia del Alzheimer y otras demencias en Puerto Rico, indicando que el 10.6% de los beneficiarios de Medicare presentan demencia

"altamente probable", la tasa más alta entre todas las jurisdicciones de Estados Unidos. Señalaron que esta realidad requiere mecanismos ágiles y coordinados para proteger a las personas con condiciones neurocognitivas, quienes son especialmente vulnerables a desaparecer. La agencia destacó que las alertas de difusión contribuyen significativamente a aumentar las probabilidades de localización con vida, activar respuestas coordinadas, involucrar a la comunidad y fomentar la sensibilización social.

Finalmente, el DSP reiteró su compromiso con la seguridad ciudadana y expresó su respaldo al P. de la C. 601, reconociendo que las enmiendas propuestas fortalecen el sistema de alertas existente y optimizan los procedimientos institucionales para garantizar la protección de las personas desaparecidas.

Departamento de Salud (DS)

El Departamento de Salud manifestó su respaldo total a la aprobación del Proyecto de la Cámara 601. En su ponencia, expusieron que el Alzheimer es una enfermedad neurodegenerativa progresiva que afecta la memoria y las capacidades cognitivas, siendo una de las principales causas de muerte en Puerto Rico. Según los datos más recientes, en 1999 el Alzheimer ocupaba la decimocuarta causa de muerte; para el 2020 ascendió a la cuarta causa general y a la tercera en mujeres.

El Departamento destacó la labor del Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer, creado bajo la Ley Núm. 13-1998, el cual mantiene el Registro de Casos de Enfermedad de Alzheimer, Huntington y otras demencias establecido por la Ley Núm. 237-1999. Dicho registro contabiliza 50,451 personas diagnosticadas con algún tipo de demencia hasta junio de 2024. Este dato evidencia la magnitud del problema y la urgencia de fortalecer los mecanismos de respuesta ante desapariciones que involucren a personas con estas condiciones.

El Departamento de Salud recomendó enmendar la medida para que la alerta se emita inmediatamente después de recibir la querella o dentro de seis (6) horas desde el último avistamiento, basando su recomendación en criterios médicos y de supervivencia. La agencia explicó que, a partir de las dos horas de desaparición, las personas con Alzheimer comienzan a experimentar ansiedad, deshidratación y desorientación severa, lo que puede derivar en un riesgo crítico tras seis horas. Por tanto, una activación rápida de la alerta es fundamental para aumentar las posibilidades de localización con vida.

El Departamento de Salud sostuvo que la aprobación de la medida fortalecerá la coordinación entre agencias, agilizará la respuesta a emergencias y garantizará una atención más humana y eficaz hacia las personas con Alzheimer y otras demencias, protegiendo su bienestar físico y mental.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El DTOP expresó su apoyo a la aprobación del P. de la C. 601. Sin embargo, otorgaron deferencia a los comentarios que tuvieran a bien presentar el DSP y el Departamento de Salud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 601 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

5MR Las ponencias presentadas por el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Salud y el Departamento de Transportación y Obras Públicas reflejan una posición unánime a favor del Proyecto de la Cámara 601 y demuestran la necesidad urgente de fortalecer los mecanismos de alerta para personas desaparecidas con condiciones neurocognitivas como el Alzheimer o la demencia.

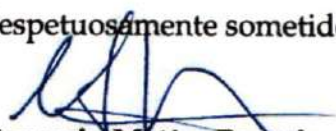
El proyecto atiende una problemática de salud pública y seguridad ciudadana que afecta a miles de familias puertorriqueñas. Las agencias coinciden en que la activación rápida de alertas puede salvar vidas, al permitir la movilización inmediata de las autoridades y de la ciudadanía en la búsqueda de personas desaparecidas. A su vez, la medida garantiza que el proceso se realice con la debida prudencia y bajo criterios técnicos que salvaguarden la integridad de las personas reportadas como desaparecidas.

La integración de recomendaciones médicas y operacionales en la medida — particularmente las sugeridas por el DSP y el Departamento de Salud — demuestra un enfoque responsable, equilibrado y eficaz. Este proyecto no solo promueve la cooperación interagencial, sino que también fomenta la participación comunitaria y la confianza pública en los sistemas de alerta y respuesta.

Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación del P. de la C. 601, en tanto representa una política pública afirmativa que protege la vida y la seguridad de las personas vulnerables, optimiza los procedimientos institucionales y refuerza el compromiso del Estado con la defensa del derecho a la vida y la dignidad de todo ciudadano.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. de la C. 601, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Gregorio Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(3 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 601

6 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *Martínez Vázquez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

GMA Para enmendar los Artículos 2 y 5 de la Ley Núm. 132 - 2009, según enmendada, conocida como la "Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta Silver"; a los fines de aclarar el periodo de tiempo en el que se emitirá la alerta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2019, la Enfermedad de Alzheimer en Puerto Rico ocupó el cuarto lugar como causa de muerte. No obstante, a nivel mundial se considera que el Alzheimer es una de las principales causas de discapacidad y dependencia entre las personas mayores. Esta condición afecta, no sólo la calidad de vida de quienes la padecen, sino ~~además afecta~~ también al entorno social y familiar de quienes interactúan con el individuo diagnosticado con la condición.

Mientras la condición de Alzheimer de la persona evoluciona en etapas, a su vez aumenta la responsabilidad de quien le brinda atención y cuidados. La pérdida de memoria no sólo se traduce en olvidar objetos u olvidar palabras, la pérdida de memoria aumenta al nivel de que el paciente también va olvidando su identidad, sus actividades programadas, realizar tareas por sí mismo y hasta se desorienta incluso, en su propio hogar.

En Puerto Rico existe el Registro Electrónico de la Enfermedad de Alzheimer, la Enfermedad de Huntington y otras Demencias. Dicha plataforma fue establecida por el Departamento de Salud para que los médicos pudiesen cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 237-1999, según enmendada. Los datos recopilados mediante esta plataforma tienen como propósito ser utilizados en evaluación, planificación y creación de iniciativas dirigidas a la población que vive con las ya mencionadas condiciones de salud.

En Puerto Rico existen varias alertas que podrían activarse en casos de emergencias, secuestros, desapariciones o hasta accidentes automovilísticos. Muchas de estas alertas han sido adoptadas en otras jurisdicciones de los Estados Unidos. Las mismas han probado tener resultados favorables para lo que inicialmente fueron creadas.

GMZ
Por todo lo anterior, nuestra Isla cuenta con la Alerta Silver, la cual se activa de manera local con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) para que ~~la misma~~ sea recibida en los celulares de los ciudadanos. Con esta, se atienden casos de desapariciones en la que la persona esté diagnosticada por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con Alzheimer o algún tipo de demencia. Ahora bien, la Ley que establece la Alerta Silver aquí en Puerto Rico, no contiene una disposición específica del periodo de tiempo para emitir la alerta. Este detalle otorga un amplio criterio a que las autoridades decidan si emitir o no la alerta en el periodo de tiempo que estos entiendan que deban emitirla.

Lo anterior, crea un estado de indefensión al entorno familiar, tutores y personas cercanas al individuo desaparecido una vez reportan su desaparición, porque aunque la ley está creada para anunciar la desaparición de la persona y solicitar la ayuda de la ciudadanía para encontrarla, no hay criterios que obliguen a emitirla ni se establece un tiempo específico para emitirla. En ocasiones, algunos familiares han declarado que las autoridades les han orientado que, para emitir la alerta, tienen que transcurrir veinticuatro (24) horas desde la desaparición de la persona. Ese criterio no se establece en la Ley. En algunos casos, la alerta simplemente, no se ha emitido.

Es por ello que, es impostergable que se establezca en la Ley una directriz clara de cómo utilizar y emitir esta alerta, ~~y cuándo emitir la misma~~. Así las cosas, se enmienda el Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley para aclarar el periodo de tiempo para emitir la Alerta Silver.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 132 - 2009, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:

1 "Artículo 2. —

2 La Policía de Puerto Rico establecerá un "Plan SILVER", cuyo
 3 propósito será alertar al público sobre la desaparición de una persona, que
 4 esté diagnosticado por un médico autorizado a ejercer la medicina en
 5 Puerto Rico, por las condiciones de Alzheimer o algún tipo de demencia. La
 6 Policía de Puerto Rico será la agencia primaria responsable de operar el
 7 Plan y emitir la alerta en un periodo de seis (6) horas tras el último
 8 avistamiento procurado de la persona reportada como desaparecida o
 9 desde recibida la querella, en colaboración con el Departamento de
 10 Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Salud. Además,
 11 cualquier otra entidad pública estatal, federal o municipal, empresa
 12 privada, al igual que cualquier medio de comunicación, podrá
 13 voluntariamente participar y unirse en este esfuerzo de colaboración. Esta
 14 alerta se llevará a cabo cuando la Policía de Puerto Rico determine que no
 15 atenta contra la seguridad e integridad de la persona desaparecida."

16 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 132 - 2009, según enmendada,
 17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 5. —

19 ...

20 Luego de un sonido distintivo, la alerta debe leer: "Esta es una Alerta SILVER de una
 21 persona desaparecida". Las alertas deben ser difundidas en un término no mayor de seis
 22 (6) horas, a partir de que la querella es presentada ante el ~~Negociado~~ de la Policía de

1 Puerto Rico, mientras no se comprometa la seguridad de la persona o esto sea el
2 mecanismo más adecuado para la investigación en curso, según se determine. Las alertas
3 serán repetidas frecuentemente, siguiendo las guías del "Emergency Alert System" (EAS)
4 y la "Federal Communications Commission (FCC)".

5 ..."

6 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GWA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 694

INFORME POSITIVO

29 de agosto de 2025

2025CIBID08029am10:41:06
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 694, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 694 tiene como propósito declarar el tercer domingo de mayo de cada año como el "Día Nacional del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 694 propone declarar el tercer domingo de mayo de cada año como el "Día Nacional del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande en Puerto Rico". La medida surge como reconocimiento al valor histórico, cultural, espiritual y comunitario que representa este evento para el pueblo de Sabana Grande y para el país en general. Según se indica en la Exposición de Motivos, el Maratón de la Virgen del Pozo, celebrado ininterrumpidamente desde el año 1954, constituye no solo una actividad atlética de relevancia nacional, sino también una manifestación simbólica de fe, cohesión social y orgullo sabaneño. La ruta de esta tradicional carrera recorre lugares emblemáticos del municipio y atrae a participantes y visitantes de toda la isla, fortaleciendo tanto la identidad cultural local como el turismo interno.

El reconocimiento oficial propuesto por esta medida busca perpetuar el legado del maratón como símbolo de resiliencia comunitaria, al tiempo que promueve la conservación de tradiciones que integran valores espirituales, históricos y deportivos. La iniciativa también contempla la colaboración del Gobierno de Puerto Rico y del Municipio de Sabana Grande para desarrollar una campaña educativa y promocional en torno al evento. En este contexto, la medida se presenta como una afirmación de la importancia de preservar y realzar las expresiones culturales que definen el carácter colectivo del pueblo puertorriqueño.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 694, tomó en consideración los comentarios y recomendaciones del Municipio de Sabana Grande (en adelante, Municipio) y de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante, Compañía de Turismo). Veamos.

MUNICIPIO DE SABANA GRANDE



La Comisión de Gobierno del Senado recibió el Memorial Explicativo del Municipio, suscrito por su Alcalde el Hon. Marcos Valentín Flores, con el propósito de expresar su posición institucional sobre el P. de la C. 694. En el mismo, el Municipio manifiesta su agradecimiento y respaldo total a la medida, al entender que reconoce oficialmente la celebración del Maratón de la Virgen del Pozo. Indica que este evento se ha celebrado durante 72 años, convirtiéndose en un símbolo de identidad para los sabaneños.

Se destaca que el maratón tiene como objetivo conmemorar la aparición de la Virgen en el Barrio Rincón y que ha evolucionado hasta convertirse en un evento de pueblo, promoviendo la salud, el deporte, la cultura y el turismo local. El memorial señala que, durante esta actividad, el pueblo se une en un ambiente de devoción y alegría, y que la oficialización del evento mediante ley serviría como instrumento para fortalecer ese sentido de unidad e identidad comunitaria. El Municipio respalda el P. de la C. 694, al considerar que institucionaliza una tradición profundamente arraigada en su historia y proyecta a la comunidad como una que integra la fe, el deporte y la cultura.

COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado recibió el Memorial Explicativo de la Compañía de Turismo, suscrito por su Directora Ejecutiva, Willianette Robles Cancel, con el propósito de exponer su posición institucional respecto al P. de la C. 694. En el mismo, la Compañía de Turismo se expresa a favor de la medida, al reconocer que el Maratón de la Virgen del Pozo, celebrado anualmente en Sabana Grande, constituye una de las actividades más emblemáticas de la región. Indica que el evento ayuda a fomentar el turismo interno y resalta la proyección del Municipio de Sabana Grande como destino turístico.

El maratón ha sido celebrado ininterrumpidamente durante más de 70 años, consolidándose como la carrera más antigua de Puerto Rico. La Compañía de Turismo señala que esta actividad proyecta al municipio como ejemplo de cómo la cultura religiosa, el deporte y la participación ciudadana pueden coexistir en un mismo evento. Asimismo, la Compañía de Turismo alude al potencial del maratón como vehículo para el desarrollo del turismo cultural y comunitario, al atraer participantes y visitantes de toda la isla, y subraya el valor de fortalecer iniciativas como esta mediante reconocimiento legislativo. Por todo lo anterior, la Compañía de Turismo respalda el P. de la C. 694, al considerar que reconoce formalmente un evento de gran valor cultural, social y turístico para el país, y que contribuye al fortalecimiento del sentido de pertenencia de la comunidad sabaneña.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que el **P. de la C. 694** no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado, reconociendo la importancia del **P. de la C. 694** y tomando en cuenta las recomendaciones presentadas en el Memorial Explicativo del Municipio de Sabana Grande (en adelante, Municipio) y de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante, Compañía de Turismo), llevó a cabo un análisis detallado de la pieza legislativa. Como resultado, se presenta este Informe Positivo.

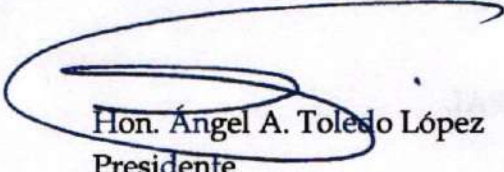
El P. de la C. 694 propone declarar el tercer domingo de mayo de cada año como el "Día Nacional del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande en Puerto Rico". La

propuesta persigue conferir reconocimiento legislativo a un evento que integra componentes religiosos, deportivos, culturales y turísticos y que ha sido celebrado de manera continua desde el año 1954. El análisis de los memoriales recibidos evidencia que el maratón constituye una actividad emblemática para la comunidad de Sabana Grande, así como un instrumento efectivo de proyección regional y participación ciudadana.

La medida se alinea con la política pública del Gobierno de Puerto Rico que está dirigida a fortalecer el desarrollo cultural desde los municipios, a promover el turismo interno y a reconocer expresiones comunitarias de valor histórico y social. Además, su viabilidad administrativa se refuerza con la participación de la Compañía de Turismo y otras instrumentalidades públicas en las tareas de divulgación y apoyo institucional contempladas en el proyecto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 694 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 694

22 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *Martínez Vázquez*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Turismo

LEY

Para declarar el tercer domingo de mayo de cada año como el "Día Nacional del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este año se celebró la ~~72^{nda}~~ Séptimo Segunda Edición del Maratón de la Virgen del Pozo en Sabana Grande. Este tradicional maratón se celebra el tercer domingo de mayo de cada año. Su origen se inspira en la historia de la aparición de la Virgen María a tres niños en el Barrio Rincón de Sabana Grande. Este evento se convirtió en un símbolo espiritual de protección y fe para muchos creyentes.

Cada año el pueblo de Sabana Grande se llena de energía, devoción y espíritu deportivo con la celebración de este tradicional Maratón 10k de la Virgen del Pozo. Este evento combina la cultura de fe con la actividad física y la misma se ha convertido en una de las actividades más emblemáticas de la región, atrayendo así a corredores de todas partes de Puerto Rico.

El Maratón de la Virgen del Pozo surgió como una iniciativa para rendir homenaje a la Virgen mientras se promovía a su vez, la salud, la convivencia de los sabaneños y el

turismo interno en la Ciudad del Petate. Desde entonces, evolucionó a ser un evento anual icónico esperado tanto por atletas como ~~por deportistas~~ y devotos religiosos de la Virgen. El mismo es reconocido por ser la carrera pedestre más antigua de Puerto Rico, pues su primera edición se remonta a mayo de 1954, en el Barrio Rincón y el mismo ha sido celebrado ininterrumpidamente.

La ruta que se traza en el maratón se ha desarrollado para recorrer las principales calles del Municipio de Sabana Grande desde el Barrio Rincón. Durante el recorrido, se pueden observar lugares emblemáticos relacionados ~~a la~~ con la historia del municipio y la devoción a la Virgen. Aquellos residentes que no corren el maratón disfrutan del mismo congregándose en las aceras y mostrando sus expresiones de apoyo a los corredores.

Para algunos, este maratón es una prueba atlética y a su vez, una peregrinación simbólica. Más allá del ámbito deportivo y religioso, el Maratón de la Virgen del Pozo se ha convertido en una fiesta de pueblo más. Este maratón, es una expresión sobre la identidad sabaneña y su capacidad de unir el fervor religioso junto a la participación ciudadana de los residentes. Por lo anterior, podemos indicar que cada edición del Maratón de la Virgen del Pozo fortalece el sentido de pertenencia y orgullo local de los residentes, a la vez que proyecta al Municipio de Sabana Grande como un pueblo que cohesiona el fervor espiritual con la cultura social e histórica.



Mientras muchas comunidades luchan por mantener vivas sus costumbres, el Maratón de la Virgen del Pozo se ha posicionado como un símbolo de resiliencia cultural y la capacidad de un pueblo para convertir su historia en un evento para compartir y enriquecer la experiencia de quienes disfrutan del mismo.

Por lo anterior, en reconocimiento a lo distinguible del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande, esta Asamblea Legislativa declara el tercer domingo de mayo de cada año como el Día Nacional del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley para declarar el tercer domingo de
- 2 mayo de cada año como el Día Nacional del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana
- 3 Grande en Puerto Rico".
- 4 Artículo 2.-Se declara el tercer domingo de mayo de cada año como el "Día
- 5 Nacional del Maratón de la Virgen del Pozo de Sabana Grande en Puerto Rico". El

1 Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama y por al
2 menos diez (10) días de antelación al tercer domingo de mayo de cada año, recordará al
3 pueblo puertorriqueño la importancia social y cultural que representa ~~El~~ el Maratón de la
4 Virgen del Pozo de Sabana Grande, al ser este el maratón más antiguo de Puerto Rico y
5 uno de los que atrae más cantidad de atletas.

6 Artículo 3.-Durante este día, en el que se celebra el Maratón de la Virgen del Pozo
7 de Sabana Grande, la Compañía de Turismo y aquellas otras entidades e
8 instrumentalidades del gobierno relacionadas al tema de esta ley, en conjunto con el
9 Municipio de Sabana Grande, ayudarán a desarrollar, y publicar una campaña orientada
10 a promover los propósitos de esta Ley.

11 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOU 13/25 PM 4:40

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 86

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 86 (en adelante, "R.C. de la C. 86"), recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El R.C. de la C. 86 tiene el propósito de ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar la transferencia al Municipio de Cabo Rojo, mediante los mecanismos contemplados en dicha Ley, del terreno y la estructura del antiguo cuartel estatal ubicado en la zona urbana de dicho Municipio, con el fin de utilizarlo para establecer diversos proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios, turísticos y deportivos, así como otros proyectos que sea de beneficio para la ciudadanía en general.

INTRODUCCIÓN

La "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", Ley 26-2017, según enmendada, creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles "a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la

disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico".¹ De conformidad con el Artículo 5.06, de la Ley 26-2017, el Comité tendrá los siguientes deberes Con el fin de ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

- 
- a. Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa.
 - b. Deberá coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico.
 - c. Deberá obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.
 - d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.
 - e. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente.

¹ Artículo 5.03, de la Ley 26-2017, 3 LPRA § 9502.

f. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017.

Con eso en mente, la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que "[l]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin".

Cónsono con ello y con el fin de establecer un mejor funcionamiento y eficacia de los municipios en Puerto Rico, se aprobó la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". Con este trasfondo, la medida evaluada propone que se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar la transferencia, mediante los mecanismos contemplados en dicha Ley, al Municipio de Cabo Rojo del terreno y la estructura que comprende el antiguo cuartel estatal ubicado en la zona urbana del mencionado Municipio.

Aduce que si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, autoriza la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, el Departamento de Seguridad Pública, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Agrega que de aprobarse la transferencia aquí dispuesta, el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, y el Departamento de Seguridad Pública, podrán imponer aquellas condiciones restrictivas para asegurar que la propiedad sea utilizada únicamente para establecer proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos, así como otro proyecto que sea de beneficio para la ciudadanía en general.

Asimismo, autoriza la transferencia de la propiedad mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado

por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", sujeta a las siguientes condiciones: (1) el título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad pública o privada; (2) el solar y estructuras para transferir al Municipio de Cabo Rojo serán traspasados en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del anterior titular de realizar ningún tipo de reparación o modificación alguna; (3) en caso de que el adquiriente no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad o la posesión, revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico y el municipio será responsable de los costos que resulten de dicho caso; y (4) todas las condiciones expresadas en la Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio, que se otorgará entre el Departamento de Seguridad Pública, y el Municipio de Cabo Rojo.

Por último, establece que el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles (CEDBI) deberá culminar el trámite de evaluación propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de la Resolución Conjunta.

ALCANCE DEL INFORME

En aras de analizar y evaluar la medida, la Comisión de Gobierno tomó en cuenta los memoriales presentados por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AADAFA), Autoridad de Edificios Públicos y la Oficina del Alcalde de Cabo Rojo a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La AAFAP no presenta objeción a que se continúe con el trámite legislativo de la Resolución Conjunta 86, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en el Plan Fiscal certificado, el Plan de Ajuste de la Deuda, ni en los procesos uniformes de disposición de bienes inmuebles establecidos por la Ley 26-2017. Señala que conforme a las facultades del CEDBI, cabe señalar que el pasado 8 de mayo de 2025 se recibió una comunicación

del Municipio de Cabo Rojo, fechada de 6 de mayo de 2025, mediante la cual se solicitó ocupar en usufructo el Cuartel de Boquerón.

A raíz de dicha solicitud, el CEDBI requirió al Municipio que presentase información adicional, incluyendo un Plan de Inversión y Mejoras a realizarse en la propiedad, el cual deberá contener un desglose financiero de los trabajos propuestos y los fondos asignados para su desarrollo. Para el 16 de mayo de 2025, el CEDBI se encuentra a la espera de recibir dicho Plan para evaluar el negocio jurídico aplicable. AAFAF señala que en vista de que el trámite de disposición de los bienes inmuebles en cuestión ya ha sido iniciado y está siendo debidamente atendido conforme al marco normativo vigente, entienden que la adopción de estas medidas legislativas no resulta al presente necesarias para viabilizar su transferencia.

Señala que en caso de que esta Comisión entienda pertinente su aprobación, recomienda que la resolución sea enmendada para disponer expresamente que el CEDBI evalúe el negocio jurídico aplicable a favor del Municipio de Cabo Rojo. De ser así, dichas medidas serían atendidas conforme a lo establecido en la Ley 26-2017 y el Reglamento Núm. 9133.



AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS

La Autoridad de Edificios Públicos se limitó a señalar que toda transferencia de propiedad requiere el cumplimiento estricto con el procedimiento establecido por la Ley 26-2017 y la evaluación del CEDBI.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CABO ROJO

El Municipio Autónomo de Cabo Rojo favorece la medida. El municipio aduce que esta medida no representa una pérdida significativa para el Gobierno de Puerto Rico, dado que el inmueble no está siendo utilizado actualmente. Por el contrario, su transferencia permite asegurar su preservación, uso efectivo y puesta en valor para beneficio de la comunidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que la aprobación del R. C. de la C. 86, no conlleva un impacto fiscal

que genere obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno tras evaluar los memoriales explicativos, reconoce la importancia del R. C. de la C. 86 sin enmiendas. Esto se debe a que el procedimiento a seguirse será el dispuesto por la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", Ley 26-2017.

En ese sentido el CENDI deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble en cuestión y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. En ese sentido, y ante la realidad de que el edificio se encuentra en desuso, la Comisión encuentra loable la medida propuesta para el beneficio del pueblo caborrojeño.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el R. C. de la C. 86, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López

Presidente

Comisión de Gobierno

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 86

25 DE MARZO DE 2025

Presentada por el representante *Carlo Acosta*

Referida a la Comisión de Seguridad Pública

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar la transferencia al Municipio de Cabo Rojo, mediante los mecanismos contemplados en dicha Ley, del terreno y la estructura del antiguo cuartel estatal ubicado en la zona urbana de dicho Municipio, con el fin de utilizarlo para establecer diversos proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios, turísticos y deportivos, así como otros proyectos que sea de beneficio para la ciudadanía en general.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[l]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin”.

Cónsono con ello y con el fin de establecer un mejor funcionamiento y eficacia de los municipios en Puerto Rico, se aprobó la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”. Esta legislación adoptó modelos procesales para una mayor consecución de autonomía, ampliando así las facultades

municipales. Lo anterior, con el fin de instaurar una mejor administración y beneficios para la ciudadanía y, a su vez, fomentar el fortalecimiento y desarrollo económico, educativo y social.

Por su parte, el Municipio Autónomo de Cabo Rojo comprende una alta gama de belleza geográfica y de sucesos históricos que hacen de éste un lugar atractivo. El desarrollo de este Municipio a través de los años ha sido dirigido al fortalecimiento de la seguridad, el bienestar y de la participación ciudadana, tanto de sus habitantes como de los visitantes, y de promover la protección de su patrimonio cultural; fomentando así la economía local. En ese sentido, la administración municipal es pieza fundamental en el sostenimiento y continuidad de lo que hasta hoy ha alcanzado la municipalidad; teniendo presente que los gobiernos municipales son los organismos más cercanos a la ciudadanía y sus necesidades. Por esto, entendemos que es de gran relevancia el velar por su progreso, para así poder brindarle al Municipio las herramientas y recursos para continuar con su progresión.

Cabe mencionar que el Municipio posee un alto potencial de crecimiento. A estos fines, el traspaso de la titularidad del antiguo cuartel estatal, el cual está situado en la zona urbana municipal de Cabo Rojo, a dicho Municipio, redundará en una aportación a los recursos que a bien tiene para su desarrollo. En adición, debemos resaltar que hoy en día la estructura de este antiguo cuartel estatal se encuentra abandonada y en total desuso, toda vez que el Negociado de la Policía de Puerto Rico movió sus cuarteles a unas facilidades más modernas. Es por lo que con mayor premura resulta meritorio su traspaso y mantenimiento a la administración municipal, para hacer de éste un espacio de utilidad y provecho para la comunidad caborrojeña.

Por otro lado, como marco regulatorio para la transferencia aquí propuesta, la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal (Ley 26)”, en su Artículo 5.01, establece la política pública y los mecanismos necesarios para la disposición de propiedades públicas en desuso. El Artículo 5.03 de la mencionada Ley, faculta al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles para la disposición de bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva. Además, el Artículo 5.07 de la citada Ley, establece que el CEDBI dispondrá de los bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación o velando por la utilización de la propiedad para el beneficio del interés público.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa, comprometida con propiciar al desarrollo económico y social municipal que redunde en el beneficio de la ciudadanía, considera meritorio presentar legislación que sirva de instrumento para un mayor alcance de la administración municipal de Cabo Rojo, y, a su vez, aporte al desarrollo de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,
2 creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
3 Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar la transferencia, mediante los mecanismos
4 contemplados en dicha Ley, al Municipio de Cabo Rojo del terreno y la estructura que
5 comprende el antiguo cuartel estatal ubicado en la zona urbana del mencionado
6 Municipio.

7 Sección 2.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
8 al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, autoriza la transferencia, usufructo o
9 cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, el Departamento de
10 Seguridad Pública, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel
11 cumplimiento a la determinación del Comité.

12 Sección 3.- De aprobarse la transferencia aquí dispuesta, el Comité de Evaluación
13 y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, según
14 enmendada, y el Departamento de Seguridad Pública, podrán imponer aquellas
15 condiciones restrictivas para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta
16 Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para establecer proyectos de desarrollo
17 económico, educativos, comunitarios y deportivos, así como otro proyecto que sea de
18 beneficio para la ciudadanía en general.

19 Sección 4.-Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de
20 esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de
21 Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-

2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”,
sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad pública o privada.
- b) El solar y estructuras para transferir al Municipio de Cabo Rojo serán traspasados en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del anterior titular de realizar ningún tipo de reparación o modificación alguna.
- c) En caso de que el adquiriente no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad o la posesión, revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico y el municipio será responsable de los costos que resulten de dicho caso.
- d) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio, que se otorgará entre el Departamento de Seguridad Pública, y el Municipio de Cabo Rojo.

Sección 5.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá culminar el trámite de evaluación propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

- 1 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 97

INFORME POSITIVO

7 de ~~diciembre~~ ^{enero} de ~~2025~~ ²⁰²⁶

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ENE 7 26PM 5:05 *gmcr*

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 97, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

He La R. C. de la C. 97 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un estudio de tránsito entre la Carretera Estatal PR-177 (Avenida Los Filtros) y la intersección con la Carretera Estatal PR-833 (área del semáforo donde ubica el "Hogar Crea") en el Municipio de Guaynabo, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a descongestionar el tránsito de vehículos de motor en dicha área; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[1] la intersección que ubica entre las carreteras estatales PR-177 (Avenida Los Filtros) y PR-833 (área del semáforo donde ubica el "Hogar Crea"), en el Municipio de Guaynabo, es una sumamente transitada, puesto que, en dicha área, convergen múltiples urbanizaciones, condominios y comercios.

Varios residentes de las urbanizaciones y condominios aledaños, nos expresaron su inconformidad con el semáforo en dicha intersección, porque en lugar de aliviar el tránsito, ocasiona una mayor congestión vehicular en todo momento,

especialmente, durante las horas pico del tráfico. Dicho esto, entendemos propio que se efectúe un estudio del tránsito en el área, con la finalidad de evaluar e identificar posibles alternativas viables que permitan descongestionar el tránsito e impartirle más seguridad a los conductores y peatones que cruzan diariamente por dicha intersección.

Las rotondas son una opción efectiva para manejar el flujo vehicular, velocidad y el tráfico en transición de ambientes de alta velocidad a baja velocidad. Estas, no solo son un tipo de intersección más seguro, sino que son eficientes en términos de mantener el flujo vehicular. Un estudio de tránsito llevado a cabo en el año 2010 por la Administración de Autopistas del Departamento de Transportación de los Estados Unidos de América, identificó una reducción de un 84% en accidentes automovilísticos graves y fatales con la adición de una rotonda en una intersección.¹ La reducción de velocidad y de conflicto en la intersección crearía, además, un ambiente más susceptible para peatones y ciclistas.

El estudio propuesto en esta Resolución Conjunta, le sería encomendado a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, por ser las entidades con la obligación de mantener en buen estado la conservación de las carreteras de la Isla. Por disposición estatutaria, estas dependencias gubernamentales vienen llamadas a proveerle a la ciudadanía, las mejores carreteras y medios de transportación, así como facilitar el movimiento de vehículos y personas y aliviar, en todo lo posible, los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras de Puerto Rico.

De lo anterior, se desprende que, tanto la Autoridad de Carreteras y Transportación, así como el Departamento de Transportación y Obras Públicas, no pueden obviar su responsabilidad legal de atender lo ordenado en esta Resolución Conjunta.

Lamentablemente, sabemos que en Puerto Rico la congestión de tráfico (comúnmente referidos como "tapones") resulta ser un problema de grandes proporciones, que surge como consecuencia del incremento en la compra de vehículos de motor; el desparrame urbano, y cambios constantes en la densidad poblacional en algunos lugares, especialmente, en el área metropolitana. A lo anterior, se une la poca disponibilidad de medios de transporte colectivo. Sin duda, los "tapones" que se forman en gran parte de Puerto Rico, afectan adversamente nuestra calidad de vida. Por la gran concentración de urbanizaciones, condominios y comercios, las carreteras estatales PR-177 y PR-833 se ven diariamente afectadas por una congestión vehicular desproporcionada y que amerita ser estudiada para evaluar posibles opciones que alivien la misma.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

¹ AASHTO. *The Highway Safety Manual*, American Association of State Highway Transportation Professionals, Washington, D.C., (2010), <https://highways.dot.gov/safety/proven-safety-countermeasures/roundabouts> última vez visitada el 31 de marzo de 2025.

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios conjuntos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Autoridad de Carreteras y Transportación. De igual manera, se cuenta con un memorial explicativo que la Oficina de Servicios Legislativos le sometiera a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

De la ponencia conjunta del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Autoridad de Carreteras y Transportación, surge que estas recomiendan favorablemente lo que la medida pretende. Específicamente, nos dicen que *"[e]n el pasado, la Autoridad de Carreteras y Transportación realizó labores para remodelar los equipos del semáforo a instalar placas solares en esa área, con miras a mitigar el alto volumen de tráfico que impacta a la zona diariamente. En la actualidad, la intersección de la PR-177 con la Avenida Ramírez de Arellano ya cuenta con todas sus mejoras, completadas a principios de junio de 2025. Entre los trabajos realizados se instalaron nuevos semáforos, señales y botones para peatones, una base de cantador renovada y un sistema de placas solares para energizar los semáforos de esa área"*.

En el caso de la Oficina de Servicios Legislativos, indicaron que *"...el estudio ordenado por la R.C. de la C. 97 a la ACT y al DTOP está a tono con las facultades y los fines de dichas entidades públicas"*. Dicho esto, añadieron que, no hallaron *"...impedimento legal para la aprobación de la R.C. de la C. 97..."*.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Lo perseguido a través de la R. C. de la C. 97 se encuentra perfectamente alineado a lo que son las funciones y obligaciones de, tanto el Departamento de Transportación y Obras Pública, así como con los de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Cabe mencionar que, el Departamento de Transportación y Obras Pública es el organismo público encargado de la planificación, la promoción y la coordinación de la actividad gubernamental en el campo de la transportación y le corresponde formular política general sobre la transportación terrestre, aérea y marítima en Puerto Rico. En ese sentido, le corresponde hacerle recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en cuanto a programas, proyectos, o cualesquiera otras medidas para

satisfacer las necesidades de la isla en cuanto a servicios y facilidades de transportación; así como planificar y fomentar el desarrollo de un sistema de transportación integrado, eficiente y seguro que propicie el desarrollo de la economía, el bienestar general y la seguridad en su disfrute. Sin duda, el estudio propuesto proveerá información técnica esencial para la identificación de soluciones sostenibles, incluyendo la posibilidad de rediseñar la intersección o implementar otras medidas de control de tránsito en el área entre las carreteras estatales PR-177 y PR-833, en el Municipio de Guaynabo.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico², delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III³, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁴, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 97 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 97, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(3 DE NOVIEMBRE DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 97

2 DE ABRIL DE 2025

Presentada por el representante *Morey Noble*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

H22
Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un estudio de tránsito entre la Carretera Estatal PR-177 (Avenida Los Filtros) y la intersección con la Carretera Estatal PR-833 (área del semáforo donde ubica el "Hogar Crea") en el Municipio de Guaynabo, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a descongestionar el tránsito de vehículos de motor en dicha área; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intersección que ubica entre ~~la Carretera Estatal~~ las carreteras estatales PR-177 (Avenida Los Filtros) y ~~la intersección con la Carretera Estatal~~ PR-833 (área del semáforo donde ubica el "Hogar Crea"), en el Municipio de Guaynabo, es una sumamente transitada, puesto que, en dicha área, convergen múltiples urbanizaciones, condominios y comercios.

Varios residentes de las urbanizaciones y condominios aledaños, nos expresaron su inconformidad con el semáforo en dicha intersección, porque en lugar de aliviar el tránsito, ~~este semáforo~~ ocasiona una mayor congestión vehicular en todo momento, especialmente, durante las horas pico del tráfico. Dicho esto, entendemos propio que se

efectúe un estudio del tránsito en el área, con la finalidad de evaluar e identificar posibles alternativas viables que permitan descongestionar el tránsito e impartirle más seguridad a los conductores y peatones que cruzan diariamente por dicha intersección.

Las rotondas son una opción efectiva para manejar el flujo vehicular, velocidad y el tráfico en transición de ambientes de alta velocidad a baja velocidad. Estas, no solo son un tipo de intersección más seguro, sino que son eficientes en ~~término~~ términos de mantener el flujo vehicular. Un estudio de tránsito llevado a cabo en el año 2010 por la Administración de Autopistas del Departamento de Transportación de los Estados Unidos de América, identificó una reducción de un 84% en accidentes automovilísticos graves y fatales con la adición de una rotonda en una intersección.¹ La reducción de velocidad y de conflicto en la intersección crearía, además, un ambiente más susceptible para peatones y ciclistas.

El estudio propuesto en esta Resolución Conjunta, le sería encomendado a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, por ser las entidades con la obligación de mantener en buen estado la conservación de las carreteras de la Isla. Por disposición estatutaria, estas dependencias gubernamentales vienen llamadas a proveerle a la ciudadanía, las mejores carreteras y medios de transportación, así como facilitar el movimiento de vehículos y personas y aliviar, en todo lo posible, los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras de Puerto Rico.

Hoy De lo anterior, se desprende que, tanto la Autoridad de Carreteras y Transportación, así como y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, no pueden obviar su responsabilidad legal de atender lo ordenado en esta Resolución Conjunta.

Lamentablemente, sabemos que en Puerto Rico la congestión de tráfico (comúnmente referidos como "tapones") resulta ser un problema de grandes proporciones, que surge como consecuencia del incremento en la compra de vehículos de motor; el desparrame urbano, y cambios constantes en la densidad poblacional en algunos lugares, especialmente, en el área metropolitana. A lo anterior, se une la poca disponibilidad de medios de transporte colectivo. Sin duda, los "tapones" que se forman en gran parte de Puerto Rico, afectan adversamente nuestra calidad de vida. Por la gran concentración de urbanizaciones, condominios y comercios, ~~la Carretera~~ las carreteras estatales PR-177 y ~~la Carretera Estatal~~ PR-833 se ven diariamente afectadas por una congestión vehicular desproporcionada y que amerita ser estudiada para evaluar posibles opciones que alivien la misma.

¹ AASHTO. *The Highway Safety Manual*, American Association of State Highway Transportation Professionals, Washington, D.C., (2010), <https://highways.dot.gov/safety/proven-safety-countermeasures/roundabouts> última vez visitada el 31 de marzo de 2025.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al
2 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un estudio de
3 tránsito entre la Carretera Estatal PR-177 (Avenida Los Filtros) y la intersección con la
4 Carretera Estatal PR-833 (área del semáforo donde ubica el "Hogar Crea"), en el
5 Municipio de Guaynabo, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a
6 descongestionar el tránsito de vehículos de motor en dicha área y mejorar la seguridad
7 peatonal.

8 Sección 2.- Se ordena, además, a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al
9 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un análisis
10 sobre los posibles beneficios de la adición de una rotonda en la intersección entre la
11 Carretera Estatal PR-177 (Avenida Los Filtros) ~~y la intersección~~ con la Carretera Estatal
12 PR-833 (área del semáforo donde ubica el "Hogar Crea").

13 Sección 3. - El estudio requerido a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al
14 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, en virtud de lo
15 ordenado en esta Resolución Conjunta, deberá efectuarse en un término no mayor de
16 ciento ochenta (180) días, luego de aprobada la misma.

17 Sección 4.- Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al
18 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a promulgar aquellas
19 normas internas que estimen pertinentes, a fin de lograr los propósitos de esta Resolución
20 Conjunta.

1 Sección 5.- Se faculta a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al
2 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a aceptar donaciones
3 de cualquier persona, natural o jurídica, y de cualquier otro departamento, agencia,
4 instrumentalidad, municipio, corporación pública o subsidiaria de éstas del Gobierno de
5 Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América para ser utilizados en los
6 propósitos de esta Resolución Conjunta, así como a parear fondos de ser necesario.

7 Sección 6.- Culminado el estudio requerido, la Autoridad de Carreteras y
8 Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico
9 notificarán a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sus resultados y las medidas a
10 tomarse por ambas agencias, a través de sus correspondientes Secretarías.

11 Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará entrará en vigor inmediatamente
12 después de su aprobación.

hm

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 14 25 PM 2:28
Umg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 143

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 143, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

DM
La R. C. de la C. 143 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Departamento de Hacienda, poner en vigor lo establecido en la Ley 96-2022, la cual enmienda la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que cuando un ciudadano haya presentado un recurso de revisión relacionado con las faltas administrativas o multas de tránsito, y no prevalezca, los términos que tienen las personas para acogerse a los descuentos provistos en el Artículo 23.05 de la precitada Ley 22-2000, comiencen a decursar cuando la resolución o sentencia dictada por el Tribunal correspondiente advenga final, firme e inapelable; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]n síntesis, parte del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece que:

En caso de que se pague la multa en o antes de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción, el descuento es de treinta por ciento (30%). Si se paga la multa transcurridos los quince (15) días, pero antes de los treinta (30) días, el descuento

entonces sería de un quince por ciento (15%). Transcurridos los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso.

Sin embargo, antes de la entrada en vigor de la Ley 96-2022, la problemática que confrontaban los ciudadanos con lo dispuesto en el Artículo 23.05 de la Ley 22, antes citada, es que si estos decidían impugnar la infracción en los tribunales, para poder acogerse al beneficio de los descuentos, estos tenían que decidir si: (1) pagaban la multa dentro del periodo aplicable, sujeto a una futura reclamación para que se les devolviera el dinero en caso de que la impugnación se resolviera a su favor o; (2) arriesgarse a perder el descuento si su caso se atendía posterior a los términos establecidos y no prevalecían en la impugnación. Esta disyuntiva es precisamente la que resolvió la Ley 96-2022.

La exposición de motivos de la Ley 96-2022 establece que "una vez la persona a quien se le imponga una multa por la comisión de una falta o violación de tránsito, acuda al Tribunal a ejercer su derecho de revisión, los términos establecidos para el pago y descuentos correspondientes queden paralizados e interrumpidos, hasta que el Tribunal emita una sentencia y la misma sea final, firme e inapelable."

 Ahora bien, a pesar de que este estatuto fue aprobado en el año 2022, ciudadanos continúan confrontando problemas para reclamar este beneficio, específicamente cuando han ido a pagar su(s) boleto(s) transcurridos los primeros treinta (30) días de expedidos los mismos. Esto, a pesar de que han presentado tanto en las oficinas del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) como en las colecturías del Departamento de Hacienda la Resolución del Tribunal certificada que acredita que ejercitaron su derecho a impugnar las multas. Aun así, ambas agencias, a través de sus respectivos empleados, han indicado que el sistema no les permite realizar los ajustes a las cuantías reflejadas, ni remover cualquier recargo que no proceda en virtud de la Ley 96-2022. En el caso del Departamento de Hacienda, los empleados también han informado que sus funciones están limitadas a cobrar lo que aparece en el sistema del DTOP, pues no tienen acceso a ese sistema.

Por lo anterior, algunos ciudadanos han tenido que acudir nuevamente al Tribunal y este se ha visto en la necesidad de realizar una enmienda nunc pro tunc a los fines de incorporar en el área de "Determinaciones u observaciones adicionales" de dicha Resolución únicamente las disposiciones contenidas en la Ley 96-2022, trámite que entendemos innecesario pues existe una Ley que dispone el derecho aplicable que deben implementar las agencias gubernamentales concernidas. Tampoco la Ley impone como requisito que dicha Resolución Judicial tenga que incluir esta disposición para poder aplicarla.

De igual manera, es importante señalar que, una vez incluida esta enmienda en la Resolución Judicial, el DTOP pudo realizar los ajustes correspondientes en el sistema para conceder el beneficio que cobija a los ciudadanos desde la aprobación

de la Ley 96-2022. Por lo que, entendemos que, actualmente, no existe una razón que impida la implementación de la Ley 96-2022.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad de radicar y evaluar proyectos de ley que posteriormente el gobernador de turno aprueba y es, precisamente, el Ejecutivo quien tiene el deber de implementar estos estatutos. Por lo que, es necesario que las agencias gubernamentales concernidas promuevan acciones concretas dirigidas a poner en marcha las disposiciones de la Ley 96-2022, en aras de facilitar que las personas puedan acogerse a este beneficio sin mayor dilación. No podemos fomentar complicaciones innecesarias en el proceso, pues esto promueve que las personas desistan de reclamar y renuncien a sus derechos, viéndose en la obligación de pagar una cuantía incorrecta y mayor a la que corresponde.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En su ponencia, dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas no oponerse a la medida. Específicamente, manifestaron que *"...es la postura del DTOP no presentar objeción a su aprobación, toda vez que no se altera el procedimiento vigente para la cancelación de boletos por infracciones de movimiento anulados por el Tribunal"*. (Énfasis nuestro) No obstante, si piden se tome en consideración que *"[c]onforme al Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, y reafirmado en el texto del proyecto de ley, corresponde al Tribunal notificar al Secretario si precede o no la anulación de la multa administrativa objeto del recurso de revisión presentado por el peticionario"*.

Ahora bien, si añadieron que *se encuentran "...colaborando con la Administración de los Tribunales para establecer mecanismos que permitan agilizar y garantizar el cumplimiento efectivo del proceso de notificación al Secretario, conforme a lo dispuesto por ley"*. (Énfasis nuestro)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, la correcta implantación de la Ley 96-2022, mediante la cual se enmienda la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines

de establecer que en los casos donde se ha solicitado un recurso de revisión judicial relacionado con las faltas administrativas o multas de tránsito, y prevalezca la infracción, los términos para pagar la multa y acogerse a los descuentos correspondientes señalados en el inciso (h) del Artículo 23.05 comenzarán a decursar a partir del momento en que la sentencia dictada por el Tribunal sea final, firme e inapelable, es esencial para salvaguardar los derechos de los ciudadanos y garantizar el acceso equitativo a los beneficios que la ley dispone.

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 143 no crea nuevas obligaciones, sino que reitera la urgencia de que las agencias concernidas, a saber, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Hacienda implementen de forma efectiva, automática y sin trabas innecesarias, las disposiciones claras de la Ley 96-2022. Esta acción permitirá reducir cargas administrativas, promover la eficiencia gubernamental y asegurar un trato justo para todos los conductores.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 143 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 143, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 143

2 DE JUNIO DE 2025

Presentada por el representante *Rivera Ruiz de Porras*
y suscrito por el representante *Hernández Concepción*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

hm
Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Departamento de Hacienda, poner en vigor lo establecido en la Ley Núm. 96-2022, la cual enmienda la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que cuando un ciudadano haya presentado un recurso de revisión relacionado con las faltas administrativas o multas de tránsito, y no prevalezca, los términos que tienen las personas para acogerse a los descuentos provistos en el ~~Art.~~ Artículo 23.05 de la precitada Ley Núm. 22-2000, comiencen a decursar cuando la resolución o sentencia dictada por el Tribunal correspondiente advenga final, firme e inapelable; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En síntesis, parte del ~~Art.~~ Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece que:

~~En~~ [e]n caso de que se pague la multa en o antes de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción, el descuento es de treinta por ciento (30%). Si se paga la multa transcurridos los quince (15) días, pero antes de los treinta (30) días, el descuento entonces sería de un quince por ciento (15%).

Transcurridos los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso.

Sin embargo, antes de la entrada en vigor de la Ley Núm. 96-2022, la problemática que confrontaban los ciudadanos con lo dispuesto en el ~~Art.~~ Artículo 23.05 de la Ley 22, antes citada, es que si estos decidían impugnar la infracción en los tribunales, para poder acogerse al beneficio de los descuentos, estos tenían que decidir si: (1) pagaban la multa dentro del periodo aplicable, sujeto a una futura reclamación para que se les devolviera el dinero en caso de que la impugnación se resolviera a su favor o; (2) arriesgarse a perder el descuento si su caso se atendía posterior a los términos establecidos y no prevalecían en la impugnación. Esta disyuntiva es precisamente la que resolvió la Ley Núm. 96-2022.

La exposición de motivos de la Ley Núm. 96-2022 establece que “una vez la persona a quien se le imponga una multa por la comisión de una falta o violación de tránsito, acuda al Tribunal a ejercer su derecho de revisión, los términos establecidos para el pago y descuentos correspondientes queden paralizados e interrumpidos, hasta que el Tribunal emita una sentencia y la misma sea final, firme e inapelable.”.

 Sin embargo, Ahora bien, a pesar de que este estatuto fue aprobado en el año 2022, ciudadanos continúan confrontando problemas para reclamar este beneficio, específicamente cuando han ido a pagar su(s) boleto(s) transcurridos los primeros treinta (30) días de expedidos los mismos. Esto, a pesar de que han presentado tanto en las oficinas del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) como en las colecturías del Departamento de Hacienda la Resolución del Tribunal certificada que acredita que ejercitaron su derecho a impugnar las multas. ~~Aún~~ Aun así, ambas agencias, a través de sus respectivos empleados, han indicado que el sistema no les permite realizar los ajustes a las cuantías reflejadas, ni remover cualquier recargo que no proceda en virtud de la Ley Núm. 96-2022. En el caso del Departamento de Hacienda, los empleados también han informado que sus funciones están limitadas a cobrar lo que aparece en el sistema del DTOP, pues no tienen acceso a ese sistema.

~~Ante esta situación~~, Por lo anterior, algunos ciudadanos han tenido que acudir nuevamente al Tribunal y este se ha visto en la necesidad de realizar una enmienda *nunc pro tunc* a los fines de incorporar en el área de “Determinaciones u observaciones adicionales” de dicha Resolución únicamente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 96-2022, trámite que entendemos innecesario pues existe una Ley que dispone el derecho aplicable que deben implementar las agencias gubernamentales concernidas. Tampoco la Ley impone como requisito que dicha Resolución Judicial tenga que incluir esta disposición para poder aplicarla.

~~Además~~, De igual manera, es importante señalar que, una vez incluida esta enmienda en la Resolución Judicial, el DTOP pudo realizar los ajustes correspondientes en el sistema para conceder el beneficio que cubija a los ciudadanos desde la aprobación de la

Ley Núm. 96-2022. Por lo que, entendemos que, actualmente, no existe una razón que impida la implementación de la Ley Núm. 96-2022.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad de radicar y evaluar proyectos de ley que posteriormente el gobernador de turno aprueba y es, precisamente, el Ejecutivo quien tiene el deber de implementar estos estatutos. Por lo que, es necesario que las agencias gubernamentales concernidas promuevan acciones concretas dirigidas a poner en marcha las disposiciones de la Ley Núm. 96-2022, en aras de facilitar que las personas puedan acogerse a este beneficio sin mayor dilación. No podemos fomentar complicaciones innecesarias en el proceso, pues esto promueve que las personas desistan de reclamar y renuncien a sus derechos, viéndose en la obligación de pagar una cuantía incorrecta y mayor a la que corresponde.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
 2 y al Departamento de Hacienda poner en vigor lo establecido en la Ley Núm. 96-2022, la
 3 cual enmienda la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de
 4 Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que cuando un ciudadano haya presentado
 5 un recurso de revisión relacionado con las faltas administrativas o multas de tránsito, y
 6 no prevalezca, los términos que tienen las personas para acogerse a los descuentos
 7 provistos en el ~~Art.~~ Artículo 23.05 de la precitada Ley Núm. 22-2000, comiencen a decursar
 8 cuando la resolución o sentencia dictada por el Tribunal correspondiente advenga final,
 9 firme e inapelable.

10 Sección 2.-Se autoriza y ordena al Departamento de Transportación y Obras
 11 Públicas (DTOP) y al Departamento de Hacienda a realizar las enmiendas
 12 correspondientes a los reglamentos aplicables, de ser necesario, para dar cumplimiento a
 13 lo dispuesto tanto en la Ley Núm. 96-2022, como en la presente Resolución Conjunta.

14 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
 15 su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 13 '25 PM 1:30

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 176

2DO INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 176, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este segundo informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 176 tiene como propósito "...designar la Carretera Estatal PR-8, con el nombre de Alba Iris "Albita" Rivera Ramírez, en reconocimiento a su defensa y creación de derechos para diversos sectores sociales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[a]lba Iris "Albita" Rivera Ramírez, nació en Vega Alta el 22 de diciembre de 1946. Fueron sus padres, el Sr. Pedro Rivera y la Sra. Rosa María "Rosín" Ramírez. "Albita" Rivera estudió primaria y secundaria en el Colegio La Milagrosa en Río Piedras; y se graduó de la Universidad de Puerto Rico con un Bachillerato en Artes.

A sus 24 años, laboró como maestra de kindergarten en la Academia Cristo Rey en Río Piedras. También, ejerció como maestra de primer grado en la Esc. Bolívar Pagán, ubicada dentro del Res. Manuel A. Pérez. Además, trabajó como Coordinadora del Programa "Head Start" del Municipio de San Juan, siendo la encargada de programar los servicios que se le brindaban a los padres o voluntarios. Luego de esto, dirigió la Oficina del Ciudadano del Departamento de la Vivienda.

Para el 1984, se convierte en Senadora por Acumulación, formando parte de trece comisiones. De estas trece, fue portavoz de la minoría para las comisiones de Salud y Calidad Ambiental, Educación, y Desarrollo Cultural. Como miembro de estas comisiones, tuvo la oportunidad de legislar para que se añadiera en el Código Penal un inciso para que la acción del engaño fuera una modalidad para la perpetración de actos lascivos e impúdicos. Como otra de sus aportaciones, legisló a beneficio del Asilo de Ancianos de Puerta de Tierra, para que estos pudiesen adquirir el terreno disponible al lado de los predios donde estos estaban ubicados.

Posteriormente, trabajó por la población de los Hogares Crea. De igual forma, brindó su servicio trabajando para ancianos en un Hogar de Envejecientes. En el 1992, fue designada directora ejecutiva de la Comisión para los Asuntos de la Mujer. En dicha Comisión, se le designó la función de coordinar la política pública de los derechos de la mujer. Además, participó en conferencias mundiales en Viña del Mar, Chile, y en Beijing, China. También, sirvió como recurso de capacitación a funcionarios estatales e internacionales, incluyendo a miembros de la judicatura y diputados de Honduras por invitación de la Universidad de Miami.

En el 1996, se posiciona como Representante de la Cámara de Puerto Rico marcando así dos precedentes: 1) fue la primera mujer en ocupar un escaño en ambos Cuerpos Legislativos, y 2) fue electa al mismo escaño que su madre, Rosa María "Rosín" Ramírez, ocupó durante el cuatrienio de 1989 al 1992. En su desempeño como Representante, fungió como presidenta de las comisiones sobre la Corrupción, de Educación y Cultura, y de la de Asuntos de la Mujer y Equidad. Fue, además vicepresidenta de las comisiones de Desarrollo Urbano y Vivienda, Desarrollo de San Juan, Gobierno, y Sistemas de Retiro. En el cuatrienio de 2009 al 2012, presidió el Caucus de la Mujer en la Cámara, organismo que fue creado por virtud de la Resolución 457 del 5 de marzo de 2009, de la autoría de la presidenta y hoy Gobernadora, Hon. Jenniffer A. González Colón.

Fue autora y coautora de 575 medidas legislativas, de las cuales cerca de 35 fueron a favor de las mujeres. Entre estas, podemos destacar la Ley 54-2000, la cual enmendó la "Ley de Madres Obreras", a los fines de incluir la licencia de maternidad por adopción como beneficio para las madres obreras; la Ley 248-1999, para garantizar a las madres y a su recién nacido un cuidado adecuado en el periodo de post parto; la Ley 87-2009, para enmendar la Ley 22-2000, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para el cambio de tablillas del vehículo en los casos en que el peticionario haya sido víctima de delito sexual o de violencia doméstica o víctima o testigo en los tribunales; la Ley 104-2012, que crea el "Programa de vales especiales para el cuidado de hijos e hijas de madres solteras o padres solteros que laboren a tiempo completo"; y la Ley 102-2009 que enmendó, la "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres", a fin de establecer una red de información y recursos de apoyo adecuados para asistir a jóvenes y mujeres víctimas de violencia doméstica; entre muchas otras.

Fue la autora de la Resolución 2631 del 22 de agosto de 2005, en el que designó el nombre del Salón de Audiencias María Luisa Arcelay, ubicado en los bajos de la Rotonda del Capitolio; acción que realizó en honor y reconocimiento a la primera mujer legisladora en Puerto Rico y Latinoamérica.

Alba Iris, en su preocupación por la niñez, fue autora de varios proyectos que se convirtieron en leyes. Como, por ejemplo: la Ley 2-1998, enmendando con esta el Código Penal para disponer el término de prescripción para delitos sexuales y maltrato contra menores de edad; o la Ley 275-2002, en el que incluye a los autistas como personas con impedimento y de esta forma puedan recibir los servicios de Ama de Llaves y cuidado con fondos estatales y federales de entidades públicas y privadas.

Estas son algunas de las muchas leyes en las cuales la Senadora por acumulación y también Representante de Distrito ha contribuido en defensa de nuestros ciudadanos. Es indudable la labor realizada y por tanto el reconocimiento a un ejemplo de mujer puertorriqueña que ha entregado sus años, entre estos veinte años de su vida al servicio de todos los sectores, en especial los más vulnerables. Siendo así, se presenta designar la Carretera Estatal PR-8, con el nombre de Alba Iris "Albita" Rivera Ramírez, como expresión de gratitud y reconocimiento por su labor y valiosas contribuciones a Puerto Rico, con atención a los sectores más vulnerables. Esta designación no solo honra a una ciudadana ejemplar, sino que fortalece el interés de las generaciones por la dedicación al servicio público y la lucha por los derechos humanos de los puertorriqueños. De esta forma, rendimos homenaje en vida al compromiso de la persona que se encargó de atender y proteger por 16 años, la Carretera Estatal PR-8.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Municipio de San Juan. Ambos se expresaron a favor.

En su ponencia, dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas que "[U]uego de analizar el contenido de la resolución, nos expresamos a favor de la aprobación de este proyecto por los siguientes fundamentos. La carretera estatal PR-8 nace en la carretera PR-17 y muere sobre la carretera PR-3, todo en el Municipio de San Juan. El tramo que se encuentra en el Municipio de Carolina es la prolongación de nuestra carretera estatal, pero el tramo dentro del Centro Comercial Plaza Escorial es municipal". (Énfasis nuestro)

Añadieron que, como entidad receptora de fondos federales, reiteran "... la necesidad de cumplir con los parámetros establecidos en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD, por sus siglas en inglés), (...), el cual no permite que se designen las de carreteras por segmentos, dado que ello podría generar confusión en la atención

de emergencias. Es decir, la carretera deberá ser nombrada en su totalidad". (Énfasis nuestro)

Por otra parte, sostuvieron en el Municipio de San Juan que

[c]iertamente han sido muchas leyes en las cuales Alba Iris "Albita" Rivera Ramírez, Senadora por acumulación y también Representante de Distrito, ha contribuido en defensa de nuestros ciudadanos. Es indudable la labor realizada y, por tanto, muy merecido el reconocimiento a un digno ejemplo de mujer puertorriqueña que ha dedicado muchos años de su vida al servicio de todos los sectores, en especial los más vulnerables. Actualmente Albita Rivera forma parte del grupo de legisladores municipales del Municipio de San Juan, continuando así con su distinguida carrera de servicio público desde ese foro como legisladora de mayoría.

Con la medida propuesta, se presenta la oportunidad de designar el tramo del Ramal 8 que discurre en un extremo por el Municipio de San Juan, al lado del "Mall of San Juan"; y al otro extremo por el Municipio de Carolina, con el nombre de Alba Iris "Albita" Rivera Ramírez, rindiendo homenaje en vida al compromiso de la persona que ha atendido y protegido por más de 16 años, a todos sus constituyentes.

for Nos honra poder endosar favorablemente esta designación de manera que quede plasmado para la historia el nombre de esta distinguida servidora pública. Ello, como expresión de gratitud y reconocimiento por su labor y valiosas contribuciones a Puerto Rico y a la Ciudad de San Juan, (sic) (Énfasis nuestro)

Sin duda, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a una destacadísima ex legisladora estatal, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de San Juan.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a saber, la ex legisladora Alba Iris "Albita" Rivera Ramírez.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 176 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

 ¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 176, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(27 DE OCTUBRE DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 176

19 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por el representante *Hernández Concepción*
y suscrito por los representantes

Méndez Núñez; la señora Lebrón Rodríguez; los señores Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez; la señora del Valle Correa; los señores Estéves Vélez, Franqui Atilés; las señoras González Aguayo, González González; los señores Jiménez Torres, López Román; las señoras Martínez Vázquez, Medina Calderón; los señores Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el ~~tramo del Ramal 8 que discurre en un extremo por el Municipio de San Juan, al lado del "Mall of San Juan"; y al otro extremo por el Municipio de Carolina, la Carretera Estatal PR-8,~~ con el nombre de Alba Iris "Albita" Rivera Ramírez, en reconocimiento a su defensa y creación de derechos para diversos sectores sociales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Alba Iris "Albita" Rivera Ramírez, nació en Vega Alta el 22 de diciembre de 1946. Fueron sus padres, el Sr. Pedro Rivera y la Sra. Rosa María "Rosín" Ramírez. "Albita"

Rivera estudió primaria y secundaria en el Colegio La Milagrosa en Río Piedras; y se graduó de la Universidad de Puerto Rico con un Bachillerato en Artes.

A sus 24 años, laboró como maestra de kindergarten en la Academia Cristo Rey en Río Piedras. También, ejerció como maestra de primer grado en la Esc. Bolívar Pagán, ubicada dentro del Res. Manuel A. Pérez. Además, ~~trabaja~~ trabajó como Coordinadora del Programa "Head Start" del Municipio de San Juan, siendo la encargada de programar los servicios que se le brindaban a los padres ~~y/o~~ o voluntarios. Luego de esto, dirigió la Oficina del Ciudadano del Departamento de la Vivienda.

Para el 1984, se convierte en Senadora por Acumulación, formando parte de trece comisiones. De estas trece, fue portavoz de la minoría para las comisiones de Salud y Calidad Ambiental, Educación, y Desarrollo Cultural. Como miembro de estas comisiones, tuvo la oportunidad de legislar para que se añadiera en el Código Penal un inciso para que la acción del engaño fuera una modalidad para la perpetración de actos lascivos e impúdicos. Como otra de sus aportaciones, legisló a beneficio del Asilo de Ancianos de Puerta de Tierra, para que estos pudiesen adquirir el terreno disponible al lado de los predios donde estos estaban ubicados.

Posteriormente, trabajó por la población de los Hogares Crea. De ~~de~~ igual forma, brindó su servicio trabajando para ancianos en un Hogar de Envejecientes. En el 1992, fue designada directora ejecutiva de la Comisión para los Asuntos de la Mujer. En dicha Comisión, se le designó la función de coordinar la política pública de los derechos de la mujer. Además, participó en conferencias mundiales en Viña del Mar, Chile, y en Beijing, China. También, sirvió como recurso de capacitación a funcionarios estatales e internacionales, incluyendo a miembros de la judicatura y diputados de Honduras por invitación de la Universidad de Miami.

En el 1996, se posiciona como Representante de la Cámara de Puerto Rico marcando así dos precedentes: 1) fue la primera mujer en ocupar un escaño en ambos Cuerpos Legislativos, y 2) ocupó un fue electa al mismo escaño en el que por dos cuatrienios anteriores fue de que su madre, Rosa María "Rosín" Ramírez, ocupó durante el cuatrienio de 1989 al 1992. En su desempeño como Representante, fungió como presidenta de la ~~Comisión sobre Corrupción, la de Cultura, la de Educación,~~ las comisiones sobre la Corrupción, de Educación y Cultura, y de la de Asuntos de la Mujer y Equidad. Fue, además vicepresidenta de las comisiones de Desarrollo Urbano y Vivienda, Desarrollo de San Juan, Gobierno, y Sistemas de Retiro. En el cuatrienio de 2009 al 2012, presidió el Caucus de la Mujer en la Cámara, organismo que fue creado por virtud de la Resolución 457 del 5 de marzo de 2009, de la autoría de la presidenta y hoy Gobernadora, Hon. Jenniffer A. González Colón.

Fue autora y coautora de 575 medidas legislativas, de las cuales cerca de 35 fueron a favor de las mujeres. Entre estas, podemos destacar se destacan la Ley ~~Núm.~~ 54-2000, la

cual enmendó la "Ley de Madres Obreras", a los fines de incluir la licencia de maternidad por adopción como beneficio para las madres obreras del 10 de marzo de 2000; la Ley Núm. 248-1999 del 15 de agosto de 1999, para garantizar a las madres y a su recién nacido un cuidado adecuado en el periodo de post parto; y la Ley 87-2009 de 2009, para enmendar la Ley Núm. 22-2000, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para el cambio de tablillas del vehículo en los casos en que el peticionario haya sido víctima de delito sexual o de violencia doméstica o víctima o testigo en los tribunales; la Ley 104-2012, que crea el "Programa de vales especiales para el cuidado de hijos e hijas de madres solteras o padres solteros que laboren a tiempo completo"; y la Ley 102-2009 que enmendó, la "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres", a fin de establecer una red de información y recursos de apoyo adecuados para asistir a jóvenes y mujeres víctimas de violencia doméstica; entre muchas otras.

Fue la autora de la Resolución 2631 del 22 de agosto de 2005, en el que designó el nombre del Salón de Audiencias María Luisa Arcelay, ubicado en los bajos de la Rotonda del Capitolio; acción que realizó en honor y reconocimiento a la primera mujer legisladora en Puerto Rico y Latinoamérica.

Alba Iris, en su preocupación por la niñez, fue autora de varios proyectos que se convirtieron en leyes. Como, por ejemplo: la Ley Núm. 2-1998, enmendando con esta el Código Penal para disponer el término de prescripción para delitos sexuales y maltrato contra menores de edad; o la Ley Núm. 275-2002, en el que incluye a los autistas como personas con impedimento y de esta forma puedan recibir los servicios de Ama de Llaves y cuidado con fondos estatales y federales de entidades públicas y privadas; la Ley Núm. 300-2000, para avisar a las entidades educativas tener precaución de haber una persona convicta de delitos en el sistema.

Estas son algunas de las muchas leyes en las cuales la Senadora por acumulación y también Representante de Distrito ha contribuido en defensa de nuestros ciudadanos. Es indudable la labor realizada y por tanto el reconocimiento a un ejemplo de mujer puertorriqueña que ha entregado sus años, entre estos veinte años de su vida al servicio de todos los sectores, en especial los más vulnerables. Siendo así, se presenta designar el tramo del Ramal 8 que discurre en un extremo por el Municipio de San Juan, al lado del "Mall of San Juan"; y al otro extremo por el Municipio de Carolina, la Carretera Estatal PR-8, con el nombre de Alba Iris "Albita" Rivera Ramírez, como expresión de gratitud y reconocimiento por su labor y valiosas contribuciones a Puerto Rico, con atención a los sectores más vulnerables. Esta designación no solo honra a una ciudadana ejemplar, sino que fortalece el interés de las generaciones por la dedicación al servicio público y la lucha por los derechos humanos de los puertorriqueños. De esta forma, rendimos homenaje en vida al compromiso de la persona que se encargó de atender y proteger por 16 años, la Carretera Estatal PR-8 parte de este tramo que pertenece a San Juan.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera meritorio designar el tramo del Ramal 8 que discurre en un extremo por el Municipio de San Juan, al lado del

~~"Mall of San Juan"; y al otro extremo por el Municipio de Carolina, con el nombre de Alba Iris "Albita" Rivera Ramírez, como expresión de gratitud y reconocimiento por su labor y valiosas contribuciones a Puerto Rico con atención a los sectores más vulnerables. Esta designación no solo honra a una ciudadana ejemplar, sino que fortalece el interés de las generaciones por la dedicación al servicio público y la lucha por los derechos humanos de los puertorriqueños.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa con el nombre de Alba Iris "Albita" Rivera Ramírez, la
 2 Carretera Estatal PR-8 ~~el tramo del Ramal 8 que discurre en un extremo por el Municipio~~
 3 ~~de San Juan, al lado del "Mall of San Juan"; y al otro extremo por el Municipio de~~
 4 ~~Carolina~~, en reconocimiento a su defensa y creación de derechos para diversos sectores
 5 sociales de Puerto Rico.

6 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de
 7 Carreteras y Transportación de Puerto Rico y ~~los Municipios~~ el Municipio de San Juan, y
 8 ~~Carolina~~ tomarán las medidas necesarias para la rotulación correspondiente, para los
 9 ~~finés de la designación~~ conforme a lo dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

10 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en conjunto con~~
 11 y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, ~~deberá proveer la asesoría~~
 12 ~~técnica necesaria para asegurarse~~ velarán por que la rotulación de la carretera aquí designada,
 13 ~~del tramo establecido en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta,~~ cumpla con las
 14 especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de
 15 Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" de diciembre de 2023 y con cualquier otra
 16 reglamentación aplicable.

1 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación ~~del tramo~~ de la carretera aquí ~~designado~~
2 nombrada, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en conjunto~~
3 ~~con~~ a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, y ~~a las~~
4 ~~Administraciones Municipales~~ al Municipio de San Juan, a ~~y Carolina~~; solicitar, aceptar,
5 recibir, redactar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de
6 fuentes públicas y privadas; para parear cualesquiera fondos disponibles sea con
7 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; y establecer acuerdos
8 colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar o colaborar en
9 el financiamiento de esta rotulación.

10 Sección 5.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad
11 de Carreteras y Transportación de Puerto Rico rotularán la Carretera Estatal PR-8, según lo
12 aquí dispuesto, dentro ~~el tramo establecido en la Sección 1 aquí dispuesta en un periodo de~~
13 los noventa (90) días, contados a partir ~~luego~~ de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

14 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
15 de su aprobación.